

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Deficiencias en la motivación de las disposiciones y
requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual
en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y
provincia de Chupaca del Distrito Fiscal Junín**

Hans Omar Urquia Flores
Jorge Luis Vega Collana
Roy Jonathan Chavez Rios

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Dra. Eliana Mory Arciniega
Decano de la Facultad de Derecho

DE : Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 15 de abril de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "**DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS FISCALES EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE 17 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DISTRITO FISCAL JUNÍN**", perteneciente al/la/los Bachilleres **HANS OMAR URQUIA FLORES, JORGE LUIS VEGA COLLANA y ROY JONATHAN CHAVEZ RIOS**, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud [informe adjunto] sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 40) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Ma. Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de tesis

Cc.
Facultad
Oficina de Grados y Títulos
Interesado(a)

DEDICATORIA

A todas las personas que confiaron en mí y estuvieron en los buenos y malos momentos en transcurso del tiempo.

Bach. Hans Omar Urquia Flores

A dios y a mis familiares que hicieron posible todo esto.

Bach. Jorge Luis Vega Collana

A mis padres, Máximo Chávez Ñaupá y Aniceta Ríos Espinoza, y a toda mi familia, por su afecto y apoyo incondicional.

Bach. Roy Jonathan Chavez Rios

AGRADECIMIENTOS

A Dios, al catedrático Mg. Lucio Raúl Amado Picón, por su especial y muy generoso apoyo en la realización de la presente investigación.

Al Abog. Juan José Palomino Yupanqui por ser quien dio origen a toda esta gran aventura en esta maravillosa carrera, su empuje, enseñanzas y muy buenos consejos profesionales.

Bach. Hans Omar Urquia Flores

A Dios y a mis padres, que hicieron posible esto.

Bach. Jorge Luis Vega Collana

A Dios y a mis padres, que siempre me apoyaron y que, a través de su empuje, esfuerzo y sabios consejos, pude cumplir mi meta de ser un profesional de éxito, para ellos va todo mi agradecimiento.

Bach. Roy Jonathan Chavez Rios

RESUMEN

La presente investigación titulada “Deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad, en el distrito y provincia de Chupaca, del Distrito Fiscal Junín”, que tiene como **objetivo** analizar el uso de la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales que se realizan en la provincia de Chupaca por este delito. Para ello se analiza la fundamentación, la motivación de las circunstancias específicas en cada caso y el control y evaluación de las disposiciones fiscales. La **metodología** usada corresponde a una investigación mixta con un alcance jurídico descriptivo con un diseño de estudio de caso que forma parte de una investigación cualitativa, y un análisis de contenidos con enfoque cuantitativo, para tal fin se empleó una carpeta fiscal relacionada con el delito de violación sexual de un menor de 17 años. Para ello se empleó una ficha de recolección de datos que permite una evaluación cualitativa; además se utilizó un cuestionario estructurado aplicado a siete profesionales de derecho que laboran en el distrito de Chupaca. Se obtuvo como **resultado** que la argumentación realizada no es completa, análisis probatorio tiene una valoración regular, y el uso de un análisis normativo, la tipificación del delito, la decisión y la narración de hechos poseen una valoración buena, en cuanto al control de las disposiciones y requerimientos fiscales fue mala. Se llegó a la **conclusión** que existen deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en el distrito de Chupaca, que genera la vulneración del derecho de las partes.

Palabras clave: motivación, disposiciones fiscales, requerimientos fiscales, violación sexual, menores de 17 años.

ABSTRACT

The present investigation entitled “Deficiencies in the motivation of the fiscal provisions and requirements in the crimes of sexual rape against minors under 17 years of age, in the district and province of Chupaca, of the Junín Fiscal District”, aims to analyze the use of motivation in the fiscal provisions and requirements that are carried out in the province of Chupaca for this crime, for this the foundation, the motivation of the specific circumstances in each case and the control and evaluation of the fiscal provisions are analyzed. The methodology used corresponds to a mixed investigation with a descriptive legal scope with a case study design that is part of a qualitative investigation, and a content analysis with a quantitative approach, for this purpose a fiscal folder related to the crime of sexual violation of a minor under 17 years of age, for which a data collection form was used that allows a qualitative evaluation; In addition, a structured questionnaire was used applied to 7 legal professionals who work in the district of Chupaca. The results were obtained that the argument made is not complete, evidentiary analysis has a regular evaluation, and the use of a normative analysis, the classification of the crime, the decision and the narration of facts have a good evaluation, in terms of the control of the tax provisions and requirements was poor. It was concluded that there are deficiencies in the motivation of the fiscal provisions and requirements in the district of Chupaca, which generates the violation of the rights of the parties.

Keywords: motivation, fiscal provisions, fiscal requirements, sexual violation, minors under 17 years.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
ÍNDICE DE CONTENIDO	7
ÍNDICE DE TABLAS.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	14
1.1. Planteamiento y Formulación del Problema.....	14
1.1.1. Problema general.....	15
1.1.2. Problemas específicos	15
1.2. Objetivos	16
1.2.1. Objetivo general	16
1.2.2. Objetivos específicos	16
1.3. Justificación e Importancia	17
1.3.1. Justificación teórica	18
1.3.2. Justificación práctica.....	19
1.3.3. Justificación metodológica	19
1.4. Delimitación del Proyecto	20
1.4.1. Delimitación conceptual	20
1.4.2. Delimitación temporal	20
1.4.3. Delimitación espacial	20
1.5. Hipótesis y variables.....	20
1.5.1. Hipótesis	20
1.5.2. Variables	20
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes de la Investigación	21
2.1.1. Antecedentes internacionales	21
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	22

2.2. Bases Teóricas	24
2.2.1. Motivación	24
2.2.2. Actos procesales del Ministerio Público	42
2.2.3. Delito de violación sexual en menores de 17 años	51
CAPÍTULO III METODOLOGÍA	100
3.1. Método, Tipo y Alcance de la Investigación.....	100
3.1.1. Método de investigación	100
3.1.2. Tipo de investigación	100
3.1.3. Nivel de investigación	101
3.1.4. Diseño de investigación	101
3.1.5. Población y muestra	102
3.2. Materiales y Métodos	102
3.2.1. Materiales.....	102
3.2.2. Métodos.....	102
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	103
3.3.1. Técnica de recolección de datos.....	103
3.3.2. Instrumentos.....	103
3.3.3. Análisis de los datos.....	106
3.4. Aspectos Éticos	106
CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	108
4.1. Presentación de Resultados.....	108
4.1.1. Descripción del caso	108
4.1.2. De los actuados.....	109
4.1.3. De las disposiciones y requerimientos fiscales.....	112
4.1.4. Recolección de datos de la carpeta fiscal	115
4.1.5. Valoración cuantitativa.....	119
4.1.6. Cuestionario aplicado a profesionales de derecho	120
4.2. Discusión de Resultados.....	131

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	136
5.1. Conclusiones	136
5.2. Recomendaciones	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	143
Anexo 01. Operacionalización de variables	143
Anexo 02. Matriz de Consistencia.....	144
Anexo 03: Ficha de recolección de datos.....	145
Anexo 04: Consentimiento informado.....	146
Anexo 05: Instrumento de investigación	148

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Valoración cuantitativa empleando la ficha de recolección de datos.....	119
Tabla 2 ¿Está usted familiarizado/a con el trabajo de investigación mencionado anteriormente?	120
Tabla 3 ¿Qué opinión tiene sobre el trabajo de investigación?.....	120
Tabla 4 ¿Las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales tienen un impacto negativo en la persecución y sanción de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?	125
Tabla 5 ¿La falta de motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos puede generar impunidad?.....	125
Tabla 6 ¿Es necesario implementar cambios en el sistema legal y judicial para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos?	126

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que incluye la protección contra los delitos de violación sexual, es un principio primordial en las políticas del Estado. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado cumplir y proporcionar los medios necesarios para garantizar esta protección. Según la Unicef Comité Español (2006) en la Convención sobre los Derechos del Niño, es obligación de los Estados partes adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que permitan proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso, incluido el abuso sexual. Estas medidas deben ser implementadas a través de avances legales y sociales para combatir los delitos de violación sexual contra menores de edad.

En el Perú, no se cuenta con un sistema único de registro de casos de violencia sexual contra menores de edad, pero entre 2017 y 2022 se reportaron 74,413 casos de violencia sexual, que incluyen violación, tocamientos indebidos, acoso sexual y explotación pornográfica. De estos casos, el 92 % corresponde a niñas y adolescentes mujeres, y el 8 % a niños y adolescentes hombres (Unicef, 2022). En el 2023, se documentaron 21 929 casos a nivel nacional (Guardamino, 2024). En Junín, en el 2023, los casos reportados de menores de edad sujetos a violencia (psicológica, física, sexual y económica) en los Centros de Emergencia Mujer fueron 2803 (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024).

Los delitos de violencia sexual contra menores de edad son el segundo delito más común en el Perú, y causan un daño severo a la víctima, a su familia y a la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, es necesario realizar una revisión minuciosa del Código Penal y del Código Procesal Penal peruano, así como de las penas impuestas, las denuncias reportadas por este delito, y la motivación en las disposiciones y los requerimientos fiscales.

En el Perú, existe legislación que penaliza la violación sexual, especialmente cuando afecta a menores de edad. Sin embargo, existe un estigma en la sociedad que puede llevar a las víctimas y a sus familias a evitar realizar denuncias. La legislación que penaliza la violación

sexual de menores de edad se encuentra principalmente en el Código Penal. En su artículo 170 se define el delito de violación sexual, en el artículo 173 se menciona específicamente la violación sexual de menores de edad, estableciendo penas más severas cuando la víctima es menor de 14 años. El artículo 171 contempla la tentativa de violación sexual, mientras que el artículo 174 especifica las circunstancias agravantes que pueden aumentar las penas, como la edad de la víctima (menor de 14 años) o la relación entre el agresor y la víctima, entre otras.

Cabe precisar que, según el diario El Comercio (2022), el Ministerio Público puede tardar entre 20 días y 36 meses en culminar una investigación preparatoria por violencia sexual antes de pasar a juicio. En promedio, estos casos pueden demorar hasta dos años en resolverse a nivel fiscal. En cuanto al tiempo que estos casos tardan en resolverse en el Poder Judicial, la mayoría de ellos se resuelven después de tres años. Por lo tanto, es necesario que tanto las disposiciones como los requerimientos fiscales estén debidamente motivados para garantizar que estos procesos lleguen a una sentencia condenatoria del agresor.

La motivación adecuada es esencial para garantizar la transparencia, la legalidad y la equidad en el proceso legal. Por el contrario, la falta de una motivación adecuada podría dar lugar a deficiencias en el sistema legal y a la impunidad en los casos de violencia sexual. En el Perú, las deficiencias que pueden presentarse en la motivación de las disposiciones fiscales pueden ocasionar obstáculos significativos para una adecuada persecución y sanción de estos delitos, lo cual puede ser producido por la falta de recursos, una capacitación insuficiente del personal encargado de la investigación y la aplicación irregular de las leyes existentes.

La falta de una debida motivación en los casos de violación sexual en menores de 17 años puede llevar a la impunidad, permitiendo que los agresores no solo eviten la justicia, sino que perpetúen un clima de vulnerabilidad para los menores, cuyo impacto puede ser devastador a nivel físico, psicológico y emocional. Además, la falta de una respuesta efectiva por parte de las autoridades que imparten justicia puede desalentar tanto a las víctimas como a los familiares para denunciar este tipo de delitos.

No solo es necesario abordar estas deficiencias mediante la mejora de los sistemas legales y judiciales, sino también mediante la sensibilización de la sociedad sobre la gravedad de estos delitos. Un enfoque integral y coordinado puede superar las barreras que impiden la justa persecución de los culpables y brindar una adecuada protección a los menores que han sido víctimas de violación sexual. Por lo tanto, en el Distrito Fiscal de Junín, la falta de una respuesta efectiva puede impactar negativamente en la prevención y persecución de los delitos de violación sexual en menores de edad. Es crucial garantizar que se brinden los recursos necesarios para fortalecer los mecanismos legales.

Por esta razón, la investigación titulada “Deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad, en el distrito y provincia de Chupaca, del Distrito Fiscal Junín” tiene como objetivo realizar un análisis de las disposiciones y requerimientos fiscales en este distrito fiscal. Se busca determinar si cuentan con una fundamentación adecuada, si consideran las particularidades de cada caso y si existe un seguimiento y evaluación de las disposiciones fiscales. Además, la investigación busca explorar las brechas existentes en el marco legal y proponer posibles vías de mejora que garanticen una mejor protección a los menores víctimas de violencia sexual. El análisis de las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en el Distrito Fiscal de Junín permitirá promover la justicia y contribuirá al fortalecimiento del sistema legal y judicial en la región.

En el desarrollo de esta tesis, se ha dividido la investigación en cinco capítulos: el primero corresponde al planteamiento del problema, con el desarrollo de objetivos, hipótesis y la justificación de esta investigación. Mientras que en el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico con antecedentes de investigación y bases teóricas. A su vez, el tercer capítulo corresponde a la metodología empleada en la investigación. Por su parte, el cuarto capítulo aborda los resultados y la respectiva discusión. Finalmente, el quinto capítulo corresponde a las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento y Formulación del Problema

En el Perú, los delitos de violación sexual a menores de edad son el segundo delito más cometido por el cual las personas se encuentran internadas en los centros penitenciarios, después del robo agravado. Para enero de 2021, el número de internos era de 9674, lo que representa un 11.15 % de la población penitenciaria (Quinteros, 2021).

Según las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el 2021 se presentaron 6263 denuncias por violencia sexual a menores de 18 años, mientras que en la región Junín, en el mismo año, el número de denuncias fue de 466 (INEI, 2022).

A lo largo de los años, el Código Penal y el Código Procesal Penal peruano han evolucionado. Inicialmente, la violación sexual no tenía repercusiones serias por parte del Estado, amparado por la falta de legislación y la inoperancia de las autoridades (Gutiérrez-Ramos, 2021). Es así que las penas por este delito han sido modificadas, buscando contener el aumento de las cifras. Es necesario realizar un esfuerzo conjunto que permita prevenir la incidencia del delito.

La motivación en las disposiciones y los requerimientos de acusación fiscal en el Perú es fundamental para garantizar un proceso penal justo, proteger los derechos de las partes involucradas, promover la transparencia y la rendición de cuentas, prevenir la impunidad y fortalecer el sistema de justicia. En el distrito y provincia de Chupaca, perteneciente al Distrito Fiscal de Junín, se ha observado que en la fiscalía existe una sobrecarga procesal que incluye los delitos de violencia de género y violencia familiar, lo cual representa una parte considerable del trabajo. Además, se enfrenta a la falta de personal que pueda realizar las investigaciones y diligencias necesarias, lo que puede provocar que no se realice una investigación exhaustiva y rigurosa, llevando a la ausencia de pruebas sólidas. También, es importante considerar otras problemáticas, como la falta de capacitación especializada en los profesionales encargados de

la investigación fiscal, lo que puede resultar en una argumentación débil en los procesos fiscales y debilitar la presentación de pruebas y la efectividad del enjuiciamiento.

Otro problema observado es la necesidad de adaptar las disposiciones legales a las circunstancias y características específicas de la región. La falta de contextualización adecuada puede llevar a una interpretación errónea de las leyes vigentes, afectando una aplicación justa y equitativa de las mismas. Toda esta problemática, ya sea individualmente o en combinación con otros factores, afecta la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales, y por ende, tiene un impacto negativo en la garantía de justicia para las víctimas.

De lo descrito en los párrafos anteriores, se puede observar que es necesario conocer las motivaciones o la falta de ellas en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual de menores de edad en el distrito de Chupaca, así como las repercusiones que generan, con el fin de garantizar una protección efectiva para los menores que han sido víctimas de violación sexual.

1.1.1. Problema general

¿Se emplea una adecuada motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín durante el período de junio a diciembre de 2020?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es la influencia en las decisiones judiciales de la falta de fundamentación adecuada en las disposiciones y requerimientos fiscales que carecen de una argumentación sólida y clara que explique las razones por las cuales se toma una determinada decisión en cada caso de violación sexual en menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín durante el período de junio a diciembre de 2020?

- ¿Cómo afecta la protección de los derechos de la víctima la ausencia de motivación de las circunstancias específicas de cada caso en las disposiciones y requerimientos fiscales sin el sustento de las particularidades, como la edad de la víctima, el grado de violencia utilizado, el vínculo entre el agresor y la víctima, entre otros factores relevantes en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín durante el período de junio a diciembre de 2020?
- ¿Cómo influye el control y la evaluación de las disposiciones y requerimientos fiscales por parte de los jueces de la investigación preparatoria, los abogados y los fiscales superiores para evitar la impunidad en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín durante el período de junio a diciembre de 2020?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar el uso de la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín en el período de junio a diciembre del 2020.

1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar la influencia en las decisiones judiciales la falta de una fundamentación adecuada en las disposiciones y requerimientos fiscales que no cuentan con una argumentación sólida y clara que explique las razones por las cuales se toma una determinada decisión en cada caso de violación sexual en menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.

- Analizar cómo afecta la protección de los derechos de la víctima la ausencia de motivación de las circunstancias específicas de cada caso en las disposiciones y requerimientos fiscales con ausencia del sustento de las particularidades, como la edad de la víctima, el grado de violencia utilizado, el vínculo entre el agresor y la víctima, entre otros factores relevantes en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.
- Determinar cómo influye el control y la evaluación de las disposiciones y requerimientos fiscales, por parte de los jueces de la investigación preparatoria, abogados y fiscales superiores, para no generar impunidad en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.

1.3. Justificación e Importancia

El trabajo de investigación abordará un tema sumamente relevante y delicado como son las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca, en el Distrito Fiscal de Junín. El aporte de este estudio es múltiple:

Identificación de problemas: permitiría identificar y comprender las deficiencias específicas en el proceso fiscal relacionadas con casos de violación sexual contra menores de 17 años; esto es crucial para poder abordar y corregir estas fallas en el sistema judicial.

Mejora del sistema judicial: al destacar las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales, se proporcionaría información valiosa para promover mejoras en el sistema judicial y fortalecer la protección de los derechos de los menores de 17 años víctimas de estos delitos, así como impartir justicia a los imputados.

Sensibilización y concienciación: la investigación podría aumentar la conciencia pública sobre la importancia de una justicia efectiva y sensible en casos de violencia sexual

contra menores; esto podría impulsar cambios sociales y políticos para abordar estos problemas de manera más efectiva.

Propuestas de mejora: además de identificar las deficiencias, el estudio podría proponer recomendaciones específicas para abordar estas problemáticas. Estas recomendaciones podrían dirigirse a políticas públicas, procedimientos judiciales, capacitación de fiscales y otros actores clave en el sistema legal.

A continuación, se describe la justificación teórica, práctica y metodológica de esta investigación.

1.3.1. Justificación teórica

La justificación teórica de esta investigación radica en el aporte al conocimiento sobre la importancia que se brinda a la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual de menores de 17 años, centrándose en el análisis de las carpetas fiscales del distrito de Chupaca, perteneciente al Distrito Fiscal de Junín, durante el período de junio a diciembre del 2020.

El principio fundamental del Estado de derecho establece que todas las decisiones y acciones del poder público deben estar fundamentadas en la ley y ser justificadas de manera clara y transparente. En el caso de las disposiciones y requerimientos fiscales, es necesario que exista una motivación adecuada que explique las razones detrás de cada decisión tomada en casos de violación sexual en menores.

La motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales debe ser proporcional a la gravedad del delito y a las circunstancias específicas de cada caso. Esto implica considerar factores como la edad del menor, el grado de violencia utilizado, el vínculo entre el agresor y la víctima, entre otros elementos relevantes, para asegurar que las decisiones tomadas sean justas y proporcionadas.

La falta de motivación adecuada en las disposiciones y requerimientos fiscales puede generar opacidad en el proceso judicial y dificultar la rendición de cuentas por parte de los fiscales. Es necesario que las decisiones sean fundamentadas de manera clara y transparente, permitiendo así la revisión y evaluación de las mismas.

1.3.2. Justificación práctica

Esta investigación busca establecer que los jueces de la investigación preparatoria, así como los abogados tanto del imputado como de las víctimas, efectúen un mejor control de las disposiciones y requerimientos fiscales, como un deber, que de no hacerlo implicaría un demérito para dichos profesionales.

Asimismo, la investigación busca que al identificar y comprender las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales, le permita al operador del derecho fortalecer los casos legales corrigiendo y reforzando los argumentos presentados en los tribunales a través de una recopilación más compleja y efectiva de pruebas, y aumenta la posibilidad de obtener resultados favorables en los procesos judiciales. Además, al entender estas deficiencias les proporcionará perspectivas valiosas sobre las áreas en las que deben realizar mejoras y ajustes, a fin de realizar una presentación más persuasiva de los casos, que incremente la probabilidad de que los agresores sean condenados.

1.3.3. Justificación metodológica

Esta investigación servirá como punto de partida o base teórica para investigaciones futuras que deseen profundizar en el delito de violación sexual en menores de edad y la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales. Para llevar a cabo este trabajo, se empleará una ficha de recolección de datos que busca analizar las disposiciones y requerimientos fiscales a través de diversos indicadores de evaluación, y darles una valoración tanto cualitativa como cuantitativa.

1.4. Delimitación del Proyecto

1.4.1. Delimitación conceptual

La delimitación de la investigación estará ligada a las normas jurídicas, al Código Penal, al Código Procesal Penal, así como a los actos procesales del Ministerio Público, relacionados al delito de violación sexual en agravio de los menores de 17 años.

1.4.2. Delimitación temporal

La delimitación temporal se obtendrá la información que corresponde a las carpetas fiscales de los meses de junio a diciembre del 2020 en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín; y la ejecución de la tesis se efectuará durante los meses de septiembre a diciembre del 2023.

1.4.3. Delimitación espacial

La delimitación espacial será realizada considerando el Código Penal y Código Procesal Penal peruano, del mismo modo se analizarán las carpetas fiscales del distrito y provincia de Chupaca en el Distrito Fiscal de Junín, en el periodo de junio a diciembre del 2020.

1.5. Hipótesis y variables

1.5.1. Hipótesis

Es de suma importancia que las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual de menores de 17 años de edad en la provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín se encuentren adecuadamente motivados.

1.5.2. Variables

Variable 1: motivación de disposiciones y requerimientos fiscales.

Variable 2: delito de violación sexual de menores de edad de 17 años.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Escobar y Vallejo (2013), en su tesis de pregrado “La motivación de la sentencia”, en Medellín, Colombia, tuvieron como objetivo realizar un análisis general sobre la motivación de la sentencia y su definición en Colombia. Asimismo, identificaron los errores en la motivación de resoluciones judiciales y cómo pueden ser revertidos. Para ello, llevaron a cabo una investigación bibliográfica y llegaron a la conclusión de que las resoluciones jurisdiccionales deben contener las razones de hecho y de derecho. Esta obligación de motivación reduce la arbitrariedad de las decisiones, ya que estas deben estar debidamente fundamentadas y ser susceptibles de control. Además, la motivación garantiza el control sobre la sentencia, refuerza la confianza en los órganos jurisdiccionales y señala que los vicios de la motivación son la falta o ausencia de motivación, defectuosa motivación, insuficiencia en la motivación, defectos de motivación y exceso en la motivación.

Por su parte, Salas (2013), en su tesis de maestría “La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional”, realizada en Quito, Ecuador, tuvo como objetivo determinar la existencia de motivación en materia penal en las sentencias emitidas en el 2011 en la provincia de Pichincha. Realizó una investigación histórica con el análisis de 100 sentencias emitidas por los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, empleando una guía compuesta por 13 preguntas para clasificar el tipo de información que poseen las sentencias analizadas. Llegó a la conclusión de que la importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, ya que se obliga a que todas las decisiones tengan fundamentos fácticos y normativos. En el ámbito penal, se debe realizar en el nivel fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria, y en el nivel jurídico, cuyo

contenido se relaciona con la selección de un esquema del delito y el uso exhaustivo de categorías dogmáticas del delito.

A su vez, Taillefer (2022), en su artículo “Las resoluciones estereotipadas en los procesos judiciales y la falta de motivación”, indica que en España la motivación de las resoluciones se realiza de forma estereotipada, ocasionando que los casos se resuelvan de forma igual o muy similar, sin considerar que los hechos analizados y las pruebas presentadas difieren en cada supuesto. Se señala que las resoluciones deben ser una respuesta concreta a lo planteado y que la motivación debe incidir en diferentes elementos fácticos y jurídicos. Esto ha y ocasionó que se emitan resoluciones que incluyen motivos sin relación con lo planteado, o se incluyan hechos no tratados.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Tantarico (2018), en su tesis de pregrado, titulada “Relación de la inadecuada motivación de los requerimientos acusatorios fiscales en los delitos de violación sexual en menores de edad y la vulneración al principio de imputación mínima tramitadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto 2016-2017”, tuvo como objetivo determinar la relación de la inadecuada motivación de los requerimientos acusatorios fiscales en los delitos de violación sexual en menores de edad. Aplicó una investigación cuantitativa, del tipo básico-descriptivo, con un corte no experimental, transversal, correlacional; para esta investigación usó una muestra de 25 expedientes sobre delitos de violación sexual en menores de edad. Además, realizó una entrevista a través de una guía estructurada a 7 magistrados del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto y a los representantes del Ministerio Público, así como una encuesta a los operadores jurídicos. Llegó a la conclusión de que existe una relación entre la inadecuada motivación de los requerimientos acusatorios fiscales en delitos de violación sexual y la vulneración del principio de la imputación mínima. Asimismo, el 48 % de los requerimientos acusatorios presentados no son claros ni precisos, vulnerando el

principio de imputación mínima, y no existe una debida motivación en los documentos presentados por la fiscalía.

Por su parte, Calatayud y Neyra (2018), en su tesis de pregrado titulada “Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018”, tuvieron como objetivo determinar la necesidad de evidenciar la motivación aparente en las disposiciones de archivo en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa. Realizaron una investigación con un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo) con un método dogmático, exegético y funcional, de tipo descriptivo. Emplearon una muestra de 25 disposiciones de archivo y una ficha de valoración del nivel de motivación. Concluyeron que el 60 % de las disposiciones de archivo emitidas cuentan con una debida motivación, pero el 28 % incurre en una motivación aparente y el 12 % tiene una motivación deficiente. La motivación aparente en estas disposiciones produce una vulneración del derecho a la debida motivación de las partes, ya que el representante del Ministerio Público no realiza un análisis de los presupuestos fácticos o normativos aplicables a cada caso concreto.

A su turno, Villanueva (2021), en su tesis de pregrado, titulada “Absolución del delito de violación sexual de menores de 14 años y la falta de motivación de las resoluciones judiciales en la Corte Superior de Justicia Lima”, tuvo como objetivo determinar la relación entre la absolución del delito de violación sexual de menores de 14 años y la falta de motivación de las resoluciones judiciales en la Corte Superior de Justicia Lima. Empleó una metodología cuantitativa, del tipo descriptivo, correlacional, no experimental, con una muestra compuesta de 45 personas (10 jueces, 10 fiscales, 10 asistentes de fiscal, 10 abogados y 5 docentes de la Universidad Federico Villarreal). Llegó a la conclusión de que existe una relación significativa entre la absolución de los delitos de violación sexual y la falta de motivación, así como entre la inoperancia del sistema judicial penal y la absolución del delito de violación sexual, de igual manera que con la falta de valoración de los elementos probatorios.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Motivación

2.2.1.1. Derecho a la motivación

El Diccionario panhispánico de dudas (2023) ofrece una explicación de la raíz etimológica del término *motivar*, utilizado para denotar la acción de provocar, generar o causar algo, así como para justificar los motivos detrás de una decisión. Además, hace referencia a otras acepciones de este verbo transitivo, como la influencia para inducir a alguien a realizar una acción y el estímulo o despertar del interés a nivel psíquico.

En la misma línea, Colomer (2003) discute el origen del término *sentencia* desde la voz latina *sentiendo*, planteando dudas sobre si la motivación de un acto lógico proviene del *sentido*.

En el ámbito nacional, en el Código Penal de 1920 relacionado con la criminalidad, no se exigía la motivación en las sentencias de absolución. Sin embargo, con la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1940, a través de los artículos 284 y 285, se establece la obligación de exponer los hechos delictivos y presentar las pruebas, ya sea durante la instrucción del caso o en la audiencia, según lo dispuesto en el artículo 280 de dicho cuerpo normativo.

Estas últimas disposiciones legales marcaron un avance considerable en cuanto a la exigencia de motivar las sentencias, resaltando especialmente la importancia de mantener la veracidad por parte del juez.

2.2.1.2. Definición de motivación

La motivación puede definirse como los motivos que impulsan una decisión y su justificación, dado que una decisión motivada es aquella respaldada por razones; de esta manera, la perspectiva racionalista de la motivación se centra en justificar las decisiones judiciales mediante los argumentos que las fundamenten (Ferrer, 2016).

Según Taruffo (2011), la motivación de una sentencia, como acto judicial, es principalmente un fenómeno de naturaleza jurídica, aunque no de forma exclusiva, ya que también actúa como un indicador y una señal. Por *indicador* se entiende la expresión del comportamiento del juez en una situación específica y con un propósito definido, es decir, la justificación de una decisión particular. Por otro lado, por *señal* se entiende el significado intrínseco al discurso que constituye la motivación, es decir, un discurso elaborado por el juez con el objetivo de transmitir un conjunto específico de significados destinados a informar a las partes y al público en general sobre lo que el juez desea comunicar.

2.2.1.3. Bases teóricas de la motivación

De acuerdo con la perspectiva de Taruffo (2011), el concepto de motivación se presenta ampliamente ambiguo y, a menudo, se considera incluso como algo de contenido cambiante. Cuando se trata de definir la motivación, comúnmente se menciona que implica la expresión de los motivos o las razones detrás de la decisión o el proceso lógico seguido por el juez para llegar a la decisión. Estas descripciones resultan en afirmaciones tautológicas, ya que no ofrecen una noción clara de qué se entiende por motivo, razón o proceso lógico, manteniéndose en un nivel de nociones intuitivas que erróneamente se asumen como conocimiento general. Algunos optan por definir la motivación de manera negativa, como lo que no forma parte del ámbito de la decisión.

Para abordar la falta de precisión en el concepto de motivación, Taruffo (2011) propone llegar a una definición partiendo de los distintos enfoques desde los cuales se ha abordado este tema:

La motivación como discurso puede entenderse como un tipo de discurso. Considerando que toda sentencia, y por consiguiente también su motivación, se percibe como un discurso que engloba un conjunto de proposiciones interconectadas y contextualizadas de manera autónoma. Asimismo, este discurso tiene límites definidos en cuanto a su extensión y una estructura precisa. En este sentido, nuestro sistema procesal establece en el artículo 394 del

Código Procesal Penal no solo lo que la sentencia debe contener, sino también la propia estructura de la sentencia. Una vez expresada en una forma específica, esta se vuelve definitiva e inmodificable, crea una separación entre el discurso y el sujeto que lo emite, lo que deja la interpretación libre.

La motivación como conjunto ordenado de proposiciones. De orden o de estructuración se desprende precisamente de la función que busca desempeñar el discurso, implica que la sentencia se concibe como un discurso compuesto por un conjunto de afirmaciones que, son los componentes atómicos que conforman el contexto-discursivo. Estas entidades lingüísticas expresan un juicio sobre diversos objetos, ya sea cosas, estados de cosas, personas o, en términos generales, objetos tanto materiales como inmateriales. De esta manera, la sentencia se presenta como un conjunto estructurado de proposiciones o un contexto organizado, donde el criterio de orden o estructuración se deriva directamente de la función que el discurso busca cumplir.

La motivación como conjunto de hechos significantes. Según esta perspectiva, no se entiende como un conjunto de signos lingüísticos con significado propio, sino como un hecho (una acción o, más precisamente, el resultado de una acción del juez), que sirve como punto de partida para un proceso que busca descubrir otros eventos relacionados con el juez, el procedimiento utilizado para llegar a la decisión, los factores que han influenciado esta decisión, y así sucesivamente. Estos eventos son las manifestaciones de ciertas situaciones en la motivación y solo pueden ser identificados a través de una interpretación realizada por el intérprete, basado en afirmaciones y juicios expresados por el juez en la motivación, los cuales actúan como indicios del criterio de valoración metajurídico utilizado por el juez para tomar una decisión. Estos criterios pueden ser de índole práctica y ético-política o pueden ser de índole psicológica, social y cultural.

La motivación como hecho no significativa. Puede ser vista desde una perspectiva cognitiva, donde se interpreta como una pista, pero también puede ser considerada irrelevante frente a diversos propósitos. En este contexto, Taruffo (2011) presenta tres enfoques:

La aproximación realista, en este punto de vista, la motivación no revela los motivos detrás de la decisión del juez; más bien, es algo distante y diverso que no proporciona ninguna indicación sobre cuáles podrían haber sido esos motivos.

La aproximación psicológica, que subestima el análisis de la motivación como una herramienta para comprender la verdadera génesis de la motivación, centrándose únicamente en describir las características psicológicas que resultan de la decisión judicial en general.

La aproximación irracionalista, que sostiene que la decisión del juez no se deduce, construye o deriva lógicamente de premisas específicas; en cambio, es intuitiva y creada por el juez a través de algo que a menudo se describe como sentido jurídico, sentido de justicia, intuición jurídica, y expresiones similares.

La motivación como discurso justificativo. La interpretación de la motivación como un signo en su sentido propio, desde una perspectiva lingüística, abarca diversos significados; la motivación debe ser vista como un discurso creado por el juez para expresar un conjunto específico de significados, siendo un instrumento de comunicación dentro de un sistema de signos destinados a informar a las partes y al público sobre las decisiones judiciales. Esta visión se asemeja a la postura de juristas como Bulygin y Mendonca (2005), quienes tienden a asociar las normas con su formulación lingüística en diferentes contextos.

El vínculo entre la intención de significar del emisor del discurso y la capacidad de interpretación del receptor constituye el marco semántico de la motivación como signo en sentido propio. Al ser un discurso, la motivación puede dividirse en partes con cierta autonomía estructural, lógica y semántica Taruffo (2011).

La motivación no es una entidad uniforme, sino un conjunto heterogéneo de elementos que, en su calidad de discurso, puede ser analizado como un conjunto de proporciones. Esto

implica que la motivación es un signo complejo que muestra la variedad de sus componentes y su disposición en un conjunto coherente. El significado real de la motivación radica en la suma de los significados expresados por sus componentes, y este significado global va más allá de la simple suma de significados individuales, ya que está determinado por el objeto del discurso y los procesos de integración, delimitación y trasposición que afectan los significados de las proposiciones específicas.

Por lo tanto, la motivación no debe ser vista como un conjunto confuso de proposiciones, sino como un conjunto organizado cuya efectividad depende de su cohesión interna. Así mismo, el contexto de la motivación está intrínsecamente ligado a la sentencia, describiéndolo como un contexto estructural particularmente simple que implica la relación entre la motivación y la decisión, resaltando especialmente la función instrumental que la motivación cumple en la sentencia.

Esta relación contextual se evidencia en el énfasis que la motivación pone en justificar la decisión. En esencia, esto se manifiesta en la medida en que la motivación debe ser interpretada principalmente como un discurso orientado a validar, racionalizar y hacer aceptable la decisión, en contraposición a otras interpretaciones que podrían ir en direcciones diferentes.

Por otro lado, la estructura interna de la motivación y argumenta que las proposiciones dentro de los grupos que conforman la motivación tienden a seguir un orden lógico de naturaleza justificativa, y este orden establece el modelo en el que se estructura el discurso en su totalidad.

2.2.1.4. Bases de la debida motivación desde una perspectiva constitucional y de la Corte Suprema de la República

La adecuada motivación se basa en conceptos, categorías y definiciones derivados de los derechos fundamentales, que encapsulan los valores, principios y directrices constitucionales. La argumentación constitucional requiere fundamentarse en estos derechos

fundamentales, considerando tanto su contenido legal como moral; así, la motivación resalta la importancia de los derechos fundamentales en la resolución de disputas. Esto implica que se debe argumentar desde la Constitución, conforme a la Constitución y para la Constitución (Figueroa, 2014).

Por otro lado, el derecho a una motivación adecuada está consagrado en el artículo 139 inciso 5, que establece que las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas, mencionando explícitamente la ley aplicable y los fundamentos fácticos en los que se basan. Además, el Código Procesal Penal, en su artículo 64 inciso 1, exige que el Ministerio Público formule sus disposiciones, requerimientos y conclusiones de manera motivada y específica, sin depender de las decisiones previas del juez ni de disposiciones anteriores.

En este contexto, el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado el derecho a una motivación adecuada en diversas sentencias, considerándolo como un principio esencial y definiendo su contenido esencial de acuerdo Sentencias del Tribunal Constitucional [STC] o a expedientes [Exp.], en los siguientes términos:

STC. N.º 2434-2004-HC/TC: resalta la importancia de la motivación en las decisiones sobre medidas coercitivas en el proceso penal, enfatizando que las resoluciones deben expresar por sí mismas las condiciones que justifican dichas medidas.

Exp. N.º 1480-2006-AA/TC: destaca que los jueces deben expresar las razones objetivas que fundamentan sus decisiones, basándose tanto en el ordenamiento jurídico como en los hechos probados en el proceso.

Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC: señala que la manipulación de pruebas y la alteración de los hechos vulneran el derecho a una motivación adecuada, pero también indica que la extensión de la motivación no está garantizada por la Constitución, siempre y cuando exista una justificación suficiente de la decisión adoptada.

STC. 3943-2006-PA/TC: establece que el derecho a una motivación adecuada garantiza que las resoluciones judiciales no sean arbitrarias y se basen en datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico o los hechos del caso.

En conclusión, el derecho a una motivación adecuada exige que los órganos judiciales expliquen de manera objetiva las razones que fundamentan sus decisiones, basándose en el derecho vigente y los hechos probados en el proceso. A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado este derecho fundamental.

El magistrado peruano César San Martín Castro destaca que la Corte Suprema reconoce la importancia crucial de motivar exhaustivamente las sentencias. De acuerdo con él, cada fallo debe tener una sección introductoria, otra que exponga los hechos y una tercera dedicada a la precisión de las pruebas y su valoración, sin olvidar que el voto singular debe estar fundamentado de manera adecuada, siguiendo los mismos estándares que el voto mayoritario en la resolución. La falta de cumplimiento de estos requisitos puede llevar a la anulación del fallo, según una sentencia de la Ejecutoria Suprema de mayo de 1998.

Asimismo, enfatiza que no basta con hacer una referencia genérica a los fundamentos o alegaciones presentadas por las partes para cumplir con la obligación de motivar la sentencia. Es esencial proporcionar una motivación detallada para comprender las razones que han guiado al juez al emitir la sentencia. Esta última decisión judicial es de gran relevancia, ya que demuestra la importancia que los jueces otorgan a la figura jurídica en la motivación, como lo indicó el juez supremo de esa época, Lino Roncalla Vall, al incluirlo en sus comunicaciones oficiales.

En la resolución suprema del 18 de abril de 1970 se estableció que la fundamentación de las sentencias es una garantía esencial para la administración de justicia y constituye un mandato constitucional. Consiste en el conjunto de argumentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada en una resolución judicial. Por otro lado, la Casación N.º 1328-2002-Arequipa del 10 de septiembre del 2002 afirmó que el principio de motivación escrita de

las sentencias está consagrado en el artículo 139, inciso quinto de la Carta Fundamental. Su propósito principal es permitir que los ciudadanos comprendan el razonamiento jurídico utilizado por las instancias judiciales para respaldar sus decisiones, garantizando así el ejercicio adecuado de sus derechos.

Asimismo, la Casación N.º 2276-2012-Lima del 30 de enero del 2014, enfatizó que la motivación escrita de las resoluciones judiciales implica una explicación detallada de los motivos que llevaron a la decisión final. Esta motivación debe establecer una conexión lógica entre los hechos presentados por las partes y las pruebas que respaldan esos hechos.

Finalmente, la Casación N.º 628-2015-Lima del 5 de mayo del 2015, señaló que la motivación de las sentencias descansa tanto en la exposición de los hechos probados como en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas pertinentes. También, resalta la importancia del examen de la presunción de inocencia, el cual implica un triple control que abarca la evaluación de la prueba, su suficiencia y la motivación detrás de la decisión, asegurando así la corrección y la razonabilidad en el proceso judicial.

2.2.1.5. *La motivación según el ordenamiento jurídico*

Dentro de la Carta Magna de nuestra nación, se establece en el artículo 139, inciso 5, un principio fundamental de la labor judicial que demanda La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es evidente que el propósito principal de esta disposición es prevenir la arbitrariedad por parte del juez. Para lograr este objetivo, se establece la obligación de argumentar, es decir, de justificar y fundamentar de manera clara y precisa el motivo detrás de la decisión (sentencia) y su sustento en los principios y reglas del derecho. De esta manera, se otorga a la sentencia un grado de legitimidad que la hace merecedora de aceptación por parte del público.

Este requisito no se limita únicamente a las sentencias emitidas por los jueces de nuestro país, sino que también se aplica a los órganos del Ministerio Público en su calidad de titulares de la acción penal.

2.2.1.6. Clases de motivación

Mixán (1987) categoriza a la motivación en la motivación completa y rigurosa, incompleta o deficiente, vacía (inexistente); las mismas que se describen a continuación:

Motivación completa y rigurosa: el tipo de motivación que se considera adecuada es aquella que presenta una argumentación completa y suficiente para el caso específico. Esta argumentación abarca aspectos ópticos (basados en hechos concretos), argumentos jurídicos (relacionados con la normativa legal aplicable) y argumentos valorativos. Es esencial que estos argumentos estén formulados y conectados de manera rigurosa, utilizando principios lógicos relevantes tanto de la lógica clásica como moderna, así como de la lógica jurídica. Además, se deben aplicar reglas lógicas de inferencia, tanto enumerativas como jurídicas, que sean necesarias para el caso en cuestión. En esta argumentación, se deben evitar errores lógicos como paralogismos o falacias. Asimismo, es importante considerar las reglas no lógicas necesarias, como aquellas basadas en la experiencia.

Motivación incompleta o deficiente: se caracteriza por la ausencia de uno o varios argumentos necesarios para abordar el caso, ya sea porque se omiten ciertos argumentos o porque los que se presentan son discordantes, incoherentes o irrelevantes con respecto a elementos fundamentales o circunstancias esenciales del problema a resolver. En cuanto a la argumentación, esta se ve afectada en su totalidad o en parte debido a la infracción de uno o más principios lógicos cruciales para el caso. Esta deficiencia puede surgir por falta de conocimiento, descuido o incluso de manera intencionada.

Motivación vacía (inexistente): se refiere a la ausencia cualitativa de argumentos que respalden la decisión en un caso específico. Aunque puedan presentarse proposiciones que parezcan ser argumentos, al analizarlas y evaluarlas en relación con las pruebas del proceso y

las características del caso, se concluye que ninguna de ellas constituye un argumento válido para fundamentar la solidez y la validez de la decisión. La motivación es vacía o inexistente cuando, incluso habiendo argumentos, estos resultan impertinentes para el caso concreto. La sentencia inmotivada (vacía) carece completamente de motivación, incluida la aparente, pues los términos *vacía* o *inexistente* señalan la falta de motivación sobre los aspectos en disputa, aunque pueda haber argumentos. En contraste, la motivación vacía carece de argumentos, mientras que la inexistente presenta motivación, pero no pertinente al caso juzgado.

La motivación vacía ocurre cuando no hay texto argumentativo, sin importar si se han presentado pruebas en el proceso o no. En este sentido, una resolución del proceso indica que la falta de actuación de pruebas pertinentes para esclarecer los hechos y la falta de compulsión de la prueba vulnera el principio de congruencia en la motivación. Esta situación se basa en graves irregularidades que afectan dicho principio, y se considera como causal de nulidad según el artículo 298, inciso 1 del Código de Procedimientos Penales.

Añadiendo a la clasificación propuesta por Mixán (1987), podemos incluir la motivación insuficiente y la motivación por remisión, las mismas que se describen a continuación:

Motivación insuficiente: cuando se infringen los principios lógicos de razón suficiente, surge la motivación insuficiente, que se refiere al mínimo requerido de justificación considerando las razones esenciales de hecho o de derecho para afirmar que la decisión está debidamente fundamentada. En este contexto, el juez aplica principalmente el principio de razón suficiente, el cual se centra en la acción humana y el pensamiento.

Motivación por remisión (per relationem) o motivación implícita o no expresada: se manifiesta cuando la sentencia no explica de manera específica la justificación de una decisión, sino que la remite a lo establecido en otra resolución judicial.

Según Zavaleta (2014), esta forma de motivación implica que el tribunal adopte las razones expuestas en la sentencia impugnada como propias. A menudo, los tribunales

confirman la sentencia del juez inferior utilizando la frase por sus propios fundamentos, aunque en la parte decisiva de la resolución modifiquen lo dictaminado por dicho juez.

En un escenario excepcional donde coincidan exactamente los aspectos cuestionados en la impugnación y estos hayan sido debidamente tratados por el juez inferior, sin que el superior tenga nada más que agregar, podría darse la motivación por remisión. Sin embargo, en la práctica judicial, esta situación es poco común, ya que las pretensiones impugnatorias suelen abarcar más que lo inicialmente planteado por el juez. En este segundo caso, el tribunal superior debe pronunciarse sobre los aspectos no abordados por el juez inferior si está de acuerdo con los demás puntos ya analizados y dictaminados por este último.

El deber del órgano revisor implica explicar las razones que respaldan la sentencia en cuestión, en caso de estar de acuerdo con sus fundamentos y no tener más aspectos por desarrollar sobre los puntos apelados. Esto se hace para cumplir con el principio de aceptabilidad de la resolución impugnada, evitando la remisión simple a la sentencia de primera instancia, que sería insuficiente y contraproducente. Además, el órgano revisor tiene la facultad de proporcionar argumentos que amplíen la explicación y justificación de su posición.

Por su parte, Zavaleta (2014) menciona que, dado que las partes tienen el derecho de refutar los argumentos de la sentencia, los jueces superiores tienen la responsabilidad de pronunciarse directamente, y no mediante remisión, sobre los puntos y razones planteados por el recurrente para impugnar la resolución del juez inferior. Asimismo, destaca que los jueces deben abordar todos los puntos relevantes que respaldan el recurso impugnatorio. Si se remite la motivación del juez inferior, se estaría indirectamente respondiendo a argumentos que cuestionan la fundamentación de la otra parte, pero dejaría sin respuesta los argumentos del recurrente contenido en los agravios, los cuales cuestionan los argumentos presentados por el juez inferior en la resolución impugnada.

Asimismo, es importante destacar que en nuestro sistema legal se permite la motivación por remisión, como lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin

embargo, consideramos que esta práctica debe ser erradicada y es necesario legislar al respecto. Es fundamental que la parte impugnante identifique de manera precisa, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias de la sentencia, respaldando luego su impugnación con argumentos y pruebas que evidencien dónde radican las fallas del juez cuya corrección se solicita en apelación.

El profesional del derecho debe abordar exhaustivamente todos los aspectos disputados por las partes. Esto desempeñará un papel esencial en la orientación, tanto para la parte que ha visto desfavorable su reclamo, como para el tribunal superior, facilitando así su análisis y pronunciamiento sobre los puntos específicos planteados por quien impugna la decisión de primera instancia.

2.2.1.7. *Vicios de la motivación*

Habiendo explorado la conceptualización, necesidad, propósito, categorización y roles de la motivación, surge el tema de los defectos que resultan en su incumplimiento, el cual abordamos en esta sección. Las teorías previamente discutidas sobre la motivación, podrían ofrecer una pauta para que los jueces fundamenten de manera adecuada sus decisiones; los defectos o problemas en los que incurren los jueces al dictar sentencias se suman a la meta de identificarlos con el fin de evitar la anulación de las mismas.

Según el análisis de Mixán (1987), en su época, los tipos de incumplimiento al deber de motivar resoluciones que los jueces cometen se dividen en los siguientes:

Resoluciones carentes de motivación real: estas se detectan mediante un enfoque cualitativo, ya que quienes las emiten utilizan expresiones superficiales que reemplazan a una verdadera justificación. Estas expresiones suelen ser, por ejemplo, por sus propios fundamentos, de acuerdo con lo opinado y sus fundamentos que se reproducen, entre otras.

Resoluciones con motivación insuficiente: estas ocurren cuando la justificación es superficial y/o unidimensional, o cuando el razonamiento utilizado resulta contradictorio, o está plagado de falacias o paralogismos que invalidan su coherencia y conducen a conclusiones

erróneas, o cuando se limita a una simple enumeración caótica u ordenada de elementos, entre otros casos.

Talavera (2011), identifica las siguientes anomalías en la motivación:

Omisión de motivación: esta omisión puede ser formal, cuando solo se incluye la parte dispositiva sin justificación o sustancial, que abarca tres situaciones: motivación parcial, motivación implícita y motivación por remisión.

Motivación aparente: sucede cuando los fundamentos se basan en hechos inexistentes o pruebas no presentadas, o en expresiones vacías que carecen de significado claro y se alejan de la realidad del caso.

Motivación insuficiente: cuando proporciona las razones necesarias para respaldar una justificación adecuada, la motivación es insuficiente cuando no explica las premisas de sus argumentos, no justifica premisas rechazadas por las partes, no menciona los criterios de inferencia utilizados, no detalla los criterios de valoración adoptados o no explica por qué elige una alternativa sobre otra.

Motivación incongruente: se presenta cuando se dejan sin respuesta las pretensiones de las partes o se desvía la decisión fuera del debate judicial, generando indefensión. El principio de congruencia procesal requiere que el juez, al resolver un caso, no omita, altere o exceda las peticiones planteadas ante él.

En la doctrina internacional, Igartua (1995) señaló como principales patologías de la motivación que, arruinan las funciones de la nación, a las siguientes:

Motivación omitida: la falta de motivación se divide en omisión formal y sustancial. La primera ocurre cuando la sentencia solo contiene la parte dispositiva sin ninguna explicación motivadora, siendo este el error más evidente pero también poco común. En cuanto a la omisión sustancial, se desglosa en tres formas; la primera es la motivación parcial, que no cubre todas las decisiones de manera justificada; la segunda es la motivación implícita, donde las razones

de una decisión se infieren de otra previa del juez; por último, la motivación por remisión, que sucede cuando el juez no elabora una justificación independiente, sino que se basa en los argumentos de otra sentencia.

Motivación insuficiente: la motivación insuficiente se da cuando el juez no expone las premisas de sus argumentos, no justifica las premisas rechazadas por las partes, no menciona los criterios de inferencia utilizados, no explicita los criterios de valoración adoptados, y no explica por qué elige una opción sobre otra.

Motivación contradictoria: se refiere a la discrepancia entre el veredicto y la justificación de una sentencia, así como a la incoherencia interna de la motivación al incluir argumentos que entran en conflicto, la falta de coherencia contextual y el incumplimiento de las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia común.

De distinta forma, diversos juristas como García y Fernández (2022) clasifican los vicios de la motivación, considerando su existencia de la siguiente manera:

Falta absoluta de motivación: la ausencia total de motivación ocurre cuando no se presenta ninguna justificación o valoración del asunto en disputa, incluyendo la omisión de evaluar cualquier prueba relevante. Esta situación representa una clara infracción a los principios del debido proceso. Se caracteriza por la falta absoluta de cualquier argumento, real o aparente, que respalde la decisión tomada, que evidencia así una completa carencia de motivación.

Motivación aparente: se presenta cuando se utilizan afirmaciones dogmáticas de manera artificial como base de la decisión, sin explicar de manera lógica y razonable por qué se sostienen estas afirmaciones, lo cual no proporciona un respaldo sólido a la sentencia. Otra forma de motivación aparente ocurre cuando el tribunal de apelación simplemente se remite a los argumentos de las partes sin justificar el motivo para mantener la decisión tomada. Es esencial analizar de manera crítica las pruebas que respaldan las conclusiones alcanzadas. A primera vista, la motivación aparente da la impresión de estar fundamentada, ya que el juez

menciona algunas razones detrás de su decisión. Sin embargo, al profundizar en la argumentación y su coherencia, se revela que carece de un fundamento sólido, utilizando frases vacías o ambiguas que carecen de sustento probatorio. Es crucial destacar que la motivación aparente no constituye una motivación real y no cumple con los estándares de una justificación adecuada.

En relación con esto, el Tribunal Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando es simplemente aparente, es decir, cuando no proporciona las razones mínimas que respaldan la decisión o no responde a los argumentos presentados por las partes, limitándose a cumplir formalmente con el mandato sin un respaldo fáctico o jurídico sólido.

Motivación insuficiente: la motivación se considera insuficiente cuando se vulnera el principio lógico de razón suficiente. El Tribunal de Casación de Córdoba establece que la fundamentación de las resoluciones debe cumplir dos condiciones: por un lado, debe especificarse claramente el material probatorio que respalda las conclusiones alcanzadas, detallando cada elemento de prueba; por otro lado, se debe demostrar la conexión lógica entre este material probatorio y las afirmaciones o negaciones realizadas. Ambos aspectos son necesarios para que la sentencia sea considerada motivada. La ausencia de uno de ellos, ya sea descriptivo o intelectual, invalida la fundamentación adecuada.

Se incurre en esta falta cuando no se respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando se mencionan solo algunos de los argumentos que respaldan la decisión, pero se omiten aquellos que contribuyen a generar la convicción necesaria. Sin embargo, es importante destacar que una motivación concisa y completa puede ser válida siempre que su interpretación y aplicación no sean arbitrarias. En este sentido, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia STC. 264/88, indica que no se requiere una explicación exhaustiva de los argumentos y razones, y que en algunos casos es aceptable una fundamentación breve, siempre y cuando se

demuestre que la decisión judicial se basa en una interpretación y aplicación concretas del derecho, libre de arbitrariedades.

Motivación incorrecta: cuando se violan las reglas de la experiencia o de la lógica durante el proceso de motivación, se interpreta o aplica de manera errónea las normas jurídicas, o se emplean criterios que carecen de un sustento válido. Es crucial destacar que, en asuntos de gran importancia, como en el caso de la imposición de penas en un proceso penal, es fundamental que se tenga en cuenta la necesidad de proporcionar una motivación adecuada.

La sentencia penal condenatoria no se limita únicamente al veredicto sobre la comisión de un delito; también abarca la determinación de la pena que debe imponerse, a menos que se trate de casos en los que se reserva la decisión de la condena. En este contexto, el derecho a una motivación adecuada de las resoluciones judiciales también se aplica al aspecto de la sentencia que se refiere a la pena específica establecida por el tribunal.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia del expediente N.º 00728-2008-PHC/TC-LIMA, estableció claramente el contenido garantizado constitucionalmente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se expresa a continuación:

Inexistencia de motivación o motivación aparente:

“Es evidente que se transgrede el derecho a una resolución debidamente fundamentada cuando la motivación es nula o cuando se presenta únicamente de manera superficial, sin proporcionar las razones mínimas que respaldan la decisión o sin responder a los argumentos presentados por las partes en el proceso, o al intentar cumplir meramente con un formalismo legal, respaldándose en expresiones carentes de respaldo fáctico o jurídico.” (fundamento 7)

Falta de motivación interna del razonamiento:

“La falta de fundamentación interna del razonamiento, que incluye defectos internos en la motivación, se manifiesta de manera dual. Por un lado, se observa cuando hay una

invalidación de la inferencia realizada a partir de las premisas que establece el juez en su resolución y, por otro lado, se presenta cuando existe una incoherencia en la narrativa, resultando en un discurso confuso que no logra transmitir de manera coherente las razones que respaldan la decisión. En ambos escenarios, se busca identificar el alcance constitucional de la adecuada motivación mediante la revisión de los argumentos utilizados en la decisión adoptada por el juez o tribunal, ya sea desde una perspectiva de corrección lógica o de coherencia narrativa.” (fundamento 7)

Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El análisis de la motivación también permite al juez constitucional intervenir cuando las premisas utilizadas por el juez no han sido adecuadamente cuestionadas o evaluadas en términos de su validez tanto fáctica como jurídica. Este tipo de situaciones suele surgir en casos complejos, como los identificados por Dworkin (1992), donde se enfrentan dificultades relacionadas con pruebas o la interpretación de normas legales. La motivación juega aquí un papel crucial al validar las premisas utilizadas por el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión, establece primero la existencia de un daño y luego concluye que dicho daño fue causado por “X” pero no proporciona argumentos sobre la conexión entre el hecho y la participación de “X”, entonces nos enfrentamos a una falta de justificación de la premisa fáctica, lo que permite al juez constitucional examinar la corrección formal del razonamiento y de la decisión debido a una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Es importante destacar que el hábeas corpus no sustituye la función del juez ordinario en la evaluación de las pruebas, tarea que le corresponde exclusivamente a este último. Sin embargo, el hábeas corpus sí permite controlar la coherencia del razonamiento y la presencia de argumentos constitucionales para respaldar la valoración probatoria o la interpretación jurídica aplicable al caso. Mientras que el control de la motivación interna ayuda a identificar fallas lógicas en la argumentación del juez, el control de la justificación de las premisas ayuda a comprender las razones que sustentan las premisas utilizadas en su argumentación. Este control externo del razonamiento resulta crucial para evaluar la equidad y la racionalidad de las

decisiones judiciales en un Estado democrático, ya que obliga al juez a fundamentar exhaustivamente su decisión y a no basarse únicamente en la lógica formal.

La motivación insuficiente. Se refiere esencialmente al nivel mínimo de justificación necesario para considerar que una decisión está adecuadamente fundamentada, ya sea en razones de hecho o de derecho. Aunque, según la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, no se espera que se aborden todas y cada una de las solicitudes presentadas, la falta de argumentación o la escasez de fundamentos solo serán relevantes desde una perspectiva constitucional si dicha carencia es evidente en relación con lo que se está decidiendo en términos sustanciales.

La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a una motivación adecuada de las resoluciones impone a los tribunales la obligación de resolver las demandas de las partes de manera coherente con los términos en que fueron planteadas, evitando desviaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Sin embargo, no cualquier grado de incumplimiento de esta obligación da lugar automáticamente a un control. La falta total de cumplimiento de esta obligación, que implica dejar sin respuesta las demandas o desviar la decisión fuera del marco del debate judicial causando indefensión, constituye una violación al derecho a la tutela judicial y también al derecho a una motivación adecuada de la sentencia (incongruencia omisiva). Desde una perspectiva que valora la democratización del proceso, como la expresada en nuestro ordenamiento fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta imperativo constitucional que los ciudadanos reciban de los tribunales una respuesta razonada, fundamentada y coherente a sus demandas, ya que el principio de congruencia procesal demanda que el juez, al decidir sobre un caso particular, no ignore, modifique o se desvíe de las solicitudes formuladas ante él.

Motivaciones cualificadas. Son aquellas que requieren una justificación especial, según ha subrayado este Tribunal. Esto es especialmente relevante en decisiones de rechazo de demandas o cuando, como resultado de la decisión judicial, se afectan derechos fundamentales

como la libertad. En estos escenarios, la motivación de la sentencia adquiere un doble propósito, abordando tanto el derecho a la justificación de la decisión como el derecho que está siendo restringido por parte del juez o tribunal.

2.2.2. Actos procesales del Ministerio Público

Mediante el Decreto Legislativo 957 del 29 de julio de 2004, se estableció el Código Procesal Penal como parte fundamental del proceso de reforma de la justicia penal y la adaptación de la legislación penal nacional a los estándares mínimos de los tratados internacionales sobre derechos humanos. El propósito principal de este código es lograr un equilibrio entre dos valores fundamentales: la seguridad ciudadana y las garantías individuales. Esto implica proporcionar al Estado los medios necesarios para llevar a cabo un proceso judicial rápido y eficiente, que culmine con la emisión de una sentencia que resuelva el conflicto generado por el delito, satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y reparación, al mismo tiempo que asegure el respeto irrestricto de las garantías establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos que rigen los procedimientos penales en un Estado democrático.

El Código Procesal Penal se basa en el modelo acusatorio, cuyos principios fundamentales incluyen la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, la prohibición al juez de actuar de oficio, la imposibilidad de condenar a una persona distinta de la acusada por hechos diferentes a los imputados, el desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad, la oralidad como elemento esencial del juicio, y la presunción de inocencia del imputado durante todo el proceso.

En el contexto de estos principios, después de completar las etapas procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio), una vez que los jueces han deliberado sobre los fundamentos fácticos y contingentes necesarios para resolver el asunto en cuestión, se procede a emitir una resolución denominada sentencia.

El Código Procesal Penal establece la creación de la carpeta fiscal con el objetivo de organizar la labor del Ministerio Público en el contexto de una investigación formal. Esta carpeta, bajo la completa responsabilidad y dirección del fiscal, es el centro de la investigación. Para ello, el legislador ha detallado los tipos de documentos que son exclusivamente emitidos por el fiscal, cada uno con su propia finalidad, según lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

El artículo 122 del código menciona los siguientes actos del Ministerio Público:

Disposiciones, providencias y requerimientos: las disposiciones se utilizan para tomar decisiones sobre el inicio, continuación o archivo de las actuaciones, así como para ordenar la comparecencia forzosa de un imputado, testigo o perito que no cumpla con asistir a las diligencias de investigación. También se emplean para solicitar la intervención de la Policía en actos de investigación, aplicar el principio de oportunidad y cualquier otra acción que requiera motivación legal expresa.

Providencias: se emiten para ordenar aspectos prácticos de la etapa de investigación.

Requerimientos: son dirigidos a la autoridad judicial para solicitar la realización de un acto procesal.

Motivación: tanto las disposiciones como los requerimientos deben estar debidamente fundamentados y, en el caso de los requerimientos, deben ir acompañados de los elementos probatorios que justifiquen la solicitud.

Este marco legal establece una plataforma procesal que permite al fiscal desempeñar un papel más activo en el desarrollo del proceso penal, formulando requerimientos y emitiendo disposiciones y providencias. Además, el legislador ha establecido una clasificación de las resoluciones que emite el fiscal en el ejercicio de sus funciones.

2.2.2.1. Disposiciones fiscales

El inicio, la continuación y el archivo de las investigaciones se regulan mediante la expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan la decisión fiscal, como, por ejemplo, la apertura de la investigación, la declaración de improcedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la conducción compulsiva de una persona, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otros aspectos.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente No 07132-2013-PA/TC lo siguiente:

“La adecuada fundamentación de las resoluciones fiscales constituye una garantía para el denunciante en materia penal frente a posibles arbitrariedades fiscales, asegurando que la denuncia de un delito no quede sujeta a decisiones tomadas por los representantes del Ministerio Público de manera arbitraria, sino que esté respaldada por datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico o derivados del caso. El incumplimiento de este deber, al desviar la decisión fuera del marco del debate fiscal y generar indefensión, supone una violación al derecho a la fundamentación de las resoluciones fiscales”(fundamento 4).

Según el Código Procesal Penal peruano (2022), una disposición fiscal representa un instrumento legal diseñado para comunicar las decisiones tomadas durante el desarrollo de una investigación, la cual generalmente se inicia por iniciativa del fiscal. Este documento materializa la autoridad decisoria otorgada por el Estado al fiscal y es el medio más utilizado por este para pronunciarse o tomar decisiones respecto a un paso específico en la fase de investigación preliminar o preparatoria.

Estas disposiciones son emitidas para determinar el comienzo de las acciones (diligencias preliminares), su continuación (formalización y continuación de la investigación preparatoria, prórroga de la investigación), el archivo de las acciones, la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, la intervención de la Policía para realizar actos de

investigación, la aplicación del principio de oportunidad y cualquier otra acción que requiera una motivación expresa según lo establecido por la Ley.

2.2.2.2. *Requerimientos fiscales*

Las solicitudes que realiza el fiscal al órgano judicial se refieren a la realización de ciertos actos procesales, y es necesario persuadir al juez mediante una motivación suficiente y adecuada de estas solicitudes, que a menudo implican la restricción de derechos fundamentales como la libertad personal. Estas solicitudes incluyen medidas como la prisión preventiva, la prohibición de salida del país, la suspensión de derechos, entre otras.

El Acuerdo Plenario 05-2002 establece que la debida fundamentación de las solicitudes es un requisito de admisibilidad, que la audiencia para resolver sobre las solicitudes se realiza oralmente, que la asistencia del fiscal con la carpeta fiscal es obligatoria, que los sujetos procesales deben estar representados por sus defensores en la audiencia, y que la decisión del juez puede ser realizada de forma oral en la misma audiencia o notificada por escrito después de la misma, dependiendo de la complejidad del caso.

Según el Código Procesal Penal peruano (2022), un requerimiento fiscal consiste en una solicitud al juez para abrir juicio oral contra una persona investigada por un delito. En este requerimiento, el fiscal debe exponer de manera fundamentada los elementos de convicción obtenidos durante la investigación y argumentar por qué considera que existen suficientes indicios de culpabilidad para llevar al imputado a juicio.

El requerimiento fiscal debe incluir la identificación de la persona bajo investigación, la descripción del delito imputado, la clasificación legal del delito, las pruebas recopiladas durante la investigación, los fundamentos legales que respaldan la acusación y la solicitud de apertura de juicio oral. Además, el fiscal puede pedir medidas restrictivas de derechos como la detención preventiva o la comparecencia con limitaciones. Este requerimiento se presenta ante el juez competente, quien evaluará si cumple con los requisitos formales y otros elementos necesarios. Si el juez acepta el requerimiento, se procede.

La imposición de medidas coercitivas restringe los derechos del acusado o de terceros y puede ser impuesta al inicio o durante el proceso penal. Su imposición debe basarse en el principio de proporcionalidad, considerando solo el tiempo necesario para evitar riesgos de fuga, ocultación de bienes, obstrucción de la verdad y prevención de recurrencia delictiva. Una resolución motivada debe incluir una breve descripción del delito, las normas infringidas, la finalidad de la medida, los elementos de prueba que justifican la medida y el plazo de duración conforme a la ley (Rosas, 2010).

El pedido de sobreseimiento se lleva a cabo durante la etapa intermedia del proceso penal y tiene como objetivo poner fin al proceso iniciado. Es el fiscal quien solicita el archivo del caso y emite un dictamen no acusatorio, lo cual ocurre cuando no se puede atribuir la causa al imputado o cuando no se han recopilado suficientes pruebas para iniciar el juicio oral. Los motivos que pueden generar un sobreseimiento incluyen la falta de elementos fácticos, jurídicos o personales, así como la ausencia de presupuestos procesales o de pruebas suficientes (Neyra, 2010).

En relación con el artículo 135 inciso 1 del Código Procesal Penal [CPP], se establece que los requerimientos presentados por el Fiscal ante el juez de la investigación preparatoria deben ir acompañados del expediente original o de copias certificadas, dependiendo de si la investigación está concluida o no, y siempre y cuando no se produzca un retraso significativo o perjuicio para las partes y la investigación.

La actuación del fiscal está regida por disposiciones legales, requerimientos y providencias, tal como lo indica el artículo 122 del CPP. Los requerimientos son solicitudes dirigidas a la autoridad judicial para llevar a cabo algún acto procesal, como, por ejemplo, la solicitud de prisión preventiva contra un imputado. Es importante destacar que tanto las disposiciones como los requerimientos deben cumplir con los requisitos propios de la Administración Pública y, especialmente en casos que involucren la restricción o afectación de

derechos, deben estar respaldados por elementos de prueba que justifiquen la solicitud (Neyra, 2010).

Los elementos de prueba que el fiscal utiliza son aquellos actos principalmente realizados por el personal policial, que por su naturaleza son urgentes y necesarios para la investigación. Estos incluyen las actas policiales de intervención en casos de flagrancia delictiva o posteriores a la denuncia, las actas de registro personal que cumplen con los requisitos del artículo 210 del CPP (como la posesión de armas o municiones), las actas de hallazgo de objetos, los informes de dopaje ético o alcoholemia, documentos que demuestren la preexistencia de bienes, testimoniales del personal interviniente y testigos directos o indirectos, declaraciones del denunciante y el agraviado si son diferentes, pericias grafotécnicas para casos de falsedad, informes técnicos de accidentes de tránsito relevantes para la investigación, pericias balísticas sobre armas de fuego, y copias de los formularios de cadena de custodia que se utilizan para asegurar y recolectar evidencias en el lugar del hecho.

En cuanto a los requerimientos que el fiscal presenta ante el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones según lo establecido en la Constitución Política, la Ley Orgánica y el Código Procesal Penal, estos pueden incluir solicitudes de detención preliminar, prisión preventiva, acusación, sobreseimiento, confirmación de incautación, levantamiento de incautaciones, constitución de tercero civil responsable, entre otros.

Estos requerimientos suelen ir acompañados de copias digitalizadas que se archivan en el módulo penal distribución general [CDG] de la carpeta fiscal, la mesa de partes del juzgado o del centro de distribución de los juzgados o cortes correspondientes. La carpeta fiscal original permanece bajo la custodia del fiscal a cargo del caso.

La Fiscalía de la Nación ha emitido directivas e instrucciones para regular el tratamiento de los casos, incluyendo la reglamentación del uso de la carpeta fiscal, entre otras medidas necesarias para garantizar el adecuado desempeño fiscal. Estas directivas buscan uniformizar las actuaciones fiscales mediante esquemas y formatos que posteriormente se

agregarán a los requerimientos fiscales dirigidos al juez de la investigación preparatoria, como por ejemplo la directiva para el uso de los formatos técnicos del trabajo fiscal contenidos en la carpeta fiscal.

El personal policial es el primero en llegar al lugar del incidente, informando de inmediato al fiscal. También se encargan de auxiliar a la víctima si es necesario, así como de vigilar y proteger la escena del crimen, evitando la entrada de personas no autorizadas y facilitando el acceso de expertos o peritos. Deben seleccionar áreas para desplazarse sin alterar o borrar pruebas, priorizar y proteger evidencias, documentar la escena y las pruebas (fotografías, videos, croquis, etc.), recoger y etiquetar el material con medidas de protección adecuadas para su procesamiento y análisis, registrando estos datos relevantes en la cadena de custodia utilizando el formato A-6, y comunicando todo ello al fiscal. También, llevan a cabo investigaciones, retienen a sospechosos, localizan e identifican testigos y agraviados.

El fiscal puede ordenar la intervención de especialistas o técnicos forenses y otros expertos según sea necesario. Además, al utilizar el formato A-6 para la cadena de custodia, debe considerar también los formatos para duplicado de la cadena de custodia, como el formato A-7 y A-8.

2.2.2.3. *Control judicial de las disposiciones y requerimientos fiscales*

Es cierto que el rol del juez de garantías se manifiesta especialmente durante la etapa intermedia del proceso, después del requerimiento fiscal de acusación, sobreseimiento o mixto, según lo dispuesto en el Código Procesal Penal actual. No obstante, es crucial considerar que el fiscal tiene el monopolio de la investigación en virtud de la Constitución. Esto se refleja en el artículo IV.1 del Título Preliminar del CPP, que establece que el Ministerio Público es responsable del ejercicio público de la acción penal y de la carga probatoria, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio con determinación y proactividad en defensa de la sociedad.

Asimismo, el artículo VI del mismo título preliminar garantiza la legalidad de las medidas que restringen derechos fundamentales, señalando que solo pueden ser dictadas por la autoridad judicial de manera motivada y con base en suficientes elementos de convicción, respetando el principio de proporcionalidad y las garantías previstas por la ley.

El artículo IX inciso 1 del Título Preliminar reitera el derecho fundamental e irrestricto de toda persona a ser informada detalladamente de sus derechos, a ser asistida por un abogado desde el momento de su citación o detención, a preparar su defensa, participar en la actividad probatoria en igualdad de condiciones y utilizar los medios de prueba pertinentes en todas las etapas del procedimiento, conforme a lo establecido por la ley.

El poder punitivo del Estado, representado por el fiscal, debe estar en consonancia con el respeto total a los derechos constitucionales y legales de las partes involucradas. En este sentido, el artículo 71 inciso 4 del CPP brinda la posibilidad de recurrir al juez de garantías para salvaguardar los derechos que puedan haber sido afectados durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria.

Este marco temporal permite acudir al juez de garantías desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la etapa de investigación preparatoria, con el fin de corregir omisiones, subsanar errores y tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales.

El acuerdo plenario N.º 4-2010/CJ-116 establece que la tutela de derechos es esencial para proteger las garantías del imputado y equilibrar las posibles desigualdades entre el acusador y el acusado. No obstante, la audiencia de tutela solo procede en casos de requerimientos ilegales que vulneren derechos fundamentales específicamente enumerados en el artículo 71 del CPP.

En resumen, la tutela de derechos es una herramienta procesal penal crucial para garantizar el respeto a los derechos fundamentales. El imputado puede acudir al juez de garantías para controlar la legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público,

especialmente en situaciones donde no existe una vía específica para cuestionar los requerimientos y disposiciones fiscales que afecten dichos derechos.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente 05121-2015-PA/TC, en sus argumentos 14, 15 y 16, ha enfatizado que el artículo 159 de la Constitución establece la responsabilidad del Ministerio Público de dirigir la investigación del delito desde el inicio, ejerciendo la acción penal de oficio o a solicitud de parte. Esta labor debe realizarse con diligencia para evitar la impunidad y proteger el interés general en la persecución del delito.

El Tribunal Constitucional también ha establecido que el proceso de amparo es el medio adecuado para evaluar si las acciones de los fiscales respetan los derechos fundamentales y si sus decisiones son proporcionales y razonables. Además, ha subrayado la importancia de una debida motivación en las decisiones fiscales, indicando que esta debe expresar las razones objetivas que sustentan la decisión, ser congruente y estar respaldada por hechos acreditados en el proceso.

En resumen, el Tribunal Constitucional destaca la necesidad de que el Ministerio Público actúe con diligencia y responsabilidad en sus funciones, respetando los derechos fundamentales y proporcionando una debida motivación en sus decisiones, siendo el proceso de amparo el recurso adecuado para evaluar su actuación.

En relación con el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, se establece la necesidad de que estas estén fundamentadas en razones objetivas y claras, en concordancia con lo solicitado y respaldadas por hechos debidamente comprobados durante la investigación o proceso respectivo. La ausencia de una motivación adecuada se considera como una decisión arbitraria e incompatible con la Constitución.

De esta manera, es importante destacar que el Ministerio Público tiene la responsabilidad primordial de conducir las investigaciones de los delitos y ejercer la acción penal con diligencia para prevenir la impunidad. El proceso de amparo se erige como el mecanismo idóneo para evaluar si las actuaciones de los fiscales respetan los derechos

fundamentales y mantienen un equilibrio proporcionado. Es esencial que las decisiones fiscales estén respaldadas por motivos objetivos y claros, respaldados por evidencia sólida. La carencia de una motivación adecuada en estas decisiones se considera como arbitraria e incompatible con la normativa constitucional.

2.2.3. Delito de violación sexual en menores de 17 años

La libertad humana se considera uno de los bienes jurídicos más importantes, secundario únicamente a la vida humana. Esta libertad es esencial para que el individuo pueda disfrutar de otros intereses jurídicos y se le reconoce como titular en el orden legal. Se entiende como un valor fundamental en un sistema que debe respetar la individualidad y es la base de la organización social y política de una sociedad. La protección de la vida, la libertad y la propiedad es una exigencia tanto del individuo como de la comunidad en un estado de derecho social. La libertad, siendo inherente al ser humano, es crucial para la convivencia en condiciones que respeten la dignidad humana y permitan la expresión de valores espirituales. Este concepto de libertad abarca una amplia variedad de aspectos, desde la elección de autoridades hasta la libertad de expresión, todos protegidos por la ley fundamental (Chávez, 2018).

La libertad se presenta como un sistema complejo que incluye diferentes aspectos y subsistemas, especialmente en el ámbito penal, donde los delitos contra la libertad son considerados de gran relevancia. La doctrina alemana ha influido en la concepción moderna de estos delitos al reconocer la importancia del carácter individual de la libertad. A lo largo de la historia, la libertad ha sido valorada como un bien jurídico primordial, aunque su concepto ha evolucionado y se ha sistematizado de diversas formas (Chávez, 2018).

A pesar de su importancia, la libertad no es un derecho absoluto y está sujeta a limitaciones por los derechos de los demás y por las restricciones necesarias para mantener el orden social. Si bien la seguridad pública puede ser una preocupación legítima, restringir la libertad individual en nombre de la seguridad plantea desafíos en un contexto democrático.

2.2.3.1. *Violación de libertad sexual*

El cambio significativo en el enfoque del bien jurídico tutelado en los delitos sexuales se produjo con el Código Penal de 1991. Anteriormente, muchos códigos penales, incluido el peruano de 1924, se centraban en proteger el honor sexual, con un enfoque moralizante que no concordaba con los principios del derecho penal liberal. El liberalismo reconoce la autonomía y la voluntad de las personas en las relaciones sexuales, donde la libertad de autodeterminación sexual es fundamental. La libertad sexual se ve afectada cuando se impone un acto sexual contra la voluntad de una persona, ya sea mediante violencia física o psicológica.

El Código Penal de 1991 cambió hacia los delitos contra la libertad sexual, reconociendo el derecho de las personas a autodeterminarse sexualmente y rechazar la intromisión de terceros sin consentimiento. Esto subraya la importancia de la sexualidad como parte esencial de la autorrealización personal y rompe con estereotipos de género en el ámbito sexual.

Esta redefinición del objeto de protección llevó a la despenalización de conductas que no afectan directamente la libertad sexual, como los delitos de corrupción. Sin embargo, el código aún contiene conceptos ambiguos que reflejan valores conservadores, lo que indica la necesidad de revisar y actualizar estos términos.

Cuando se trata de víctimas menores de edad o incapaces, el objeto de protección se enfoca en la indemnidad o intangibilidad sexual, preservando su desarrollo sexual sin interferencias externas. Es fundamental distinguir entre la libertad sexual en adultos y la protección de la indemnidad en menores e incapaces.

En conclusión, el derecho penal debe intervenir solo cuando la autodeterminación sexual de una persona esté significativamente en riesgo, siempre respetando su libertad. Es esencial eliminar moralismos y paternalismos del derecho penal, centrándose en la protección de la libertad sexual y la indemnidad e intangibilidad sexual según el caso. Las reformas

continuas reflejan la necesidad de adaptar la legislación a los cambios sociales y las nuevas formas de delincuencia sexual.

2.2.3.2. Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, luego de las continuas reformas normativas

La reforma anticipada en el Código Penal de 1991 marcó un cambio hacia un enfoque menos moralista en el derecho penal. Este nuevo enfoque se inspiró en principios garantistas surgidos durante la ilustración, enfocándose en el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana como límites al poder penal del Estado.

La entrada en vigencia de la Constitución de 1979 y su enfoque en el constitucionalismo social orientaron el derecho penal hacia un estado social y democrático de derecho. Este cambio reconoció a la persona humana y sus derechos fundamentales como centro, considerando también aspectos sociales, culturales y económicos en la legislación penal (Blancas, 2010).

El derecho penal de acto establecido bajo este nuevo contexto requería que la conducta del infractor fuera relevante desde el punto de vista jurídico-penal, basándose en principios como la lesividad, culpabilidad, responsabilidad personal, proporcionalidad y humanidad de las penas. Esto limitaba la actuación del poder penal estatal y promovía un uso racional del derecho penal.

Antes de esta reforma, el derecho penal peruano reflejaba una moralidad y religiosidad que privilegiaba ciertos patrones morales, penalizando actos como el adulterio o la corrupción de menores basados en una moral conservadora. Esto violaba el principio de igualdad constitucional y servía para mantener el poder de ciertos grupos sobre otros.

La reforma buscó adaptarse a un Estado democrático y social de derecho, respetando los derechos fundamentales y libertades individuales. Reconoció que la libertad individual es fundamental en un estado constitucional de derecho y que la intervención del Estado a través del derecho penal solo está justificada cuando se vulneran los bienes jurídicos de otros. La

política criminal debe evolucionar con las nuevas realidades sociales, buscando un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto a los derechos individuales.

2.2.3.3. El enfoque del bien jurídico (delitos sexuales), desde la perspectiva de la víctima

En la esfera de la individualidad, la libertad humana representa el fundamento esencial de otros bienes jurídicos, siendo la libertad sexual uno de los más destacados. Este concepto abarca el derecho de todas las personas a expresar su sexualidad según diversas opciones, incluyendo las relaciones heterosexuales y homosexuales. Aunque estas últimas puedan no ser consideradas normales por toda la sociedad, es crucial respetarlas, ya que su expresión no causa daño social que afecte la convivencia pacífica. Reconocer la libertad sexual como objeto de protección en el derecho penal implica romper con los roles culturales tradicionales asignados a las mujeres en su sexualidad, eliminando las connotaciones morales y éticas, y deshaciendo las jerarquías basadas en el género.

Según Díez (1990), la intervención penal en este ámbito se justifica cuando se protege un bien jurídico, y en el caso de la criminalidad sexual, esta protección se enfoca principalmente en los intereses individuales, evitando fundamentos morales. La libertad sexual es uno de los bienes jurídicos más importantes en una sociedad democrática y está especialmente expuesta a ser vulnerada en interacciones sociales cotidianas. La violencia sexual, que a menudo ocurre en entornos como el hogar, el trabajo o el ámbito social, no puede ser atribuida únicamente a trastornos mentales, sino que tiene raíces más profundas en cuestiones estructurales y sociales.

La mujer enfrenta una práctica sistemática de violencia basada en la superioridad física del hombre, lo que ha dado lugar al surgimiento de movimientos feministas en busca de igualdad. Las agresiones sexuales, en su mayoría, suceden en contextos cercanos a la víctima, y su explicación va más allá de problemas mentales individuales, involucrando aspectos estructurales y sociales que el derecho penal difícilmente puede abordar. Por tanto, la relación entre víctima y agresor debe ser analizada desde una perspectiva interpersonal.

La libertad sexual se entiende como el derecho de autodeterminación sexual y el rechazo a la intrusión en esta esfera sin consentimiento. El objetivo es garantizar que los comportamientos sexuales se den en condiciones de libertad individual. Sin embargo, en casos de violencia, coacción o amenaza, la afectación trasciende la libertad y afecta otros aspectos como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad (Iglesias, 2017).

El artículo 170 del Código Penal establece la tipificación del delito de violación sexual de manera detallada. Este delito se configura cuando hay uso de violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechamiento de situaciones de coacción que impidan el consentimiento libre de la persona. Además, se incluye la protección de personas especialmente vulnerables, como menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, aumentando la pena en caso de aprovechamiento de estas condiciones.

Este artículo refleja la importancia de proteger la libertad sexual y la integridad física y psicológica de las personas, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad del delito y considerando la vulnerabilidad de ciertos grupos de la población. Además, demuestra el compromiso del sistema legal en la lucha contra la violencia sexual y el reconocimiento de la necesidad de proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad.

En el contexto de las agresiones sexuales, se reconoce que estas no pueden ser explicadas únicamente como producto de perturbaciones mentales, aunque este pueda ser el caso en algunas situaciones. Las causas de este tipo de conducta son más complejas y están relacionadas con cuestiones estructurales y sociales que van más allá de lo que el derecho penal puede abordar de manera completa. Estas problemáticas se encuentran en el entorno doméstico, laboral o social de las mujeres, lo que indica que las agresiones sexuales tienen raíces más profundas en las configuraciones sociales y sus subsistemas.

Bajo esta perspectiva, es necesario enfocarse en la relación víctima-agresor desde una perspectiva interpersonal, considerando las dinámicas sociales y culturales que propician la

aparición de estas conductas. Esto trasciende el ámbito del derecho punitivo y requiere un análisis más amplio de las estructuras sociales y sus impactos en las relaciones interpersonales.

En cuanto al bien jurídico protegido, se refuerza la idea de la libertad sexual como el derecho de autodeterminación sexual y el rechazo a la intromisión en esta esfera sin consentimiento. El objetivo es asegurar que los comportamientos sexuales se den en condiciones de libertad individual, respetando la capacidad de decidir la vida sexual de cada persona. Además de la libertad sexual, se consideran otros intereses como el libre desarrollo de la personalidad, la autorrealización y la intimidad, especialmente en casos donde hay violencia, coacción, amenaza o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima.

En resumen, el derecho penal busca proteger la esfera sexual y otros intereses relacionados, interviniendo solo cuando se vulnera la libertad sexual y se afectan otros aspectos fundamentales de la persona.

En el contexto de los delitos sexuales y la protección del bien jurídico de la libertad sexual, es importante señalar que este bien jurídico no se considera de manera unitaria en todos los tipos penales del Título IV del Código Penal relacionados con los delitos sexuales. Aunque la libertad sexual es el núcleo identificador del objeto de protección, existen diferentes disposiciones legales que reflejan ciertas valoraciones ético-sociales y que indican que la norma penal no se ha despojado por completo de definiciones metalegales.

Una diferencia significativa radica en el reconocimiento del consentimiento como elemento esencial para la capacidad de autodeterminación sexual. El derecho positivo no reconoce a todos los individuos la posibilidad de auto conducirse sexualmente, sino que requiere la capacidad y el discernimiento libre de la persona para entender la relevancia del hecho sexual y sus consecuencias. En este sentido, el Código Penal establece que los mayores de 14 años tienen la capacidad de auto determinarse sexualmente, aunque no reconoce el consentimiento en menores de esa edad. Esto se refleja en la tipificación de la violación sexual a menores de 14 años en el artículo 173 del Código Penal, donde no se requiere la presencia de

violencia o intimidación como medios comisivos, ya que se considera que el consentimiento de menores de esa edad es viciado y nulo de manera automática.

La edad de 14 años es un criterio cronológico, no psicológico, que refleja una realidad social y sociológica sobre cómo los individuos inician su vida sexual. En una sociedad que no es hipócrita ni conservadora, la sexualidad se entiende como parte natural del despertar de la adolescencia, no como un tabú o un pecado, sino como una manifestación de la individualidad y las relaciones inter sociales.

Esta diferenciación en el reconocimiento del consentimiento y la capacidad de autodeterminación sexual es relevante para comprender cómo el derecho penal aborda los delitos sexuales y protege la libertad sexual en diferentes contextos y grupos de la población.

El sexo se visualiza no como un elemento de desviación del ser humano, sino como un aspecto positivo para las interacciones humanas. En muchas regiones de nuestro país, tanto mujeres como hombres comienzan su vida sexual tempranamente, alrededor de los 13 o 15 años, lo cual no se considera antisocial, sino como resultado de las prácticas culturales y la libertad individual en nuestra sociedad. Sin embargo, es importante destacar que la violencia en el ámbito sexual hacia menores no puede ser considerada normal, al igual que las relaciones incestuosas y los comportamientos de pederastia presentes en algunas familias.

Por otro lado, en el caso de personas con trastornos mentales o enajenados, su inclusión en este contexto se basa en criterios deficitarios de su estructura psicosomática, lo que dificulta reconocer un consentimiento válido. Esto implica que cualquier perturbación parcial debe ser evaluada de manera diferente.

En consecuencia, cuando el sujeto pasivo es un menor de catorce años o una persona enajenada, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o la indemnidad sexual. Esto se debe a que la libertad sexual requiere la capacidad de comprender y entender el significado de la actividad sexual, y al no tener esta capacidad los menores o personas con trastorno mental, su libertad sexual no puede ser vulnerada. Se considera que el consentimiento de la víctima es

inválido, dado que carece de la capacidad para comprender la naturaleza del acto y la importancia de su decisión en un ámbito tan delicado como lo es el sexual. Por lo tanto, se busca proteger la indemnidad sexual como una esfera que no debe ser afectada por intrusiones de terceros, ya que estas podrían comprometer el desarrollo normal y la integridad psicofísica del menor.

El ámbito penal relacionado con los delitos sexuales es altamente delicado debido a una realidad criminológica preocupante. Los índices de criminalidad en estos delitos han aumentado notablemente, en parte debido a la modificación legislativa que ha permitido la acción penal pública en todos los delitos incluidos en el capítulo IX del Código Penal. Esto ha resultado en una reducción de la cifra negra de criminalidad. Sin embargo, la capacidad disuasoria de la prevención general de estos delitos parece ser limitada, a pesar de las penas severas como la cadena perpetua.

Esto plantea la cuestión de que la problemática va más allá de lo socioeconómico y también incide en aspectos psicológicos del autor, especialmente cuando se revela mediante denuncias periodísticas que personas de la élite política y económica están involucradas en estas conductas. Esto respalda las afirmaciones de la criminología crítica, que sostiene que la criminalidad no es exclusiva de las clases marginadas y excluidas.

La degradación del ser humano también tiene raíces intersubjetivas, como mencionaba Kant (2005) al referirse al delito como una autocorrupción moral del culpable. Esto sugiere que no solo el entorno socioeconómico influye en la criminalidad, sino también los valores y la ética que guían el comportamiento en sociedad.

Es evidente que la modernidad y el desarrollo no solo traen progreso económico, sino que también revelan una involución en cuanto a valores y respeto por la libertad ajena. El derecho penal no solo debe centrarse en la prevención y la retribución, sino también en proteger a las víctimas, que a menudo son olvidadas en el sistema penal. Es fundamental abandonar la

idea de que los agresores de estos delitos provienen únicamente de estratos sociales bajos, ya que también se han registrado casos en niveles más altos de la sociedad peruana.

Por ello, es importante destacar que muchas violaciones y abusos sexuales no son denunciados ni conocidos por las autoridades, especialmente cuando ocurren en el ámbito familiar. A pesar de ello, es claro que las condiciones de vida precarias en las familias más pobres del país pueden propiciar este tipo de conductas y relaciones incestuosas.

La percepción cognitiva generada por los delitos sexuales en la comunidad desempeña un papel comunicativo fundamental. Esta percepción de actos extremadamente violentos como los delitos sexuales provoca una reacción en la sociedad, que demanda la criminalización de estos actos, una demanda que es respaldada por el legislador. Sin embargo, esta orientación hacia la criminalización ha llevado a una afectación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Por ejemplo, delitos como el homicidio y el asesinato, que implican una afectación irreversible del bien protegido, están sancionados con penas menores en comparación con los delitos sexuales.

Es comprensible que se impongan sanciones severas para los violadores, pero es importante recordar que una de las garantías del derecho penal en un sistema democrático es que la intervención punitiva del Estado debe respetar los principios que justifican su aplicación, con el fin de mantener su legitimidad frente a la sociedad.

2.2.3.4. *La incidencia normativa de la Ley N.° 28251 en el marco de los delitos sexuales*

El Código Penal de 1924 protegía lo que se conocía como honestidad sexual, que se entendía como la reserva moral de la sexualidad de una persona según los valores de la sociedad en ese momento. Esto implicaba excluir de protección a ciertas personas sobre la base de jerarquías creadas por criterios no legales, sino más bien ético-sociales. La reforma introducida por el Código Penal de 1991 buscaba enfatizar la libertad humana como fundamental para la

autorrealización personal, incluyendo la capacidad de autodeterminación sexual al margen de posturas éticas o sociales (Fondevila, 2008).

Sin embargo, es importante reconocer que el ámbito de la criminalidad sexual difícilmente puede despojarse por completo de connotaciones éticas, morales y religiosas. Las ideas morales y religiosas en los estados modernos no tienen un consenso general suficiente para tomar decisiones en casos dudosos o límites que obtengan una aprobación generalizada. Muchos sectores de la sociedad influyen en la formación de las leyes penales sexuales según sus propios intereses.

Al proteger la libertad sexual, se busca salvaguardar la disponibilidad del cuerpo humano en cuanto a diversas configuraciones sexuales, como lo explica Bottke (2009) al referirse al derecho a la autodeterminación sexual según la Constitución, que es el derecho a la propia personalidad determinada por uno mismo. El artículo 170 del Código Penal define el acto sexual como la conjunción carnal de una persona sobre otra mediante la penetración del miembro viril en los órganos sexuales de la víctima (vaginal y anal). Este enfoque biologista se basa en una visión puramente natural y fisiológica del acceso carnal, que no se ajusta a la complejidad y diversidad de la actividad sexual actual.

El pasado en el que la homosexualidad era considerada un delito ya ha quedado atrás, ya que no atenta contra ningún bien jurídico material y solo se justifica su inclusión en textos punitivos que protegen la moral sexual y el pudor colectivo. La exposición oficial de motivos del Código Penal alemán derogado justificaba la punición de comportamientos éticamente reprobables e indecentes, especialmente aquellos con tendencia a propagarse a terceros.

La descripción anterior no necesariamente implicaba que la definición de acto sexual, derivada del tipo base en el Código Penal, tuviera la misma connotación que en el texto punitivo derogado. Si el bien jurídico protegido era la libertad sexual, entonces se debería incluir en el ámbito normativo de protección todos los ataques que lesionan este interés jurídico. Esto no solo debería abarcar las relaciones sexuales heterosexuales, sino también las homosexuales

(incluyendo relaciones lésbicas) y cualquier otra relación de contenido sexual. Se plantea la discusión sobre si el sexo oral, como *la felatio in ore*, debería estar incluido en esta definición de acto sexual desde una perspectiva teleológica sin vulnerar el principio de legalidad.

El acceso carnal implica la penetración total o parcial del miembro viril en las cavidades vaginal o anal de la víctima, abarcando así tanto las relaciones sexuales heterosexuales como homosexuales. Esta comprensión normativa llevó en el caso del Código Penal peruano (2022) a la referencia del acto análogo. Es necesario ampliar las conductas sexuales incluidas en el tipo de violación, considerando las diferencias materiales y valorativas entre ellas, así como el riesgo de una ampliación excesiva que dificulte la delimitación entre violación y abuso sexual.

Es importante distinguir entre las conductas típicas de violación sexual (acceso carnal) y aquellas que, sin incluir la penetración del miembro viril, también constituyen una ofensa a la libertad sexual, como los abusos y las agresiones sexuales que, por su carácter infamante, vulneran el sentido amplio de la inviolabilidad personal. El legislador nacional se basó en una premisa equivocada al intentar abarcar estos comportamientos en un solo tipo penal.

El acceso carnal es un concepto normativo del tipo penal que debe ser interpretado en relación con el bien jurídico protegido y los usos culturales relacionados con la actividad sexual. Esta interpretación debe respetar los criterios hermenéuticos para proteger las conductas más ofensivas dentro del ámbito normativo.

Según Nuñez (1967), el acceso carnal implica la introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Mezger (1958) lo define como la unión de los órganos genitales de dos personas de sexo distinto, es decir, de un hombre y una mujer. Soler (1970) lo describe como una penetración sexual en la que el órgano genital entre en el cuerpo de un tercero, incluso de manera indebida, permitiendo un sustituto normal de la cópula. En términos generales, el acceso carnal implica la penetración total o parcial del órgano viril masculino (pene) en la vía vaginal y/o anal de la víctima, así como la penetración en la boca de la misma, sin necesidad de desfloración, eyaculación o satisfacción genital.

Es importante destacar que la forma y los medios de cometer el delito no deben confundirse con la configuración del bien jurídico protegido. La Ley N.º 28251 amplió significativamente las modalidades típicas del acceso carnal para penalizar una mayor variedad de comportamientos bajo una orientación punitiva. Esta reforma se inspiró en el Código Penal español de 1995, que introdujo las agresiones sexuales.

En resumen, el acceso carnal se refiere a la penetración sexual que involucra al órgano genital masculino en el cuerpo de la víctima, ya sea vaginal, anal o bucal, sin requerir desfloración, eyaculación o satisfacción genital, y debe interpretarse en función del bien jurídico protegido y los criterios legales establecidos.

Lo que debe quedar claro es que la denominación de estos delitos, es decir, su nomenclatura, sigue siendo la misma: delitos contra la libertad sexual. No existe la posibilidad de cambiar esta denominación bajo el pretexto de ajustarla a las propuestas funcionalistas del legislador. El tipo penal del artículo 170, que trata sobre la violación sexual, sigue manteniendo como bien jurídico protegido la libertad sexual. Esto es relevante siempre que se haga referencia a la comisión de ciertas agresiones o abusos sexuales en un sentido técnico.

A pesar de que el legislador haya ampliado de manera significativa la modalidad típica del tipo base contenido en el artículo 170, incluyendo otras invasiones en el cuerpo de la víctima, como objetos, así como el acto del *fellatio in ore*, esto no puede redefinir la denominación de estos delitos. El quebrantamiento de la libertad sexual sigue siendo considerado como violación sexual. La intención del legislador de abarcar todas las posibles conductas no puede cambiar la sistematicidad del bien jurídico protegido. Incluso si se incluyen las agresiones sexuales, esto no justifica un cambio en la denominación.

Sin embargo, algunos autores, como Salinas (2016), sostienen una opinión contraria, argumentan que, al legislar de manera taxativa, incluyendo el acceso carnal a través del conducto bucal y permitiendo el uso de otras partes del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima, se debería cambiar la denominación de violación sexual por acceso

carnal sexual prohibido. Sin embargo, esta postura no concuerda con el marco legitimador del derecho penal y podría llevar a determinaciones axiológicas que no son adecuadas en este ámbito legal.

2.2.3.5. *Violación sexual*

Analizándolo como bien jurídico, el consenso en la doctrina jurídico-penal moderna es que la vida, al ser el fundamento del orden jurídico-constitucional, es el bien jurídico más importante a proteger, ya que es la base material y espiritual del ser humano y es fundamental para el desarrollo de otros bienes jurídicos. Esta perspectiva humanista es compartida por todos los sistemas penales democráticos, así como por los estados autoritarios; la vida humana se considera el valor máspreciado y esencial para la supervivencia humana. Además de la vida, también se reconocen otros bienes jurídicos igualmente importantes, ya que constituyen la esencia misma del ser humano.

La libertad no es solo una condición jurídica, sino también una condición natural inherente al ser humano; desde su nacimiento, el hombre es libre, vive en libertad y su existencia se desenvuelve en un entorno de libertad. Después de la vida, la libertad es el aspecto más importante de la esencia humana, ya que permite la autorrealización personal dentro de un marco de convivencia social. La participación del individuo en diversas actividades socioeconómicas y culturales requiere de un ambiente de libertad. Por lo tanto, cualquier acción que atente contra la libertad humana constituye también una violación de los derechos humanos.

La libertad está estrechamente relacionada con el concepto de estado de derecho, donde la libertad solo puede ser restringida por intereses superiores y según lo establecido en la ley, dentro de un marco de legalidad. Fuera de estas circunstancias, cualquier restricción a la libertad está prohibida. En consonancia con una política criminal avanzada, el legislador tipificó los delitos contra la libertad en el Título IV del Código Penal, considerándolos como bienes jurídicos de carácter personalísimo, relacionados con la esencia misma del ser humano.

La libertad no se limita solo al libre desplazamiento de las personas, sino que también abarca otras áreas de la individualidad, como la libertad sexual. Esta última implica la capacidad de cada individuo para decidir sobre su vida sexual de manera autónoma. El derecho protege la forma en que se vive esa sexualidad y la protege de cualquier injerencia externa, como amenazas, acoso o daño. Esta protección se conoce como autoridad sexual, que implica el control sobre la propiedad e integridad sexual individual. La libertad sexual se deriva de la autonomía humana para dirigir esta esfera de acuerdo con la propia voluntad y discernimiento, siempre que las acciones sean consentidas y no involucren coacción o amenaza. El derecho a la autodeterminación sexual es el derecho a la propia personalidad según lo establecido en la Constitución, y solo puede ser determinado por el individuo.

En resumen, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, tanto en su aspecto positivo, que implica la capacidad de disposición libre del cuerpo para actividades sexuales, como en su aspecto negativo, que implica el derecho a evitar intromisiones no consentidas en esta esfera. La modificación introducida por la Ley N.º 28261 amplió la categorización de actos sexuales prohibidos, incluyendo actos de violencia física o psicológica para la penetración en cavidades sexuales, incluso con objetos o partes del cuerpo. Estos cambios reflejan una preocupación por proteger la libertad sexual como un derecho fundamental de la persona.

El sujeto activo del delito de violación se considera al individuo que lleva a cabo la acción delictiva, ya sea hombre o mujer, puede equipararse en el delito de violación ahora que se ha separado el aspecto sexual de la procreación y, por ende, del embarazo. Si una mujer es quien impone la relación sexual, simplemente está realizando la conducta típica. Es necesario dejar de lado la idea preconcebida de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual pertenece exclusivamente al hombre. La coherencia en cuanto a la igualdad de género es innegable; esto se aplica también a las relaciones sexuales, ya que el tipo penal de acceso carnal abarca tanto situaciones heterosexuales como homosexuales (entre hombres y entre mujeres) (Carrasco, 2007).

A pesar de esto, es común que el hombre sea el sujeto activo en los casos de violación. La erección está relacionada con el deseo, la simpatía y la voluntad, pero es principalmente un impulso de naturaleza biológica y orgánica. Lo que se protege en este contexto es la libertad sexual en su totalidad. En cuanto a la participación y autoría del delito, la mujer puede actuar como instigadora, coautora e incluso autora mediata, especialmente debido a la amplia definición del artículo 170 del Código Penal, que también se aplica a otras tipificaciones delictivas.

El sujeto pasivo considerando el cambio de enfoque respecto a estos delitos no podía restringir al género femenino como víctima, sino que también incluye al género masculino según el principio de igualdad propio de un estado democrático de derecho. La legislación se refiere a la persona, lo que implica que tanto hombres como mujeres pueden ser afectados por este tipo de delito. Es fundamental que la persona esté viva, de lo contrario estaríamos ante el delito de ultraje de cadáver (necrofilia) según el artículo 318 inc. 1 del Código Penal, lo cual constituiría un delito irrealizable. La condición social o legal de la víctima no tiene relevancia; no es necesario que haya actuado de manera inapropiada para estar protegida por la ley penal, a diferencia de un bien jurídico relacionado con la honestidad o la moral. La víctima puede ser una prostituta, una persona mayor o una mujer virgen (Carrasco, 2007).

En el caso de las trabajadoras sexuales, su falta de pudor no significa que pierdan su libertad sexual ni que estén a merced de cualquier persona. El ejercicio de una actividad socialmente cuestionada no las convierte en seres sin derechos ni justifica que sean blanco de estos delitos ni las obliga a someterse como esclavas a cualquier persona. Además, el hecho de realizar esta actividad no implica automáticamente su consentimiento en todos los aspectos, ya que pueden retirar su consentimiento incluso después de haber acordado un precio y de haber recibido dinero. Su condición de seres humanos nunca se pierde, por lo tanto, tienen el derecho de decidir cuándo participar o no en relaciones sexuales, ya sea con un cliente o con un proxeneta.

La edad mínima requerida es de catorce años; de lo contrario, la conducta se consideraría dentro del ámbito del artículo 173 del Código Penal, incluso con la modificación introducida por la Ley N.º 28704.

La legislación contempla la posibilidad de violación entre cónyuges, cuando uno de ellos sea obligado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. No reconocer esta posibilidad implica, según Bajo (1972), afirmar que el matrimonio anula la libertad sexual de los esposos. Este cambio de paradigma ha sido posible gracias a la consolidación de la libertad sexual como un bien jurídico protegido, al ampliar el concepto de daño del ámbito público al ámbito privado, específicamente en el contexto conyugal. Es fundamental abordar las discrepancias que puedan surgir dentro del matrimonio como conflictos de convivencia bajo las normativas del derecho privado; el concepto de débito conyugal no debe entenderse como el derecho a imponer relaciones sexuales, ya sea por parte del esposo o de la esposa, pues lo que se protege en todo caso es la capacidad de autodeterminación sexual.

Sin embargo, si se permite que cierta moralidad influya en los delitos sexuales, estos casos de injusticia deberían conllevar penas más severas. La misma protección se extiende al concubinato. Es inaceptable que un cónyuge utilice la fuerza para someter sexualmente a su pareja, ya que esto va en contra de la dignidad humana. Es cierto que el matrimonio confiere derechos y privilegios a los cónyuges, pero entre estos derechos no se encuentra el de obligar a la pareja a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Si bien el incumplimiento de las obligaciones conyugales por parte de la mujer puede considerarse contrario a los fines del matrimonio, la respuesta adecuada debe buscarse en el ámbito del derecho civil a través de instituciones como la nulidad del matrimonio (artículo 277, inciso 7 del Código Civil), el divorcio (artículo 348 del mismo Código), entre otros.

Como menciona Valencia (1989), todo derecho tiene un modo de ejercicio posible, pero esto no otorga al esposo la facultad de actuar de manera insensata o irrespetuosa. Permitir el abuso en el contexto del débito conyugal sería un retroceso al pasado. Asimismo, es evidente

que se está abusando del derecho al débito conyugal y, por lo tanto, en ausencia de consentimiento de la mujer, la acción se vuelve antijurídica y censurable. No debemos olvidar que el matrimonio es una institución a la que los cónyuges acuden de manera consensuada, y este principio debe regir todas las acciones que se realicen en su ámbito, incluyendo los aspectos más íntimos como las relaciones sexuales.

Una acción típica puede definirse como la determinación de un delito sexual, la cual se basa en la realización del acto sexual por parte del perpetrador sin el consentimiento de la víctima. En nuestra doctrina legal, no existe ambigüedad al definir lo que la ley entiende por acto sexual. Este término debe interpretarse en su sentido común, es decir, como la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (pene) en la vagina u otra cavidad similar, sin que la eyaculación o la penetración completa sean elementos esenciales. Según Rodríguez (1994), la eyaculación o la penetración completa no son aspectos fundamentales.

Después de la modificación introducida por la Ley N.º 28251, las formas de penetración ya no requieren una interpretación detallada, ya que el legislador ha especificado claramente su inclusión de manera taxativa; aunque persisten ciertas discusiones sobre el sexo oral, que se han abordado anteriormente. Es evidente que el acto sexual, en términos legales, ya no se limita a la unión del pene con las cavidades vaginal y anal, sino que también incluye la penetración del pene en la boca de la víctima; además, la introducción de objetos constituye una agresión sexual. Proponemos que la introducción de partes del cuerpo en estas cavidades debería considerarse como actos indecentes, una recomendación para futuras reformas legales, aunque actualmente la perspectiva legal es diferente.

El acto sexual o su equivalente es la acción requerida por el tipo legal anteriormente establecido. Inicialmente, tanto la doctrina nacional como la comparada restringían esta conducta típica a la penetración vaginal y anal. Respecto a la penetración bucal, se argumentaba que era un acto de fuerza corporal donde el individuo limitaba su acción a la introducción *in ore (fellatio)* del miembro, y se sostenía que esto no constituía estrictamente acceso carnal,

conjunción carnal o cópula violenta. Esta interpretación dejaba fuera del alcance del artículo 170, formas de agresión contra la libertad sexual que implicaban una mayor gravedad y podrían causar una lesión más seria en el bien protegido. Por lo tanto, se abandonaron enfoques puramente orgánicos y naturalistas para incorporar modalidades típicas que reflejan la realidad social actual y que el derecho penal no puede ignorar sin violar el principio de legalidad. La configuración del delito no debería limitarse exclusivamente al miembro viril, ya que otros objetos también pueden causar una lesión en la esfera sexual de la víctima con la misma o mayor gravedad. La justificación axiológica para considerar una violación más grave radica en el elemento de invasión al cuerpo de otra persona, expresado en la intensidad del acto, que tiene la capacidad suficiente para causar una lesión grave en el bien jurídico protegido.

En otras legislaciones penales más avanzadas, como la española, ya se habían incorporado en el correspondiente tipo penal conductas de esta naturaleza que implican un serio ataque a la libertad sexual. Esta dirección en política criminal fue adoptada por el legislador mediante la Ley N.º 28251. En este contexto, nuestra legislación penal, en una perspectiva de posibles reformas futuras, incluyó estas formas de agresión sexual en el artículo 170. De no hacerlo así, acciones que representan un alto grado de daño, tanto por la manera en que se llevan a cabo como por los elementos utilizados en el ataque, serían sancionadas bajo los artículos 176 y 176-A (actos contra el pudor), delitos que conllevan una pena menor, lo cual sería insatisfactorio desde un punto de vista de política criminal.

Dentro del marco de un estado que valora las libertades individuales, el derecho penal debe proteger tanto la libertad como la integridad sexual, frente a cualquier tipo de agresión que represente un riesgo significativo para esa esfera. Esta protección es de especial importancia debido a su impacto en la autorrealización humana; la violación de la libre disposición de la sexualidad tiene consecuencias significativas en el plano emocional y personal del individuo. Es ampliamente reconocido que los efectos negativos de los ataques sexuales persisten en el tiempo, incluso después de que el acto en sí haya ocurrido, lo que subraya la importancia de abordar esta problemática de manera efectiva en el ámbito legal.

No solo la penetración vaginal o anal con el pene puede causar un daño significativo en el ámbito sexual, sino que también existen otros objetos e instrumentos que pueden provocar lesiones incluso más graves en la salud física y psicológica de la víctima. Estos riesgos no se limitan solo al aspecto sexual de la persona agredida, sino que también afectan su salud física y corporal, pudiendo incluso desencadenar daños en otros bienes legales como la vida, el cuerpo y la salud. Por ejemplo, cuando se utilizan objetos que se introducen en las cavidades anales o vaginales, se trata de un delito que afecta múltiples intereses legales.

Para diferenciar entre agresión sexual y violación sexual, es necesario considerar la intención del perpetrador, es decir, su conocimiento del riesgo de la conducta típica, sin necesidad de indagar en sus motivaciones específicas. Además, cuando el resultado de la agresión es más grave de lo que el agresor tenía en mente, puede configurarse un delito de resultado no deseado, como lo establece la legislación en los artículos 173-A y 177 del Código Penal.

Las modalidades típicas, con la nueva regulación normativa se han ampliado de forma inconmensurable a fin de colmar las expectativas criminalizadoras de varios sectores de la sociedad, las cuales son las siguientes:

La redacción original del artículo 170 establece que la violencia sexual implica la penetración del pene en las cavidades vaginal y anal, y ahora también se ha ampliado para incluir la vía bucal (*fellatio in ore*). Esta acción se considera un acto típico de violencia sexual, donde tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas, pero solo los hombres pueden ser los perpetradores en esta modalidad. Para que el acto sexual se consuma, se requiere ejercer una violencia física o una amenaza grave que afecte la esfera psicosomática de la víctima y obligue a su voluntad, permitiendo así el acceso carnal. No es necesario que haya eyaculación para que se considere consumado, pero sí se debe lograr la erección para poder llevar a cabo la agresión.

El uso de partes del cuerpo para acceder sexualmente a la víctima, como el dedo en las cavidades anal y vaginal o la introducción del dedo en la boca, no se considera sexualmente

connotado en esta situación. Aquí, el agente utiliza otras partes de su cuerpo en lugar del pene u objetos similares para lograr el acceso sexual. Sin embargo, surge la pregunta sobre qué otras partes del cuerpo podrían cumplir esta función. Aunque en términos figurativos, varios órganos podrían considerarse, como la lengua, el dedo, la nariz y quizás la mano, debemos tener en cuenta las limitaciones anatómicas de las cavidades, lo que restringiría estas posibilidades. Por lo tanto, estas acciones podrían considerarse como actos contra el pudor en lugar de violencia sexual, ya que no implican una afectación grave al bien jurídico tutelado.

En cuanto a la exclusión de actos que involucren la introducción de objetos o partes del cuerpo en la boca de la víctima, no se considera acceso carnal sexual según el tipo penal, ya que este se limita a las cavidades anal y/o vaginal.

En la actualidad, se entiende que las relaciones sexuales han evolucionado más allá de las concepciones tradicionales, rompiendo ciertos tabúes y convencionalismos que van más allá de la estructura orgánica de las personas. En este contexto, se considera que la imaginación y la posibilidad de utilizar objetos diferentes (por ejemplo, prótesis sexuales, consoladores, entre otros) pueden sustituir el miembro viril en el acto sexual, sin que esto implique una pérdida de satisfacción sexual. Estos objetos son idóneos y eficaces para afectar el bien jurídico protegido. Se define como objeto cualquier elemento material que el perpetrador identifique como sustituto del órgano genital masculino para su propósito lujurioso, independientemente de su dureza, aunque también puedan causar lesiones físicas a la víctima y dar lugar a otros delitos como las lesiones.

Para considerar esta modalidad como un caso de agresión sexual, se debe analizar cuidadosamente el dolo del agente y las características del objeto utilizado, especialmente si su introducción en la cavidad vaginal podría provocar lesiones. En cambio, cuando se ingresan objetos en la boca de la víctima, esta acción no se considera acceso carnal sexual según el tipo penal, aunque podría conllevar a otras tipificaciones penales. Es evidente que esta modalidad

implica una lesión grave a varios bienes jurídicos, por lo tanto, se considera un delito pluriofensivo tanto por su gravedad como por sus efectos.

En cuanto a la violación a la inversa, que antes se basaba en concepciones puramente orgánicas y naturalistas, se enfatizaba que solo podía haber violación sexual si había acceso carnal violento por parte del hombre hacia la mujer. Sin embargo, en la actualidad, la tipificación de estos delitos no está vinculada únicamente a la obtención de placeres sexuales orgánicos, sino que también se considera la restricción de la manifestación libre de la sexualidad, lo que puede incluir la introducción de objetos o partes del cuerpo en las cavidades vaginal, anal y bucal. Esta situación permite criminalizar acciones graves como la coerción de una persona para que tolere prácticas sexuales no deseadas o la obligación de la víctima a ejecutar actos sexuales sobre el agresor o terceros.

Los métodos empleados para cometer el delito son la violencia o una amenaza grave. En términos legales, la penetración que tiene importancia penal no se limita solo al uso del pene en posición recta, sino que también incluye cualquier otro objeto que sea adecuado para causar daño al individuo pasivo.

La violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar directamente relacionada con el acto sexual ilícito que pretende cometer. Esta violencia debe ser lo suficientemente fuerte como para superar las defensas de la víctima y eliminar cualquier obstáculo para llevar a cabo la penetración sexual. Es necesario que esta violencia sea física, constante y adecuada para superar la resistencia real y persistente de la víctima, siendo la causa directa del acceso carnal.

El objetivo es anular la voluntad de la mujer y/o del hombre mediante el uso de acciones físicas que superen su resistencia, como, por ejemplo, atar, golpear, entre otros. La evaluación de la fuerza utilizada no requiere que sea irresistible, sino que sea suficiente para eliminar la resistencia y lograr la penetración. La fuerza suficiente es aquella que se aplica de manera seria

y continua sobre la víctima. Es importante destacar que el mero rechazo no es indicativo suficiente de que la víctima haya sido vencida por la fuerza.

La jurisprudencia ha enfatizado la importancia de que la víctima muestre cierta resistencia u oposición, aunque no se espera que los ciudadanos realicen actos heroicos. En la mayoría de los casos, las mujeres suelen mostrar alguna forma de resistencia antes de consentir a la relación sexual. Este aspecto requiere una evaluación cuidadosa por parte del juez. Según Fontan (1945), una mujer que inicialmente se muestra reacia a las propuestas sexuales de un pretendiente, puede verse seducida por los halagos y cariños, lo que despierta sus deseos y desencadena una lucha interna entre su voluntad y su libido, manifestándose de diversas formas dependiendo de su constitución física y psicológica. Este planteamiento subraya la necesidad de un examen detallado de las circunstancias particulares de cada caso, descartando la noción de que la violencia agrada a los jóvenes.

Es importante destacar que la fuerza no necesariamente debe ocurrir al mismo tiempo que la consumación del acto sexual; basta con que haya sido utilizada de manera que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, llevándolo a consentir a la relación sexual al considerar inútil resistirse. Sin embargo, esta resistencia debe haberse manifestado antes de que se produzca la penetración sexual. No es imprescindible que la fuerza física esté presente durante todo el proceso del acto sexual, hasta su finalización con la eyaculación.

Es suficiente que la mujer y/o hombre consienta debido a la fuerza ejercida para que se configure el delito que estamos analizando; esto significa que el acceso carnal debe ser resultado directo de la violencia aplicada sobre el cuerpo de la víctima. Si la violencia se ejerce después del acto sexual, no se cumplen los elementos del tipo penal en cuestión, sino que se estarían considerando las modalidades del delito de lesiones o amenazas (coacción).

La violencia debe tener como objetivo vencer la negativa a participar en el acto sexual del sujeto pasivo. No es suficiente que la violencia coincida temporalmente con el acto sexual; por lo tanto, no tiene relevancia penal la violencia que surge durante el acto sexual, como, por

ejemplo, actos de sadismo dirigidos a la mujer o la intensidad física propia de los actos sexuales extremadamente apasionados. Esto nos lleva a inferir que debe existir un vínculo causal claro entre la violencia y la conducta del agente, es decir, una relación de riesgo entre la acción que infringe la norma y la lesión específica al bien protegido.

Además, la violencia debe ser directa, es decir, dirigida hacia la persona misma. No se considera un delito si se utiliza fuerza contra un objeto (como una puerta o ventana) para acceder al lugar donde se encuentra la mujer dispuesta a consentir. Sin embargo, si la violencia se dirige hacia terceros, se estaría ante un concurso de delitos. Si la violencia no se ejerce directamente sobre la víctima, se configura el delito de amenaza, pero si se amenaza a un tercero con causarle daño si no consiente el acto sexual, y esto lleva a una manifestación de voluntad viciada, entonces se trata de un acto constitutivo de violación sexual.

La grave amenaza se define como una forma de violencia moral seria, utilizada por el agresor al anunciar un mal grave que afecte los intereses de la víctima o sus intereses vinculados. La promesa de daño debe generar en la mente de la víctima un miedo que supere su resistencia, causando un mal grave e inminente. La intimidación debe ser capaz de quebrantar la voluntad de la víctima, aunque no es necesario que la amenaza anule por completo su capacidad de elección. Basta con que la amenaza sea suficientemente grave como para obligar a la persona a elegir el mal menor.

Por lo tanto, el juez debe evaluar cuidadosamente la idoneidad de la amenaza en cada caso, teniendo en cuenta las características individuales del afectado (cultura, estado emocional, etc.), es decir, todos los aspectos que definen al sujeto y que pueden influir en la efectividad de la presión psicológica ejercida por el agresor, ya que para algunas mujeres ciertas características antropológicas pueden ser percibidas como una amenaza latente, generando un temor significativo. Es evidente que resulta absurdo amenazar a una persona culta con maldiciones o maleficios para atemorizarla y lograr relaciones sexuales. Sin embargo, para alguien con menos conocimientos, esa misma amenaza puede ser considerada seria.

Las formas en que se materializa la amenaza pueden variar, por lo que el intérprete debe delimitar el alcance de la protección legal según el riesgo jurídicamente reprobado que se genere. Una amenaza se configura cuando se ejerce violencia física sobre un tercero al que la víctima esté emocionalmente ligada. El contenido moral de la amenaza no es relevante para determinar su idoneidad; lo que importa es si el mal anunciado es justo, como en el caso de coaccionar a una mujer adúltera para que revele la relación ilícita a su pareja ofendida.

Fundamentamos esto en la relación causal entre la acción intimidatoria y el acto sexual, donde no se pueden obviar la personalidad, la constitución y las circunstancias que rodean a la víctima. Por tanto, la amenaza puede dirigirse incluso hacia objetos que la víctima valore sentimentalmente, debido a su significado emocional. El mal anunciado debe ser inminente o cercano en el tiempo, no distante, ya que, frente a esto, la víctima tendría la oportunidad de protegerse tomando medidas adecuadas. Finalmente, la amenaza debe ser específica; las amenazas genéricas, que no identifican claramente el mal, no pueden influir en la voluntad de la víctima. En resumen, la amenaza debe generar un impacto psicológico certero que cause angustia y temor en la víctima, ante la posibilidad de un ataque a su libertad sexual.

En cuanto al tipo subjetivo; en principio, se requiere un dolo directo, lo que implica ser consciente y tener la voluntad de llevar a cabo los elementos que constituyen el tipo penal, con la intención final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. El dolo, en su aspecto cognitivo, debe abarcar todos los factores y circunstancias que están contemplados en la descripción objetiva del delito, es decir, debe tener conocimiento de que está afectando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años mediante el uso de violencia física y/o amenazas graves. A nuestro entender, es suficiente el dolo eventual, es decir, la conciencia de que una conducta implica un riesgo legalmente desaprobado que resulta en la efectiva lesión de un bien jurídico intangible; este tipo de dolo implica tener la intención genérica y el conocimiento de llevar a cabo un acto de naturaleza sexual que pueda afectar la dignidad personal del sujeto que lo sufre. En términos simples, se refiere a la voluntad de llevar a cabo una acción con el fin de lograr un resultado específico.

El tipo subjetivo requiere que el agente tenga la conciencia y la voluntad de imponer el acto sexual al sujeto pasivo, a pesar de conocer que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos, y para lograrlo, emplea los medios de coacción estudiados, como la amenaza o la violencia. El objetivo perseguido por el agente del delito es realizar el acto sexual contra la voluntad de la víctima.

La discusión doctrinal se centra en la necesidad de un elemento subjetivo del delito que va más allá del dolo, es decir, el deseo sexual del agente de satisfacer su lujuria. Además del aspecto material del delito, se debe considerar la intención lasciva, el elemento subjetivo que involucra el deseo desenfrenado de satisfacer la libido. Según Mezger (1958), la acción debe estar motivada por el placer sexual (libido) y la lascivia, realizándose con una intención libidinosa. Este aspecto anímico es parte integral del concepto y, por lo tanto, constituye un elemento subjetivo del tipo del delito. Por otro lado, Díez (1990) señala que se requiere un elemento subjetivo del delito que no se limita al dolo, sino que implica la capacidad de excitarse, satisfacerse sexualmente e incluso causar algún tipo de placer o displeacer.

Algunos sectores doctrinales argumentan la necesidad de un elemento especial en el tipo subjetivo del delito, caracterizado por la intención lúbrica del sujeto activo; esto implica una conducta dolosa, es decir, el deseo sexual. Sin embargo, esta perspectiva moralizante y organicista en los delitos sexuales contradice la esencia real del bien jurídico protegido, que se basa en la autodeterminación sexual de la víctima y su libertad frente a terceros. Requerir la presencia de un elemento subjetivo del delito que va más allá del dolo significa desvirtuar el interés jurídico protegido y atentar contra el principio de legalidad (Burga, 2019).

La ampliación de los tipos penales establecida por la Ley N.º 28251 ha ampliado significativamente la realización típica de este delito penal. Por ejemplo, en casos donde el agente impotente utiliza objetos u otras partes del cuerpo para llevar a cabo el acto sexual, la prótesis no necesariamente resultará en la eyaculación. Por lo tanto, no se puede atribuir autoría mediata en tales situaciones, ya que no se produce una satisfacción sexual directa.

Los tipos penales en el capítulo IX del Título IX del Código Penal protegen la libertad personal de los individuos, especialmente en lo que respecta a la libre elección en su vida sexual. Ninguno de estos delitos requiere la presencia de un deseo morboso por parte del sujeto activo. Por ejemplo, si alguien introduce un objeto en la cavidad anal de una mujer sin poder satisfacerse sexualmente debido a la impotencia o utiliza una prótesis en lugar del pene, la estructura del delito se ha ampliado considerablemente. Por lo tanto, la exigencia de un elemento lúbrico en el aspecto subjetivo del delito carece de justificación tanto desde una perspectiva política criminal como dogmática. Es importante que el debate doctrinal continúe evolucionando para armonizar la norma con la realidad social en constante cambio.

Entendemos que no es necesario que exista un ánimo libidinoso para configurar el delito de acceso carnal sexual según lo contemplado en el artículo 170, siempre y cuando el agente actúe con pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo el acceso carnal de manera violenta y sin el consentimiento de la víctima. En otras palabras, el dolo directo es suficiente. El dolo requerido para esta figura delictiva se cumple con la comprensión de realizar un acto sexual indecente y abusivo, con la intención de satisfacer o excitar el instinto sexual del agente o, de manera genérica, de afectar el pudor de la víctima. Es importante destacar que esta intención no necesariamente implica un deseo lascivo; la acción típica puede ser motivada por otros factores como venganza, celos o envidia, incluso sin buscar un placer sexual específico, y no es necesario que se produzca la eyaculación para su consumación.

Algunos autores, como Carmona (2006), argumentan que el ánimo lascivo ya está incluido en el dolo del sujeto activo, por lo que no se requiere la presencia de ningún elemento subjetivo adicional en esta infracción. Sin embargo, opiniones contrarias, como la de Salinas (2016), sostienen que, si una conducta que aparenta ser sexual no tiene como finalidad la satisfacción sexual, sino más bien lesionar la integridad física o el honor de la víctima, no constituirá el delito de acceso carnal sexual, sino que se consideraría un delito de lesiones o injuria según corresponda, lo cual va en contra del propósito de la norma.

Se ha intentado justificar la necesidad del ánimo lascivo o libidinoso en casos que, aunque típicos, no están amparados por el ámbito de protección de la norma. Por ejemplo, acciones dentro del ámbito médico donde se introducen aparatos en la cavidad vaginal de una paciente para fines de examen médico. Sin embargo, en tales situaciones, la relevancia jurídico-penal está ausente ya que la acción se realiza con propósitos terapéuticos y no tiene un carácter sexual, sino más bien busca el bienestar del paciente. Estas conductas no caen dentro de la esfera de protección de la norma, la cual busca penalizar exclusivamente conductas con contenido sexual. La situación es diferente cuando la conducta del autor se dirige a causar lesiones a la integridad corporal o fisiológica de la víctima.

En el ámbito del elemento subjetivo del delito, es importante considerar el error de tipo, que ocurre cuando el autor comete un error sobre alguno de los elementos que configuran el tipo penal, generando una desconexión entre su entendimiento y los elementos que llevan a la tipificación penal. El componente intelectual, según lo describe Cerezo (1969), implica la conciencia o conocimiento de llevar a cabo los elementos objetivos del tipo; esto significa que el autor debe actuar sabiendo que su conducta está creando un riesgo jurídicamente desaprobado que puede lesionar un bien jurídico protegido penalmente, evaluando esta situación de manera previa. Si el autor actúa sin conocer algunos de los factores que hacen que su conducta sea jurídicamente relevante, se encuentra en un error de tipo, el cual, si es invencible, excluye el dolo y la culpa y, por ende, la conducta no será punible; en cambio, si el error es vencible, la conducta será punible bajo el título de imprudencia, como se indica en el artículo 14 del Código Penal.

En el caso del delito mencionado, implica que el autor esté consciente de que está utilizando violencia física y/o amenaza grave sobre una persona viva para llevar a cabo el acceso carnal sin su consentimiento. Si el agente cree erróneamente que está manteniendo relaciones sexuales con un cadáver, podría configurarse un error de tipo, especialmente si la supuesta víctima está inconsciente, y aún más si se encuentra dentro de un ataúd. Sin embargo, cualquier indicio de que la persona está viva cambiaría automáticamente el estado cognitivo

del autor, ya que signos como la pulsación, el sonido de los órganos en funcionamiento, o el latido del corazón, evidenciarían claramente que se trata de una persona viva. En el caso de ejercer violencia sobre la persona equivocada (error de identidad), como puede ocurrir en prácticas sadomasoquistas entre personas libres y conscientes, podría darse un error de tipo si se presume el consentimiento de la víctima, pero cualquier señal de resistencia cambiaría la situación y la conducta estaría claramente tipificada en el delito correspondiente. Sin embargo, apreciar un error de tipo en este tipo de delitos es bastante complejo, a diferencia de lo que ocurre en otros casos, como el del artículo 173-A.

En cuanto al error de prohibición, en este caso el autor conoce y busca un resultado específico, no hay error sobre los elementos constitutivos del tipo penal, pero desconoce su carácter antijurídico, es decir, no tiene conocimiento de que está prohibido penalmente, como se menciona en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal. Aunque el autor tenga la capacidad de entender lo ilícito del hecho según su constitución psíquica, en ciertos casos esta comprensión puede verse obstaculizada por diversos motivos, como su historia de vida (por ejemplo, provenir de otra cultura) o circunstancias externas (como asesoramiento jurídico incorrecto). Es importante destacar que resulta forzado argumentar como defensa que se desconocía que un acto de violencia sexual contra la voluntad de una persona era antijurídico, ya que estos actos son intrínsecamente denigrantes y violatorios de los derechos fundamentales, y su reprobación no es solo jurídica, sino también ética y social.

No obstante, según Salinas (2016), podría haber un error de prohibición directo cuando el autor cree que es lícito realizar acceso carnal sexual mediante violencia con una prostituta, entendiendo que la protección penal del artículo 170 solo aplica a mujeres honestas o de conducta intachable como lo establecía el artículo 196 del Código Penal anterior. Discrepamos con esta postura, ya que los cambios normativos se ajustaron a las valoraciones sociales de la época, que incluso con la antigua legislación carecían de legitimidad al ir en contra de los valores fundamentales de un orden democrático de derecho, basado en la igualdad jurídica y el respeto a los derechos humanos. Considerar que la prostituta no está protegida por la ley sería

reducirla a un objeto y contradecir una cultura basada en principios. Además, esto no solo aplica a mujeres, sino también a hombres que pueden ser víctimas de estos delitos. En conclusión, no creemos que sea posible un error de prohibición en estos casos, sino que podría haber otro tipo de error, como el resultado de la superposición de costumbres y valores en ciertas comunidades que llevan a malentendidos culturales, lo cual estaría sujeto a condiciones específicas para su admisión como un error de comprensión culturalmente condicionado.

2.2.3.6. *Antijuridicidad*

No se admite ninguna causa de justificación, ya que la legítima defensa implica actos agresivos destinados a contrarrestar la violencia del agresor, los cuales afectan al cuerpo, la vida y la salud. Tampoco se pueden considerar intereses superiores que justifiquen una acción necesaria que viole la autodeterminación sexual, como en el caso del estado de necesidad justificante.

Asimismo, no se acepta la actuación típica en situaciones de subordinación laboral o funcional bajo el concepto de obediencia debida, ya que no se deben seguir órdenes manifiestamente contrarias a la ley. Es importante destacar que el acceso carnal sexual mediante violencia por parte del esposo sobre su cónyuge constituye un delito conforme al artículo 170 y sus derivados, ya que no existe un derecho al deber conyugal que permita ejercer violencia o coacción. En cualquier relación, sea matrimonial u otra, no debe existir coerción que anule el consentimiento necesario en las relaciones sexuales. Por lo tanto, no se puede argumentar el ejercicio legítimo de un derecho en estos casos, ya que ningún precepto legal ampara dicha conducta ni otorga derechos al esposo o a la esposa, dado que tanto, hombres como mujeres pueden ser sujetos activos de este tipo de delitos.

El consentimiento juega un papel crucial en estos casos. Cuando hay consentimiento válido, es decir, cuando el sujeto pasivo tiene la capacidad de decidir, el acto no es considerado típico según la ley, basándose en la presunción de libertad de individuos responsables. Es fundamental que el consentimiento sea continuo y consistente a lo largo del acto sexual; por

ejemplo, si una mujer acepta ingresar a una habitación de hotel para tener relaciones sexuales, pero luego se retracta dentro del recinto, cualquier actividad sexual forzada constituiría el delito en cuestión, ya que el derecho a la autodeterminación sexual implica que se puede cambiar de opinión en cualquier momento. Sin embargo, una negativa posterior al acto no tiene efecto legal, pues lo crucial es que el consentimiento haya sido claro y firme durante el acto sexual. En este sentido, se debe ser objetivamente riguroso, ya que a veces las denuncias por violación pueden ser utilizadas como medios de manipulación o para encubrir comportamientos infieles. Es esencial entender el acto sexual como una experiencia placentera para ambas partes; la falta de satisfacción de una de ellas no invalida el consentimiento.

En cuanto a los vicios del consentimiento, su tratamiento varía, por ejemplo, si se usa alguna sustancia para dejar inconsciente a la víctima, la situación se rige por el artículo 171 del Código Penal. Por otro lado, si se emplea engaño o fraude para obtener el consentimiento, se configura el delito de seducción, cuyas consideraciones legítimas se analizan aparte. Es importante resaltar que un consentimiento válido por parte de la supuesta víctima excluye la tipicidad del acto, ya que la libertad que implica el acto sexual determina la falta de relevancia penal de la conducta, no entrando en el ámbito de protección de la ley al no ser una conducta que esta pretenda prohibir.

Finalmente, en situaciones de inexigibilidad, cuando circunstancias excepcionales llevan a una anomalía motivacional normativa, como obligar a alguien a tener relaciones sexuales bajo amenaza de muerte, se enfrenta una colisión de bienes jurídicos, donde, aunque la conducta siga siendo antijurídica, no se aplica una pena debido a consideraciones de prevención general y especial.

2.2.3.7. Consumación

El delito de violación se perfecciona en el instante en que se lleva a cabo la penetración, es decir, cuando se introduce parcialmente el pene u otro objeto contundente en los orificios vaginal, anal o bucal, como lo establece el artículo 170 del Código Penal. No es necesario que

ocurran otros eventos como la eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo para considerar que el delito ha sido cometido. Esto implica que tanto las relaciones sexuales heterosexuales como homosexuales son abarcadas por esta definición, tal como lo afirmó Mezger (1958).

La tentativa de violación es válida como una forma imperfecta de llevar a cabo el tipo penal, cuya calificación jurídico-penal debe basarse en una evaluación objetiva y normativa, según lo estipulado en el artículo 170. Puede haber situaciones de ejecución imperfecta, como cuando los genitales del agente y la víctima entran en contacto, pero no hay penetración, o cuando el agente inicia el contacto, pero no logra completar los actos deseados debido a la resistencia del sujeto pasivo o la intervención de terceros. Es importante destacar que el uso de fuerza física intensa o amenazas graves no constituye el inicio de los actos ejecutivos del delito, y en algunos casos puede incluso considerarse como coautoría. Por lo tanto, si el agente comienza a ejercer violencia para lograr acceso sexual a la víctima, sería una tentativa de violación, sin necesidad de que haya una penetración real en los orificios mencionados en la ley.

En resumen, la penetración parcial del pene u otro objeto constituye una realización típica consumada. No es necesario que la penetración sea completa, basta con una mínima penetración para que se considere consumado el delito. Sin embargo, si la acción del autor no logra la penetración debido a circunstancias externas, se considera tentativa de violación. Es fundamental evaluar las circunstancias que rodearon la conducta del agente para determinar su intención de violar o simplemente abusar de la víctima. En caso de que el agente desista voluntariamente antes de lograr la penetración, no sería sancionado por violación, pero podría enfrentar cargos por otros actos cometidos, como actos indecentes o lesiones.

2.2.3.8. *Concurso de delitos*

El delito de violación puede coincidir con otros delitos como secuestro, robo, extorsión e incluso asesinato si el agente intenta ocultar la violación matando a la víctima, lo cual se

contempla en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal. Sin embargo, si la muerte de la víctima ocurre como resultado de la violencia utilizada durante el acto sexual para vencer su resistencia, la calificación del delito se traslada al tipo penal del artículo 177, que aborda las formas agravadas de violación.

Cuando el agente comete varios actos de penetración sexual sobre la misma víctima sin un lapso sustancial entre ellos, y dentro de las mismas circunstancias, se configura un delito continuado, sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Penal. De lo contrario, estaríamos ante un concurso real homogéneo de delitos, como se describe en el artículo 50 del Código Penal, cuando la repetición de los actos que constituyen la violación proviene de una continuidad temporal.

Los actos que restringen la libertad personal con el fin de cometer el delito de violación se consideran parte integral de este último (coacción), según el principio de subsunción. Sin embargo, esta absorción no es aplicable si la privación de la libertad es un estado permanente en el cual la violación es simplemente un efecto de dicha privación, en cuyo caso se procede a reprimir el delito más grave, como se establece en el artículo 152 del Código Penal.

La realización del acto de penetración sexual violenta implica acciones específicas que afectan el cuerpo de la víctima y están comprendidas dentro de la construcción normativa de violación. Se podría pensar que las lesiones están incluidas en este tipo penal, aunque no es así en todos los casos. Si la violencia empleada para superar las defensas de la víctima causa una afectación significativa a su integridad corporal, fisiológica o psicológica, entonces estaríamos frente a un concurso ideal de delitos. Sin embargo, el legislador contempla en el artículo 177 una situación preterintencional cuando los actos realizados provocan lesiones graves. Además, si el autor emplea una violencia innecesaria para consumar el acto sexual con violencia, también se configura el tipo penal del artículo 177, que trata sobre proceder con crueldad.

2.2.3.9. *Autoría y participación*

En el caso de este delito, serán considerados como autores aquellos que llevan a cabo materialmente la ejecución del acto, según una interpretación normativa. Esto implica que serán considerados autores quienes realicen los actos que constituyen el delito, ya sea mediante el uso de violencia física, la amenaza seria e inminente o la realización del acceso carnal en las cavidades (vaginal, anal y bucal) de la víctima. Por lo tanto, hombres como mujeres pueden ser considerados autores, ya que no es necesario que la persona que ejerce la violencia y la que realiza el acto sexual sea la misma. Lo mismo aplica en el caso de la coautoría.

En cuanto a la posibilidad de una autoría mediata, se contempla la situación en la que una persona tiene control sobre otra que realiza el acto delictivo aprovechando deficiencias psicocognitivas, ya que este delito no requiere necesariamente una acción directa, sino que busca proteger la libre autodeterminación sexual de la víctima. En este sentido, el uso de un tercero para llevar a cabo la actividad delictiva bajo la influencia psíquica de otro también puede configurar una instigación.

Por otro lado, aquellos que contribuyan o ayuden al acceso carnal de otra persona mediante el uso de fuerza para doblegar la voluntad de la víctima serán considerados como partícipes (cómplices), siempre y cuando su contribución no sea determinante en la ejecución del delito. Normalmente, su participación debe ocurrir en la etapa preparatoria del delito. Si la contribución es esencial para la realización del delito, serán considerados cómplices primarios, mientras que, si su participación es secundaria o accesorio, serán cómplices secundarios. Aquellos que participen directamente en las modalidades que agravan el delito estarán sujetos a una penalidad mayor, mientras que aquellos que no estén al tanto de las circunstancias agravantes no serán penalizados de manera más severa.

2.2.3.10. *Agravantes*

A mano armada. Específicamente, cuando un delincuente utiliza cualquier tipo de arma para cometer una violación sexual, muestra una peligrosidad particular, lo que genera una

alarma social justificada dado que pone en riesgo los bienes jurídicos más importantes de la víctima, como su vida, su integridad física y su salud.

Según la definición de arma citada por Soriano (2023) en referencia a las sentencias de los tribunales españoles, se entiende por arma cualquier instrumento capaz de ser utilizado para atacar o defenderse. En este contexto, se hace hincapié en el arma que se usa para aumentar la agresividad o el poder ofensivo del agente. Al analizar un caso específico, nos limitamos a considerar las armas en sentido estricto, como las de fuego y las blancas: armas cortantes, punzocortantes, contundentes, entre otras. Todas estas armas, tanto las adecuadas como las inadecuadas, tienen el potencial de causar un daño significativo en los bienes jurídicos fundamentales de una persona. Por ejemplo, un arma de fuego puede ser utilizada directamente como un dispositivo de destrucción humana, al igual que un objeto contundente puede ser usado para golpear a la víctima y neutralizarla. Del mismo modo, un cuchillo, una navaja, un sable o un hacha, manejados por personas hábiles, pueden resultar letales. La capacidad de un arma para causar lesiones debe evaluarse tanto antes como después de su uso, y esta objetividad debe considerar también la perspectiva de la víctima, incluyendo su sexo, su contexto cultural, su edad, entre otros factores.

Además, se requiere que el arma sea utilizada de manera efectiva, es decir, como una amenaza directa hacia la víctima. No es suficiente para considerarla como agravante el simple hecho de portar un arma o exhibirla, ya sea en la cintura, en el bolsillo o dentro de una bolsa. No obstante, la posesión de un arma por sí sola ya representa una amenaza seria para la salud de la víctima, ya que limita cualquier posibilidad de defensa y facilita el acceso sexual sin enfrentar ninguna oposición.

Concurso de dos o más sujetos. La agravante circunstancial requiere la participación de al menos dos personas en la comisión del delito, sin necesidad de una previa concertación de voluntades, ya que puede ocurrir de manera simultánea. Su fundamentación radica en las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima frente a múltiples agentes, lo que facilita

la ejecución del delito al colocarla en un estado de indefensión. No importa si los sujetos participan como autores principales o en formas de complicidad o cooperación, siempre que uno de ellos lleve a cabo materialmente el acto delictivo. Esta agravante se justifica por el mayor riesgo lesivo que representa para la víctima al dejarla indefensa y facilitar la perpetración del delito.

Por lo tanto, esta acción, debido a su peligrosidad, conlleva un mayor reproche de la conducta típica, lo que se refleja en una mayor sanción penal, dado que los bienes jurídicos más importantes de la persona están más expuestos a ser vulnerados.

La Ley N.º 28251 también incluye una serie de circunstancias agravantes, que son sancionadas con penas de prisión de doce a dieciocho años e inhabilitación según corresponda. La pena de inhabilitación actúa como una pena accesoria, relacionada con el cargo, profesión o poder que el autor tiene sobre la víctima. Esta pena busca privar al autor del uso indebido de su posición institucional para facilitar la comisión del delito, basándose en motivos de prevención general. Esta situación se aplica a los casos contemplados en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 39 del Código Penal, que son los siguientes:

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos. La esencia del tipo base del delito implica el uso de violencia física o intimidación suficiente para vencer la resistencia de la víctima, es decir, la gravedad del acto delictivo radica en la aplicación de violencia necesaria para llevar a cabo el acto sexual, como la penetración del miembro viril u otro objeto en la esfera sexual del sujeto pasivo. Esta violencia puede manifestarse a través de una fuerza física directa sobre el cuerpo de la víctima (*vis absoluta*) o mediante una intimidación lo suficientemente intensa (*vis compulsiva*) para doblegar la voluntad de la víctima y quebrantar su resistencia psicológica.

Por lo tanto, el simple hecho de que el agente utilice un arma de fuego para facilitar la comisión del delito ya constituye una amenaza suficiente para adecuarse al tipo base del delito. La agravante en cuestión se sustenta en que la acción delictiva es realizada por dos o más

personas, lo cual representa un mayor peligro para los bienes jurídicos de la víctima, no solo en términos de su libertad sexual sino también en lo que respecta a su vida, cuerpo y salud. Respecto al grado de participación delictiva, los delitos sexuales suelen considerarse de “propia mano”, es decir, solo se considera autor a quien lleva a cabo la penetración sexual, mientras que aquellos que facilitan o contribuyen de otra manera son partícipes.

El fundamento de esta agravante radica en la mayor dificultad que enfrenta la víctima para defenderse o huir en situaciones donde intervienen múltiples agresores, así como en el mayor daño físico y psicológico que puede sufrir si se producen múltiples actos sexuales. No es necesario que todos los participantes mantengan relaciones sexuales con la víctima para que se aplique esta agravante; basta con que uno de ellos lo haga mientras los demás colaboran en la perpetración del acto, por ejemplo, sujetando a la víctima. La realización conjunta del evento por parte de dos personas implica una división de roles donde cada uno realiza una contribución esencial para la consumación del delito, lo que se considera una coautoría.

Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima. El caso en cuestión se refiere al abuso de una posición de dominio por parte del agente, donde este se aprovecha de una relación especial, ya sea factual o jurídica, que tiene con la víctima para facilitar la comisión del delito. La mayor gravedad del acto ilícito radica en el reproche ético y moral que recae sobre el autor debido a este abuso. Estas posiciones de dominio pueden surgir de relaciones laborales basadas en jerarquías, de autoridad o de parentesco, ya sea de sangre o legalmente reconocidas. Esto se asocia con la noción antropológica de la barrera del incesto, donde se busca proteger la integridad de la víctima en relaciones donde existe una posición de dominio.

En este contexto, las posiciones de autoridad pueden derivar de roles como empleadores sobre subordinados en el ámbito laboral, custodios respecto a detenidos, profesionales de la salud en relación con pacientes, profesores con alumnos menores, entre

otros. También se incluyen padres, tutores, curadores, personal en instituciones como orfanatos o centros de salud mental, e incluso figuras religiosas como sacerdotes y monjas. En resumen, cualquier relación que implique una posición de dominio del autor sobre la víctima puede generar esta agravante, siempre y cuando el abuso de esa posición haya sido determinante en la comisión del delito.

El artículo 184 del Código Penal establece penas más severas para los partícipes (cómplices e instigadores) que cooperen en la comisión de ciertos delitos. Sin embargo, esta agravante solo se aplica a quienes son autores o coautores del delito. Es importante destacar que no basta demostrar la relación de parentesco entre el autor y la víctima; es necesario que el delito se haya cometido aprovechando esa posición de dominio. Esto no parece estar claramente contemplado en el artículo 184 del Código Penal.

La Ley N.º 28963, que modifica el inciso 2 del artículo 1 del Código Penal, busca incluir más casos de agravantes, algunos de los cuales podrían ser necesarios para proteger el principio de igualdad jurídica. Sin embargo, otros aspectos de esta modificación generan inseguridad jurídica al adoptar un enfoque casuístico que dificulta la interpretación judicial. Por ejemplo, se incluyen relaciones como concubinato, contratos de locación de servicios o empleados del hogar, sin considerar adecuadamente la naturaleza de la posición de dominio en el ámbito penal. Esto puede generar confusión y contradicciones con los principios fundamentales del derecho penal.

Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. Este factor agravante se basa en la función especial que desempeña el delincuente, específicamente aquellos encargados del mantenimiento del orden público tanto interno como externo, como lo son los custodios militares y policiales. Estos agentes asumen una responsabilidad mayor en la protección de los derechos fundamentales y las libertades individuales, según lo establecido en la legislación fundamental. Es particularmente censurable

que estos agentes violen bienes jurídicos tan importantes como la libertad y la integridad sexual, aprovechándose de su posición de dominio en el ejercicio de sus funciones públicas.

La gravedad del delito radica en que es perpetrado por individuos investidos por el Estado con poderes y atribuciones para proteger a las personas y hacer cumplir la ley. Al vulnerar estas responsabilidades fundamentales, estos agentes abusan de su posición de poder para cometer delitos sexuales, lo que agrava aún más la reprochabilidad de sus acciones. Esta situación se agrava aún más cuando se trata de la relación de dominio que existe entre un agente de seguridad y un civil, especialmente cuando este último está detenido, ya que se viola un deber específico de protección que todo funcionario de seguridad tiene hacia las personas.

El alcance de este tipo de autoría se extiende a aquellos que ejercen funciones relacionadas con la seguridad ciudadana, como los miembros del Serenazgo, la Policía Municipal o la vigilancia privada. Esto es apropiado, ya que se ha observado que estos agentes a menudo abusan de su posición para cometer delitos de esta naturaleza. Sin embargo, se ha omitido mencionar a los custodios del Instituto Nacional Penitenciario [INPE], quienes también tienen un papel crucial en la seguridad y el control de los penales del país y podrían verse involucrados en esta agravante. Según los principios de legalidad, se sigue la regla de que la ley debe ser clara y precisa, por lo que la interpretación analógica no se aplica en este caso.

Es crucial destacar que, para aplicar esta agravante, el agente debe cometer el delito mientras está en pleno ejercicio de sus funciones, es decir, aprovechándose de su posición de dominio. Si el agente está fuera de servicio o en retiro al momento de cometer el delito, esta agravante no se aplica. Además, el artículo 46-A ya permite al juez aumentar la pena hasta en un tercio cuando el autor es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, lo que sugiere que no sería apropiado aplicar esta agravante en esos casos, ya que la ley ya considera el estatus del autor en la imposición de la pena.

Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años. Este escenario se refiere a la situación cronológica de la víctima, donde su menor edad y consecuente desarrollo genésico incompleto

la hacen más susceptible a sufrir daños por este tipo de comportamiento delictivo, en comparación con un adulto que ya ha experimentado la vida sexual. Esta vulnerabilidad especial del sujeto pasivo se caracteriza por su falta de madurez, de moral o de fuerza física para resistir un ataque sexual, lo que la convierte en una presa más fácil para criminales violentos que aprovechan estas circunstancias propicias para sus propósitos criminales.

Esta condición de mayor vulnerabilidad de estas personas frente al agresor implica un mayor grado de gravedad en el acto delictivo, lo que justifica una respuesta punitiva más severa. Sin embargo, es importante señalar que la última modificación realizada por la Ley N.º 27804 en abril de 2006 a esta disposición ha generado una paradoja: el acto sexual con una persona mayor de 14 años y menor de 18 años, sin violencia física o amenaza grave, ahora se castiga con una pena de no menos de 25 años y no más de 50 años de prisión, lo cual revela una seria incoherencia penal entre estos dos tipos de delitos. Resulta llamativo que el acto sexual realizado con violencia grave reciba una pena menor que el acto sexual consentido, lo cual contradice los principios de culpabilidad, proporcionalidad y ofensividad, así como el respeto a los derechos humanos fundamentales, especialmente el derecho al libre ejercicio de la sexualidad.

Esta política penal incoherente parece responder más a la necesidad de calmar la opinión pública y satisfacer demandas de grupos de presión moralista, sin considerar las consecuencias negativas que puede tener en la libertad ciudadana y el respeto a los derechos fundamentales. La pena impuesta no debe ser más que la reclusión en sí misma, evitando así convertirse en un sufrimiento adicional que afecte a las familias involucradas, lo que constituye un verdadero problema familiar.

Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual. La circunstancia agravante se refiere al VIH (virus de inmunodeficiencia humana), una enfermedad letal cuyos portadores pueden transmitirla durante el contacto sexual y causar la muerte de su pareja eventual o permanente. Esta disposición refleja una realidad preocupante,

ya que cada vez hay más personas en nuestro país que tienen esta enfermedad, algunas de las cuales son conscientes de su condición, mientras que otras la desconocen debido a la imprudencia. En este contexto, la falta de información por parte del Estado sobre esta enfermedad mortal y la falta de difusión extensiva de métodos anticonceptivos y de planificación familiar contribuyen a la propagación de esta enfermedad, especialmente debido a la promiscuidad y la falta de precaución en el uso de medidas preventivas.

La base de esta agravante radica en el hecho de que, además de violar la libertad sexual, el agente pone en riesgo la salud de la víctima al exponerla al contagio o transmisión de una enfermedad de transmisión sexual grave, lo que causa un daño evidente a su salud.

Es importante señalar que la delimitación de las áreas de responsabilidad penal se guía por una serie de criterios de la moderna teoría de la imputación objetiva. Esto se debe a que la ocurrencia efectiva de un resultado perjudicial no puede explicarse únicamente por la conducta del infractor, quien al generar un riesgo jurídicamente desaprobado contribuye a la materialización del delito. En algunos casos, la víctima también contribuye de manera relevante al delito al actuar de manera neutral, inducida o coaccionada por el agresor real. Sin embargo, en ocasiones, la distribución de roles implica una colaboración conjunta en la comisión del delito cuando la víctima, de manera libre y consciente, pone en peligro sus bienes jurídicos más valiosos. Esto se conoce como autopuesta en peligro, donde la víctima asume responsabilidad por su propia conducta riesgosa.

En el contexto de relaciones sexuales de alto riesgo, la víctima puede consentir en exponerse a un peligro conocido, como el de contraer una enfermedad grave altamente contagiosa, incluso si su pareja es portadora de dicha enfermedad. Esta actividad conjunta conlleva objetivamente el riesgo de contagio de una enfermedad de transmisión sexual. Aunque la víctima haya consentido al conocer las circunstancias específicas de la acción que representaban un peligro para ella, si luego resulta herida o muere, el autor puede ver disminuida su pena, pero no quedará exonerado, ya que nuestro sistema jurídico no permite

disponer de la vida como un bien plenamente disponible para su titular. En caso de que el daño al bien jurídico provenga de un acto violento del autor para doblegar a la víctima, la responsabilidad recae únicamente en el ámbito organizativo del autor. La situación se vuelve más alarmante cuando la relación sexual se produce sin el consentimiento de una de las partes y el agresor, que sabe que está infectado con el VIH, no toma medidas para evitar la transmisión de la enfermedad a su víctima ocasional. Esto implica una doble violación jurídica: por un lado, la violencia sexual y, por otro, poner en peligro la vida y la salud de la víctima al tener relaciones sexuales sin protección a sabiendas de ser portador del VIH.

La referencia es a una enfermedad de transmisión sexual grave; por lo tanto, el dolo eventual respecto a la capacidad de causar lesiones graves en la vida, el cuerpo y la salud es suficiente. Si el autor no era consciente de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual, no se aplicará la agravante, ya que no se admite la variante culposa. Así, el dolo como elemento subjetivo del delito debe abarcar no solo los elementos típicos de su conducta (acceso carnal con violencia), sino también el conocimiento de ser portador de una grave enfermedad sexual. En este sentido, aquel que comete un ultraje sexual sin saber que es portador de una enfermedad sexual no estará sujeto a la agravante, sino al tipo base.

Estamos ante un delito de peligro concreto, lo que significa que la salud como bien jurídico debe haber corrido un riesgo efectivo. Según Donna (1996), la simple portación de la enfermedad no es suficiente para agravar los tipos delictivos. Es decir, el hecho de que el autor esté infectado con el VIH, por ejemplo, no es determinante por sí mismo, ya que la enfermedad puede no haber alcanzado la fase de madurez o ser susceptible de contagio, lo que lo convertiría en un intento inidóneo y, por lo tanto, no punible. Es esencial destacar que este delito no es de resultado, sino que basta con la verdadera exposición al riesgo del bien protegido por la ley penal.

Ahora bien, si la víctima muere como resultado del delito sexual, se produce un concurso de delitos con lesiones graves u homicidio (doloso o culposo). El homicidio culposo

no estaría en concurso con la agravante, sino con el tipo base. Sin embargo, surge la pregunta sobre la aplicación del principio *ne bis in idem* cuando la muerte o las lesiones ocurren después del proceso penal. En este caso, parece que la punición por homicidio o lesiones graves debería incluir la agravante, ya que se trata de un concurso aparente de normas. Esto se vuelve problemático cuando la muerte ocurre después de que la sentencia penal ha sido emitida y ha adquirido autoridad de cosa juzgada. En este escenario, se requeriría un pronunciamiento judicial sobre el concurso de delitos: la agravante con un intento de homicidio doloso, ya que no se puede culpar a alguien por un resultado que aún no ha ocurrido en el mundo real.

2.2.3.11. *Modificación efectuada por la Ley N.° 28704*

Se han realizado dos modificaciones, una relacionada con el marco de penalización imposible y otra en la determinación de las circunstancias agravantes. En cuanto al tipo base, no se alteran sus elementos constitutivos de tipicidad, los cuales fueron modificados de manera significativa por la Ley N.° 28251 del 08 de junio del 2004, sino que se enfocan en la normativa de sanción (pena). Se ha cambiado la pena de un rango de cuatro a ocho años a un rango de seis a ocho años. El propósito es evidente: aumentar la respuesta punitiva para generar una mayor disuasión entre los posibles infractores de la norma y proporcionar al juzgador más elementos para decidir sobre la detención preventiva como precaución de naturaleza personal.

Esta intensificación de la respuesta penal se refleja no solo en el ámbito estrictamente legal del derecho penal, sino también en el proceso penal. No obstante, es importante ser realistas: estos efectos punitivos, que hacen del derecho penal la primera opción, solo tendrán efectividad al momento de la sentencia, es decir, cuando el presunto autor enfrenta un proceso penal efectivo. Esto se debe a que la prevención general negativa o disuasoria tiene un impacto limitado en aquellos posibles infractores que han perdido todo vínculo comunicativo con la norma; una pena más severa no los detendrá en su motivación antinormativa. Estos delincuentes, al cometer sus actos delictivos, no piensan en la posible sanción que puedan recibir. Si acaso consideran algo, es cómo evitar dejar evidencias de su delito para no ser

capturados y enfrentar la justicia. Además, al recibir una pena más alta por una violación sexual que por un asesinato, estos agentes delictivos no dudarán en eliminar a su víctima para eliminar al principal testigo del delito, lo que conduce a la impunidad y debilita el efecto disuasorio del derecho penal.

En el ámbito doctrinal, se ha escrito mucho sobre la teoría económica del derecho y el delincuente racional, quien evalúa los costos y beneficios de su decisión delictiva. Sin embargo, estos delincuentes racionales no suelen tener un pensamiento racional para evaluar las consecuencias de su conducta delictiva; son personas que han perdido la capacidad de introspección autónoma, aunque esto no los exima de responsabilidad penal.

Incorpora el inciso 5: “Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima”.

Un grupo significativo de expertos en la materia ha expresado de manera unánime su crítica hacia el enfoque casuístico adoptado por el legislador al definir las modalidades típicas en la legislación, ya que, en lugar de cerrar brechas de impunidad, genera confusión en los jueces al momento de aplicar el supuesto correspondiente al caso específico. El principio de legalidad material requiere la promulgación de normas claras, precisas y exactas en su formulación típica. Sin embargo, en delitos como los sexuales, se justifica la inclusión de ciertas circunstancias agravantes para graduar el nivel de injusto y la responsabilidad del autor. Es común que el legislador promulgue leyes penales en respuesta a las demandas de grupos de presión dominantes.

En este contexto, parece que los casos de violación en entornos escolares han motivado la redacción literal de este tipo penal. Para ofrecer nuestra perspectiva, debemos referirnos al inciso 2 del artículo en cuestión, el cual establece lo siguiente: “Si para la comisión del delito el autor se ha valido de cualquier posición o cargo que le confiera una autoridad especial sobre la víctima (...)”. Entonces, ¿qué se busca sancionar con una pena más severa? Es el abuso por parte del autor de una posición de ventaja o de dominio sobre la víctima, la cual es utilizada de

manera indebida por el agente para cometer el delito en cuestión. Este abuso de poder fundamenta una mayor culpabilidad del autor.

Por ende, nos planteamos la pregunta: ¿la posición de un docente en una institución educativa confiere cierta autoridad sobre la víctima? La respuesta es afirmativa, la relación entre profesor y alumno implica una dinámica de confianza y autoridad inherente a la institución educativa, la cual es aprovechada por el docente para cometer un delito contra la libertad e integridad sexual. En resumen, la inclusión de esta circunstancia agravante resulta innecesaria y solo genera áreas oscuras en la interpretación de la normativa.

2.2.3.12. Análisis a la Ley N.° 30076

La modificación introducida en el artículo 173 (*in fine*), como resultado de la aprobación de la Ley N.° 30076, nos lleva a una primera reflexión: finalmente, el legislador ha adoptado una postura racional en términos de política criminal al despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre personas pertenecientes a sectores sociales que provienen de la pobreza, la marginación o la falta de educación, y que simplemente no pueden ser tratadas con la pena.

En este sentido, es importante resaltar la prudencia de la política criminal, ya que la función del derecho penal en un estado democrático de derecho es más limitada de lo que algunos piensan. No se utiliza para reforzar la moralidad de la sociedad ni para ser un ejemplo ante ciertos dogmas que aún sostienen algunos sectores de la población. Tampoco es el medio adecuado para mantener el régimen gubernamental. Su tarea principal es proteger los bienes jurídicos, siempre y cuando se respeten los principios de ofensividad y *ultima ratio*; lo contrario implicaría su deslegitimación como instrumento de control social destinado a mitigar los focos de mayor conflicto social.

La legitimidad de la violencia institucionalizada, que representa la pena, no se limita solo al aspecto procedimental de cómo se aplica la ley penal en un estado democrático de derecho, eso es solo una legitimidad formal; la legitimidad material surge cuando el legislador,

al decidir penalizar una conducta humana, evalúa su ofensividad para un bien jurídico protegido penalmente y cuando el resto de las áreas del orden jurídico resultan ineficaces para contener y prevenir dicho comportamiento.

En cuanto al último párrafo, si se ha derogado el inciso 3, ya no es relevante hacer referencia a él en su redacción normativa, por lo tanto, la pena de cadena perpetua solo sería aplicable en el caso del inciso 2.

2.2.3.13. *Violación presuntiva*

El delito está descrito en el artículo 171 del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 171: aquel que tenga relaciones sexuales con una persona mediante penetración vaginal, anal o bucal, o realice acciones similares introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla colocado en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será castigado con una pena de prisión no menor de diez años ni mayor de quince años.

Si el autor comete este delito aprovechando su profesión, conocimientos científicos o cargo, la pena será de prisión no menor de doce años ni mayor de dieciocho años.

A modo de aproximación: el eje central de las conductas delictivas en el capítulo IX del Título IV del Código Penal se centra en proteger el bien jurídico de la capacidad de autodeterminación sexual, según los estándares de un individuo libre y responsable, y en asegurar el libre desarrollo de la esfera sexual en relación con terceros. La libertad es el principio fundamental que justifica la protección del bien jurídico. Por lo tanto, la penalización de este tipo de comportamientos está condicionada a la falta total de consentimiento de la víctima; basta con la existencia de un consentimiento sexual para que la conducta quede fuera del ámbito de la relevancia jurídico-penal.

Como se desprende del artículo 170 (tipo base), la acción esencial de esta conducta típica se basa en los medios utilizados por el autor para violar la libertad sexual de su víctima,

ya sea a través de una agresión física intensa y/o la amenaza de un mal inminente, lo que anula la capacidad de defensa del sujeto pasivo. Esto constituye una violación sexual violenta, la forma más cruda y directa de vulnerar el bien jurídico en cuestión. Sin embargo, no todas las violaciones sexuales se configuran de esta manera; el autor puede utilizar una variedad de métodos para facilitar la perpetración de su delito sin recurrir a la violencia. Entre estos métodos se encuentran el uso de sustancias como drogas, alcohol, barbitúricos, etc., que pueden inducir un estado de inconsciencia en la víctima, anulando su voluntad y su capacidad de resistencia.

En otras palabras, en la violación presunta, el agente utiliza medios tóxicos, naturales o artificiales, cuyos efectos son inducir un estado de inconsciencia en la víctima, impidiéndole comprender la naturaleza de los actos en los que se ve involucrada de manera involuntaria. Se denomina violación presunta porque, si la víctima estuviera en pleno control de sus capacidades mentales y físicas, no habría consentido el acto; por eso, el autor opta por ponerla en dicho estado para llevar a cabo su conducta delictiva.

A su vez, según Castillo (2014), de manera astuta y sofisticada, reduce el riesgo para evitar una posible defensa por parte del sujeto pasivo que pueda poner en peligro su integridad física (incluso su vida), evitando así el uso de la violencia o amenazas graves. De esta manera, el agente muestra una conducta criminal más elaborada, calculada y fría que aquellos que recurren a la violencia o amenazas graves, buscando en todo momento la impunidad.

2.2.3.14. Legislación Peruana

De acuerdo con la Ley N.º 30364, la violencia contra las mujeres se define como cualquier acto que ocasiona muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, que puede ocurrir dentro de la familia, unidad doméstica o relación interpersonal, en la comunidad (Congreso de la República, 2015).

Los tipos de violencia son violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. La violencia sexual se define como toda acción de naturaleza sexual que se realiza contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, que incluye la exposición a

pornografía, que vulnere el derecho de la persona a poder decidir de forma voluntaria sobre su vida sexual o reproductiva (Congreso de la República, 2015).

Violación sexual de niños y adolescentes

El artículo 1 de la Ley N.º 27337, se considera niño a las personas desde que son concebidas hasta que cumplan 12 años, y como adolescente desde los 12 hasta que cumplen 18 años (Congreso de la República, 2000).

En el artículo 170 del Código Penal indica que la violación sexual es cuando alguien a través del uso de violencia sea física o psicológica, mediante amenazas o aprovechando de un ambiente de coacción, o de cualquier ambiente que imposibilite a la persona a consentir libremente, y se le obliga a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si efectúa otro acto similar empleando un objeto o una parte del cuerpo en las dos primeras vías, por lo que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 14 ni mayor de 20 años (Congreso de la República, 2018).

La pena privativa de libertad será no menor de 20 ni mayor de 26 años si en la violación se emplea arma o por dos o más sujetos o si se aprovecha de su profesión o su calidad ascendiente o descendiente, consanguinidad, adopción, afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o que sostenga o haya sostenido una relación (ley 30838)

2.2.3.15. Legislación sobre violencia sexual en otros países

Legislación colombiana

En el Código Penal colombiano (2000), sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el artículo 205 y 206, se indica que el acceso carnal violento tendrá una pena de 12 a 20 años; cuando se realice un acto sexual empleando la violencia la pena será de 8 a 16 años. En el artículo 208 y 209 se indican las penas cuando la violación se produce en menores de 14 años, que corresponde una pena de 12 a 20 años, y cuando se realice un acto sexual será de 9 a 13 años (Ley 599 - Código Penal Colombiano, 2000).

Legislación argentina

En el Código Penal de la Nación Argentina, en el artículo 119 referido a los delitos contra la integridad sexual, se indica que quien abuse sexualmente de un menor de 13 años o se emplee violencia, amenaza o se aproveche que la víctima no puede consentir se tendrá una pena de 6 meses a 4 años. Si se somete sexualmente de forma grave y ultrajante, la pena será de 4 a 10 años, y cuando existiera un acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o emplee objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías las penas serán de 6 a 15 años. Las penas se agravan de 8 a 20 años al realizar estos actos genera un grave daño de salud física o mental a la víctima, si es cometido por dos o más personas o con el uso de armas; si se realiza a un menor de 18 años valiéndose de una situación de convivencia preexistente, el artículo 124 indica que se tendrá una pena de prisión perpetua cuando debido a una agresión sexual ocasione la muerte de la víctima (Código Penal de la Nación Argentina, 1984).

Legislación chilena

De Código Penal chileno, en el artículo 361, indica que la violación sea por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor a 14 años, si emplea la fuerza o intimidación, cuando la víctima no tenga la capacidad de oponerse o se aproveche de un trastorno mental de la víctima, tendrá una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 a 15 años). En el caso de un menor de 14 años la pena será presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 a 20 años). En el artículo 363 indica que la pena será de presidio menor en su grado máximo (3 a 5 años) a presidio mayor en su grado mínimo (5 a 10 años) si ocurre la violación a una persona menor de edad, pero mayor de 14 años si abusa de un trastorno mental de la víctima, o de su relación de dependencia, o del grave desamparo en que se encuentra la víctima o la engaña abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual (Código Penal Chileno, 1874).

Legislación boliviana

El Código Penal de Bolivia, en su artículo 308, indica que la pena en caso de violación será de 4 a 10 años, si ocurre a una persona menor que no ha llegado a la pubertad la pena será

de 10 a 20 años, y si ocasiona la muerte de la víctima la pena será de 30 años. Si ocasiona un grave daño a la salud de la víctima o si tiene una relación de ascendiente, descendiente, o vínculo familiar o si es efectuado por dos o más personas la pena se agravará con un tercio (Código Penal Bolivia, 1999).

Legislación española

El Código Penal Español, en su artículo 178, indica que el responsable de una agresión sexual tendrá una pena de prisión de 1 a 4 años. En el caso del uso de violencia o intimidación la pena será de 1 a 5 años, el artículo 179 indica que si existe una agresión sexual con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o la introducción de miembros corporales u objetos se considerará una pena de prisión de 4 a 12 años; si esta agresión ocurre empleando violencia o intimidación la pena será de 6 a 12 años. Cuando se realice una agresión de carácter sexual a un menor de 16 años la pena será de 2 a 6 años, si se realiza con violencia la pena será de 5 a 10 años, si se realiza una violación con acceso carnal la pena será de 12 a 15 años (Código Penal Español, 1995).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método, Tipo y Alcance de la Investigación

3.1.1. Método de investigación

Se usó el método histórico-bibliográfico documental, que consiste en recoger información sobre un evento pasado a través de fuentes primarias y secundarias, para analizar el problema y buscar respuestas (Sánchez y Murillo, 2021). Para esta investigación se empleó el método histórico realizando un análisis sistemático de las disposiciones y requerimientos fiscales referidos al delito de violación sexual, así como a las denuncias realizadas por este delito a fin de evaluar si existen deficiencias en la motivación; en cuanto al método bibliográfico documental está referido a la recopilación, análisis e interpretación tanto del Código Penal, como de las carpetas fiscales relacionadas a los delitos de violación sexual en agravio de un menor de edad presentadas en la provincia de Chupaca.

3.1.2. Tipo de investigación

De acuerdo con Mendizábal et al. (2023), una investigación mixta en la ciencia del derecho constituye a una combinación de métodos cuantitativos y cualitativos que permitan ahondar un problema de investigación, con la finalidad de proporcionar una comprensión completa y profunda sobre el fenómeno investigado, permitiendo una mayor comprensión y explicación de los fenómenos sociales y culturales que se analizan.

En este estudio se empleó un tipo de investigación mixto, ya que se emplearon tanto métodos cuantitativos como cualitativos para recopilar datos sobre la motivación empleada en las disposiciones y los requerimientos fiscales relacionados con los delitos de violación sexual perpetrados contra menores de 17 años en el distrito de Chupaca.

3.1.3. Nivel de investigación

De acuerdo con Tantaleán (2015), una investigación jurídica descriptiva corresponde a aquella que está orientada a conocer la realidad tal y como se muestra en una situación espacio-temporal determinada, con la finalidad de especificar propiedades importantes tanto de personas como de sucesos o fenómenos que sean sometidos a análisis, midiendo, evaluando diferentes aspectos del fenómeno a investigar.

Por lo tanto, la investigación realizada fue de nivel jurídico descriptivo, ya que se especifican las características de las disposiciones y requerimientos fiscales relacionados al delito de violación sexual de menores de edad, así como de las encontradas en las carpetas fiscales presentadas en la provincia de Chupaca.

3.1.4. Diseño de investigación

La investigación tuvo un diseño de estudio de casos, el mismo que forma parte de la investigación cualitativa, que de acuerdo con Alonso (2023) se refiere a un análisis detallado, sistemático y en profundidad del caso objeto de estudio, considerando su complejidad que permita comprender las circunstancias importantes. El estudio de casos es único, ya que se empleó un solo caso, el mismo que reúne las condiciones necesarias y elementos para describir y explicar el fenómeno estudiado.

Además, se realizó un análisis de contenidos con enfoque cuantitativo, que de acuerdo con Abad (2022) corresponde en la creación de categorías y clasificación de datos en dichas categorías, lo que permite ordenar la información no estructurada, organizándola en criterios claros y relevantes. En la investigación se aplicó este diseño como parte del análisis cuantitativo ya que toda la información de la carpeta fiscal analizada fue evaluada considerando diversos criterios, los cuales fueron cuantificados.

3.1.5. Población y muestra

3.1.5.1. Población

La población estuvo compuesta por las carpetas fiscales en la provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín referidos a violación sexual de menores de edad, presentadas en el período de junio a diciembre del 2020.

3.1.5.2. Muestra

Se empleó un estudio de caso de la que corresponde a una carpeta fiscal de la Provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín durante el período de junio a diciembre del 2020. Así mismo, se entrevistó a siete profesionales de derecho que laboran en el Distrito Fiscal de Junín.

3.2. Materiales y Métodos

3.2.1. Materiales

Los materiales que se emplearon corresponden a libros de texto, información sobre el Código Penal y Código Procesal Penal peruano, toda la información fue procesada en fichas bibliográficas que permitieron ordenar la información cronológicamente. Del mismo modo se gestionó la información relacionada a violación sexual en agravio de menores de edad, tanto como las denuncias, disposiciones y requerimientos fiscales. Se empleó la información de la carpeta fiscal sobre violación sexual en agravio de menores de edad presentada en la provincia de Chupaca.

3.2.2. Métodos

El método empleado fue la recopilación de la información histórica sobre violación sexual de menores de edad, así como el análisis de la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales de este delito, a fin de conocer si existen deficiencias en la motivación. Así mismo, se realizó una recopilación histórica de la información de las carpetas fiscales sobre violación sexual en agravio de menores de edad de la provincia de Chupaca, del Distrito Fiscal

de Junín. Además, se utilizó un cuestionario estructurado que fue aplicado a siete profesionales de derecho que laboran en el Distrito Fiscal de Junín.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1. Técnica de recolección de datos

Para realizar la presente investigación se emplearon las siguientes técnicas de recolección de datos.

- **Recopilación documental:** se efectuó a través de la recopilación de las carpetas fiscales relacionadas a delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años, que se hayan presentado en la provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín.
- **Análisis del registro documental:** se efectuó basado en el análisis doctrinario y teórico, así como la jurisprudencia y legislación peruana.
- **Cuestionario:** se aplicó un cuestionario a diversos profesionales del derecho que laboran en el Distrito Fiscal de Junín, a quienes se les consultó sobre las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad.
- **Procesamiento de datos:** se procesó la información recabada en los cuestionarios realizados, en cuanto a las preguntas cerradas, se efectuaron tablas y gráficas que expresen lo recabado, y con relación a las preguntas abiertas se realizó un análisis y se resumió la información recogida.

3.3.2. Instrumentos

El instrumento empleado es la ficha de recolección de datos, la misma que se usó para registrar la información de las carpetas fiscales de violación sexual en agravio de menores de edad del Distrito Fiscal de Junín; en esta ficha se consideró la información necesaria que permita cumplir con los objetivos de investigación (ver anexo 3).

La ficha de recolección de datos permitió evaluar diversos indicadores que forman parte de la carpeta fiscal como son los siguientes:

- i. Claridad: si se ha realizado con un lenguaje apropiado y si se han identificado adecuadamente a las partes involucradas.
- ii. Hechos: si se explican todos los hechos que forman parte de los antecedentes de manera clara.
- iii. Argumentación: si existe una fundamentación sólida y adecuada.
- iv. Particularidades: si se consideran circunstancias específicas del caso, tales como edad del menor, grado de violencia, vínculo entre agresor y víctima.
- v. Análisis normativo: si se presentan fundamentos normativos sustantivos y procesales.
- vi. Análisis probatorio: si se presenta un adecuado análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar.
- vii. Análisis jurisprudencial: si se presentan fundamentos jurisprudenciales adecuados.
- viii. Tipificación del delito: si se realiza un análisis jurídico al hecho imputado.
- ix. Control: si existe un monitoreo constante de las disposiciones y requerimientos fiscales.
- x. Decisión: si la decisión fiscal cuenta con un sustento lógico y coherente.

Esta ficha consideró una evaluación cualitativa que fue transformada en una valoración cuantitativa, cada uno de los indicadores fueron analizados considerando una puntuación de escala Likert que corresponde a: pésimo (0 puntos), malo (1 punto), regular (2 puntos), buena (3 puntos) y excelente (4 puntos).

La puntuación se asignó considerando si cumple con los criterios de evaluación, cada sección de la carpeta fiscal fue analizada y se evaluó que contuviera la información necesaria, en caso que esta información no reuniera las condiciones se le calificó como pésima. En caso contrario, si cumplía con todos los requerimientos fue calificada como excelente, para condiciones intermedias existen del mismo modo puntuaciones intermedias que permite su calificación.

Finalmente, el puntaje obtenido para cada ítem fue sumado obteniendo un puntaje total, que de acuerdo con la configuración del test el mínimo valor que puede obtenerse es de 0 puntos (considerando que en cada uno de los 10 indicadores se consigne un puntaje de 0 puntos que representa a la menor puntuación) y un valor máximo de 40 puntos (considerando que en cada uno de los 10 indicadores se consigne un puntaje de 4 que representa a la mayor puntuación).

Para realizar la evaluación de las puntuaciones totales obtenidas, se empleó una escala de medición que, de acuerdo con Coronado (2007), es el conjunto de posibles valores que una variable puede tomar, que posee un punto inicial y otro final. La aplicación de la Escala de Intervalo es adecuada para la medición de la variable cuantitativa y que establece intervalos iguales en la medición, donde las distancias entre las categorías es la misma a lo largo de toda la escala. Del mismo modo, Orlandoni (2010) indica que la Escala de Intervalo representa magnitudes, cuya distancia entre los puntos de escala de la misma amplitud son iguales.

De lo anterior, considerando que las puntuaciones pueden oscilar entre 0 y 40, y que se aplicaron 5 categorías para el análisis, se consideraron los siguientes rangos; los mismos que poseen intervalos iguales:

0 a 8 puntos-pésimo

9 a 16 puntos-malo

17 a 24 puntos-regular

25 a 32 puntos-bueno

33 a 40 puntos-excelente

Además, se empleó un cuestionario que consta de 10 preguntas de respuesta abierta y cerrada, el cual permite conocer la opinión de los profesionales que laboran en el Distrito Fiscal de Junín sobre el tema de la investigación (anexo 5).

3.3.3. Análisis de los datos

Para el análisis de datos se registraron los datos recabados en la ficha de recolección en hojas de Excel, que permitió realizar un análisis de los valores obtenidos, pudiendo presentar los resultados tanto en tablas y/o figuras, según corresponda.

Así mismo, se analizaron los resultados de los cuestionarios aplicados, donde las preguntas cerradas se presentaron en tablas y/o gráficos que expresen la información recabada; en cuanto a las preguntas abiertas, se realizó un análisis de las respuestas obtenidas, las cuales fueron resumidas, resaltando los puntos importantes aportados por los profesionales de derecho que laboran en el Distrito Fiscal de Junín.

3.4. Aspectos Éticos

Por las características de la investigación se analizan carpetas fiscales sobre delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, la información obtenida es tratada de forma confidencial y cumpliendo con los siguientes principios de ética:

Anonimato. No se trabajó con datos identificatorios como nombres, direcciones u otros que permitan reconocer a los involucrados, dándose mayor énfasis en la protección de la información del menor de edad; la información recabada solo será empleada para fines de investigación.

Privacidad. La información recabada será mantenida en secreto, no se expondrá para respetar la privacidad de los involucrados, su análisis será realizada en forma global a fin de evitar que las personas involucradas puedan ser identificadas.

No maleficencia. Se evitará generar riesgos, daños o la doble victimización en las personas afectadas por el delito de violación sexual.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de Resultados

4.1.1. Descripción del caso

A continuación, se describe de forma resumida los hechos sucedidos en la provincia de Chupaca, relacionados a la violación sexual en agravio de la menor de 17 años, así como los actuados y diligencias realizadas por las autoridades competentes sobre la base de la denuncia policial efectuada. En esta descripción no se consignaron lugares ni fechas específicas, así como los nombres empleados “agraviada” y “imputado”; de esta forma se protege a los involucrados, cumpliendo con los aspectos éticos que guían esta tesis.

En de julio, el padre de la agraviada realizó la denuncia al tener conocimiento sobre presuntos hechos de abuso sexual en agravio de su menor hija de 17 años, hechos que se habrían suscitado varias veces, siendo la última vez en julio. De acuerdo con el relato de la agraviada, los hechos habrían sido realizados por su vecino; según la agraviada en mayo, cuando pasaba cerca del lugar donde se encontraba el imputado, este se acercó y le dijo que tuvieran relaciones sexuales, a lo que la agraviada se negó; en ese momento, el imputado la cogió a la fuerza haciendo que ingrese a una casa abandonada donde abusó sexualmente de la agraviada, indicándole que no diga a nadie lo sucedido.

Luego, en julio, la agraviada salió de su casa y fue al bosque a orinar, al regresar a su casa se encontró con el imputado, quien le pidió que mantuvieran relaciones sexuales, a lo que la agraviada se negó, el imputado la amenazó indicando que si no tenían relaciones sexuales mataría a su familia. Posteriormente, la tomó a la fuerza de las manos, la llevó al bosque y abusó sexualmente de la agraviada, luego se levantó y le indicó que no contara nada de lo sucedido, ya que si lo hacía mataría a su familia.

Días después de los acontecimientos, el padre de la agraviada se enteró de estos hechos por parte de una sobrina; al consultarle a la agraviada por estos hechos, esta confiesa lo sucedido, motivo por el cual el padre de la agraviada realiza la denuncia en la comisaría de Chupaca.

De acuerdo con el certificado médico legal, practicado a la agraviada, al momento del examen físico no presenta lesiones corporales, lesiones paragenitales y lesiones genitales, en cuanto al examen de integridad sexual se encontró signos de desfloración antigua, no signos de desgarramiento reciente, no signos de acto contranatural y no presenta lesiones que requieran incapacidad médico legal.

El imputado de 20 años niega todos los hechos, reconoce conocer a la agraviada desde los 12 años, pero niega tener alguna relación sentimental con la menor, refiere que el día que ocurrieron los hechos, se encontró con la agraviada, conversaron, jugaron, la agraviada lo empuja, él cae de espaldas y la agraviada se sube a su abdomen.

4.1.2. De los actuados

A continuación, se desarrolla cronológicamente los actuados por parte de las instituciones involucradas.

El 20 de julio del 2020, se realizó el acta de intervención policial a cargo de dos S3 PNP, quienes se constituyeron al lugar donde vive la agraviada, para trasladarla a pedido del padre de la agraviada, a fin de interponer la denuncia por los hechos acontecidos. Al momento de subir a la unidad móvil, la agraviada refiere que el imputado se encuentra en el frontis de su domicilio, por lo que se le pide al imputado constituirse a la comisaría de Chupaca, y se pone a disposición de la sección de delitos para los fines del caso.

El 20 de julio del 2020, el jefe de la Comisaría de Chupaca puso en conocimiento a la fiscal adjunta que se iniciarán las investigaciones sobre la denuncia por violación sexual de menor de edad.

Además, el 20 de julio del 2020, la fiscal adjunta realizó el acta fiscal, donde dispone que se realicen las siguientes diligencias: declaración del padre de la agraviada, examen de integridad física y sexual a la agraviada, entrevista única y evaluación psicológica a la agraviada, declaración de imputado con su abogado defensor o asignándole un abogado defensor público, examen psicológico del imputado, ITP en el lugar de los hechos, ficha Reniec del imputado, recabar declaraciones testimoniales, recabar antecedentes penales y judiciales del imputado.

Asimismo, el 20 de julio del 2020, el jefe de la Comisaría de Chupaca solicitó al director del Instituto de Medicina Legal Huancayo el reconocimiento médico legal de integridad sexual de la agraviada.

Luego, el 23 de julio del 2020, el jefe de la Comisaría de Chupaca solicitó al fiscal provincial un representante del Ministerio Público para la diligencia de entrevista única que será realizada el 24 de julio del 2021, del mismo modo solicita al jefe del Centro de Emergencia Mujer de Chupaca un representante para la diligencia de entrevista única.

Asimismo, el 20 de julio del 2020, se realizó el examen médico a la agraviada por parte del médico legista, quien concluye que hay signos de desfloración antigua, no signos de desgarramiento reciente (himen), no signos de acto contranatura (ano), y no presenta lesiones que requieran incapacidad. Además, el 20 de julio del 2020, se realizó la citación policial al imputado para que concurra a la diligencia para recabar su declaración testimonial.

Luego, el 21 de julio del 2020, el padre de la agraviada realizó su declaración ante el instructor en la oficina de SEINCRI de la Comisaria PNP de Chupaca, bajo la dirección de la representante del Ministerio Público, fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca, para realizar la diligencia; en la cual ratifica su denuncia contra el imputado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

Posteriormente, el 24 de julio del 2020, cuando la agraviada, junto a su padre y ante la fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca y la psicóloga de la división médico legal de Chupaca, se realizó la entrevista única a la agraviada, donde narra los hechos referidos a la denuncia sobre violación sexual.

A continuación, el día 28 de agosto del 2020, el imputado realizó su declaración ante la representante del Ministerio Público, se pone de conocimiento los derechos que le asisten, se le informa que se encuentra investigado como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de una menor de 17 años, el imputado declara sobre los hechos; donde indica que no ha tenido relaciones sexuales con la agraviada, que nunca la ha amenazado ni la ha perseguido o llamado. Asimismo, el día 28 de agosto del 2020, se realizó la inspección técnico policial-fiscal, en la casa del imputado, así como en el lugar donde habrían sucedido los hechos del mes de julio.

Además, el 28 de agosto del 2020, el jefe de la Comisaría de Chupaca remitió el informe policial sobre la denuncia policial realizada por el padre de la agraviada a la fiscal adjunta de la FPPC-Chupaca. El informe policial está compuesto por todos los actuados hasta la fecha, que incluye lo siguiente: el acta de intervención policial, la ficha Reniec de la agraviada, ficha Reniec del padre de la agraviada, ficha Reniec del imputado, acta fiscal, certificado médico legal, citación policial del padre de la agraviada, declaración del padre de la agraviada, declaración del imputado, acta de entrevista única de la agraviada, acta de inspección técnico policial-fiscal, fotografías, foja de requisitorias del imputado, foja de antecedentes del imputado.

Posteriormente, el 15 de marzo del 2021, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca dispuso el inicio de diligencias preliminares por el plazo de 240 días (por ser una investigación compleja) contra el imputado por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; así mismo dispone que en la comisaría de Chupaca se practiquen diversas diligencias en un plazo de 30 días.

Luego, el 5 de abril del 2021, el fiscal adjunto provincial solicitó al jefe de la división de Medicina Legal, la evaluación psicológica realizada a la agraviada, así como una copia del protocolo de pericia psicológica. A continuación, el 19 de abril del 2021, el fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca recibió el escrito referido al apersonamiento del imputado.

Subsiguientemente, el 18 de marzo del 2021, el jefe de la Comisaría de Chupaca remitió los actuados de acuerdo con las diligencias realizadas por la denuncia presentada por el padre de la agraviada, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

Posteriormente, el 25 de abril del 2022, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca, presentó al señor juez de Investigación Preparatoria Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Junín el requerimiento acusatorio y contra del imputado por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de la menor de edad agraviada.

4.1.3. De las disposiciones y requerimientos fiscales

El requerimiento para la realización de la entrevista única y examen psicológico de la menor de edad se entiende lo que se está solicitando, se identifica a la agraviada mediante sus iniciales por ser menor de edad, se identifica al imputado con sus nombres y apellidos por ser mayor de edad, se identifica a la persona que será el acompañante de la agraviada cuando se efectúe estas diligencias.

El requerimiento al jefe de la división de medicina legal para que remita la evaluación psicológica realizada a la agraviada, así mismo solicita el protocolo de pericia psicológica que de acuerdo al documento indica que si este ha sido enviado que lo vuelvan a adjuntar. En la disposición para el inicio de las diligencias preliminares contiene la siguiente información:

- Indica el número de caso, el tipo de delito, los nombres tanto del imputado como de la agraviada (en iniciales).

- Describe los hechos denunciados (de forma clara, describe que el padre de la agraviada fue quien interpuso la denuncia).
- En el ítem correspondiente a diligencias preliminares cita artículos del Código Procesal Penal, referente a las características de las diligencias y sobre la complejidad del proceso.
- En el ítem de diligencias urgentes e inaplazables, menciona artículos del Código Procesal Penal, y describe la importancia de perseguir la conducta delictuosa.
- En el ítem tipo penal, indica que tipo de delito penal corresponde la denuncia, en este caso es el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.
- En el ítem de pronunciamiento final se indica en qué artículo de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le infiere las atribuciones para realizar las diligencias preliminares al despacho fiscal.
- En cuanto a las disposiciones dadas, indica que se inicien las diligencias preliminares con un plazo de 240 días al ser una investigación compleja, además que la Comisaría de Chupaca debe realizar diferentes diligencias por un período de 30 días, finalmente que se ponga en conocimiento esta disposición a los sujetos procesales y que se le remita el informe policial cuando se cumplan con las diligencias solicitadas.

En el requerimiento acusatorio contiene la siguiente información:

- Indica el número de carpeta fiscal, los nombres del imputado y de la agraviada (en iniciales) el tipo de delito.
- En el ítem de petitorio, sobre la base de artículos del Código Procesal Penal se realiza el requerimiento acusatorio en contra del imputado, se indica su

nombre, el nombre de la agraviada (en iniciales) y el tipo de delito por el que se acusa al imputado.

- En el ítem datos del imputado, se indica la información del imputado, como su número de documento de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio real, entre otros.
- En el ítem datos de la agraviada se indica la información de la agraviada, como su número de documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio real, así mismo se cuenta con la información del padre de la agraviada.
- En la descripción clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, se narra el caso sobre el delito contra la libertad sexual realizado por el imputado en agravio de la menor.
- En la tipificación del hecho imputado, se ha incluido el inciso 11 del artículo 173 del Código Penal.
- En cuanto a los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, se narran los elementos de convicción de la investigación preliminar que vinculan al imputado con el delito, que corresponde al acta de intervención policial, certificado médico legal, declaración del denunciante (padre de la agraviada), declaración del imputado, acta de entrevista única, acta de inspección técnico-policial.
- De la participación que se le atribuye al imputado, se indica el marco legal que indica que el imputado se encuentra en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual.

- De la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran, se indica que no existen causas caudas que eximan al imputado del delito.
- De la cuantía de la pena y reparación civil, se sustenta la pena y la reparación civil De acuerdo con los artículos del Código Penal, para luego solicitar que se le aplique al imputado una pena de 20 años, y una reparación civil de S/10,000.00.
- Del ofrecimiento de medios probatorios, se presentan la prueba testimonial para actuar en juicio oral (examen testimonial del padre de la agraviada, examen de peritos del médico legista), lectura de prueba documental (acta de intervención policial, acta de entrevista única, acta de inspección técnico policial-fiscal).
- De las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, se indica que de acuerdo al Código Penal se ha solicitado comparecencia simple al imputado; así mismo se formula el requerimiento acusatorio contra el imputado por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la menor, solicitando una pena de 20 años con calidad de efectiva y el pago de una reparación civil de S/10,000.00 a favor de la agraviada. Así mismo se solicita que este requerimiento acusatorio se ponga de conocimiento del juez de Investigación Preparatoria Especializado en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Junín.

4.1.4. Recolección de datos de la carpeta fiscal

Se aplicó la ficha de recolección de datos a las disposiciones y los requerimientos fiscales, en el caso del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad de 17 años, se obtuvieron los siguientes resultados:

4.1.4.1. Claridad

En este punto se consideró si las disposiciones y los requerimientos fiscales son realizados con un lenguaje apropiado y se realizó una identificación adecuada de las partes.

Ante ello, al realizar el análisis de la carpeta fiscal, se pudo determinar que los requerimientos y disposiciones fiscales pueden ser calificados con una valoración cuantitativa de buena, ya que se ha realizado una redacción adecuada, aunque existen algunos errores gramaticales y de sintaxis; así mismo se ha identificado apropiadamente a los involucrados en el caso: imputado, agraviada, denunciante, entre otros.

4.1.4.2. Hechos

Se analizó si los hechos antecedentes han sido explicados de manera clara.

Del análisis se puede indicar que en el requerimiento acusatorio se ha realizado una narración de los hechos adecuada sobre la base de la entrevista única realizada a la agraviada, habiéndose concatenado las declaraciones de la agraviada para efectuar una narración entendible, aunque se presentan errores gramaticales y de sintaxis. Por lo que en este punto se puede hacer una calificación cuantitativa de buena.

4.1.4.3. Argumentación

Se evaluó si existe una fundamentación sólida y adecuada.

En los requerimientos y disposiciones efectuadas en la carpeta fiscal, se hace una argumentación correcta sobre la base de las pruebas obtenidas, cabe indicar que algunas pruebas no habían podido incluirse ya que a la fecha no se habían realizado (pericias psicológicas, declaraciones de algunos involucrados, entre otros), con ellas la argumentación hubiera sido más sólida. Por lo que al realizar una valoración cuantitativa de los documentos puede calificarse como regular.

4.1.4.4. Particularidades

Se analizó si se han considerado circunstancias específicas del caso, que pueden incluir la edad de la menor, grado de violencia, vínculo entre el agresor y víctima.

Del análisis de las disposiciones y requerimientos fiscales se puede considerar que no hay mayores datos particulares, las circunstancias específicas constituyen a lo indicado por la agraviada en la entrevista única realizada. Por lo que se puede calificar cuantitativamente con una valoración de regular.

4.1.4.5. Análisis normativo

Se consideró si se emplean fundamentos normativos sustantivos y procesales.

En las disposiciones y requerimientos se incluye la información normativa, para ello se citan los artículos y/o incisos del Código Procesal Penal, que permite sustentar los actuados, lo que se solicita o el tipo de delito que se imputa. Cuantitativamente se puede calificar este punto con una valoración buena.

4.1.4.6. Análisis probatorio

En este ítem se evaluó si existe un adecuado análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar.

Las disposiciones y requerimientos fiscales, basan su argumentación a lo actuado en las investigaciones preliminares realizadas tanto por el personal de la Comisaría de Chupaca, y por la Fiscalía, empleando las pruebas recabadas para realizar un análisis probatorio, aunque se debe resaltar que no se habían realizado algunas declaraciones que puedan servir para realizar un mejor análisis probatorio, ya que faltaban las declaraciones de algunos involucrados en el caso, y documentos como la pericia psicológica de la agraviada. Por lo que, en la valoración cuantitativa se puede considerar como regular.

4.1.4.7. *Análisis jurisprudencial*

Se consideró si se emplean fundamentos jurisprudenciales.

En esta carpeta fiscal, en las disposiciones y requerimientos no se ha empleado ningún tipo de jurisprudencia, por lo que no se ha aplicado ninguna valoración cuantitativa.

4.1.4.8. *Tipificación del delito*

Se analizó si el hecho imputado ha sido realizado jurídicamente.

El hecho imputado que corresponde al delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en agravio de una menor de edad, ha sido tipificado sobre la base de los artículos e incisos del Código Procesal Penal, por lo que la valoración cuantitativa en este punto será de buena.

4.1.4.9. *Control*

Se consideró si existe un monitoreo constante de las disposiciones y de los requerimientos fiscales. Por lo que se puede observar que se solicita le remitan una evaluación psicológica, y el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, esta última si es que ya había sido enviada, se pida que vuelva a adjuntarse, lo que indica que no hay un adecuado control y seguimiento de la documentación, además en el requerimiento acusatorio no se hace mención a esta pericia, por lo que puede ser un indicativo que el requerimiento fiscal se remitió pero no se hizo el seguimiento para que sea cumplido y contar con mayores pruebas. En cuanto a la valoración cuantitativa se ha considera una calificación de malo.

4.1.4.10. *Decisión*

Se analizó si la decisión fiscal cuenta con un sustento lógico y coherente. Del análisis de la carpeta fiscal, se pudo indicar que existe un sustento lógico y coherente, sobre la base de las pruebas recabadas y a la normatividad, que sirven con fundamento. En cuanto a la valoración cuantitativa se ha considerado una calificación de buena.

4.1.5. Valoración cuantitativa

Se empleó la ficha de recolección de datos y del análisis cualitativo realizado en el punto anterior, se procedió a completar la ficha obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 1

Valoración cuantitativa empleando la ficha de recolección de datos

Datos generales					
N.º de carpeta fiscal	CF-01				
Edad de la víctima	17 años	Edad del agresor	20 años		
Sexo de la víctima	Femenino	Sexo del agresor	Masculino		
Vínculo entre agresor y víctima	Vecinos				
Indicadores de evaluación	Valoración cuantitativa				
	Pésimo	Malo	Regular	Buena	Excelente
	0	1	2	3	4
1. Claridad				X	
2. Hechos				X	
3. Argumentación			X		
4. Particularidades			X		
5. Análisis normativo				X	
6. Análisis probatorio			X		
7. Análisis jurisprudencial	-	-	-	-	-
8. Tipificación del delito				X	
9. Control		X			
10. Decisión				X	
Puntuación parcial	0	1	6	15	0

En la tabla 1, se muestra la calificación obtenida del análisis cualitativo de las disposiciones y los requerimientos fiscales que forman parte de la carpeta fiscal, que convertido a una valoración cuantitativa se consiguió un puntaje total de 22 puntos. Asimismo, para determinar el nivel se considerarán solo 9 de los 10 ítems planteados, ya que no existe un

análisis jurisprudencial, por lo que el puntaje obtenido se encuentra en un nivel regular (cuyo rango es de 17 a 24 puntos).

4.1.6. Cuestionario aplicado a profesionales de derecho

Se aplicó un cuestionario compuesto por 10 preguntas, a 7 profesionales de derecho que laboran en el Distrito Fiscal de Junín, que conocen sobre el tema de investigación, obteniéndose las siguientes respuestas:

Pregunta 1: ¿está usted familiarizado/a con el trabajo de investigación mencionado anteriormente?

Tabla 2

¿Está usted familiarizado/a con el trabajo de investigación mencionado anteriormente?

Descripción	f	%
Sí	7	100.00
No	0	0.00
Total	7	100.00

La tabla 2 muestra que los profesionales de derecho a los que se ha pedido su colaboración por medio de sus opiniones, se encuentran familiarizados con el tema que aborda la presente investigación, por lo que sus respuestas aportarán al conocimiento al tema de estudio.

Pregunta 2: ¿qué opinión tiene sobre el trabajo de investigación?

Tabla 3

¿Qué opinión tiene sobre el trabajo de investigación?

Descripción	f	%
Muy útil	6	85.71
Útil	1	14.29
Neutro	0	0.00
Poco útil	0	0.00
No útil	0	0.00
Total	7	100.00

La tabla 3, muestra que al consultar a los profesionales de derecho sobre la importancia de desarrollar este tema de investigación al 85.71 % de ellos consideran que es muy útil, y el 14.29 % lo considera útil.

Pregunta 3: ¿cuál cree usted que es la principal deficiencia en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

Abogado 01. En mi experiencia como abogada, he observado en las circunstancias asentadas en las denuncias policiales, así como en las declaraciones brindadas por la que inicia como víctima o agraviada, así como del imputado o causante de la lesión al bien jurídico protegido por nuestra legislación peruana vigente. No obstante, en las circunstancias suscitadas en los hechos como en el caso de testigos quienes aprecian la escena, las circunstancias en las que se realizaron, en lo que el Ministerio Público, en su mayoría de casos, obvia en identificarlos y citarlos, ya que en calidad de testigos podrían brindar información necesaria, así como pueden introducir información o elementos de convicción necesarios para desvirtuar o reforzar teorías, y se podría demostrar si efectivamente existió o no aceptación para los actos coitales, en circunstancias de agresiones sexuales.

Abogado 02. En cuanto al principio de fundamentación de las resoluciones, se precisa los medios impugnatorios y de ese modo el mayor rango que el superior jerárquico puede tener en cuentas si existen errores de derecho o, de hecho, por lo cual, al surgir el constitucionalismo moderno, los jueces tenían otras perspectivas al dictar sentencias, las cosas cambiaban porque existía motivación en las resoluciones judiciales, teniendo como excepción el mero trámite. Por lo tanto, como finalidad los usuarios son quienes tienen todos los servicios para administrar la justicia, por lo que tiene como respaldo un auto y una sentencia dictada, en casos de violación sexual en agravio de menores de 17 años, sin distinguir el género de estos. En nuestro país la Corte Suprema estableció que el resultado se encuentran fingimiento a la inauguración de recriminación mínima por lo que el reconocimiento de incompetente del acto procesal: dado el

caso no se puede evidenciar ya que los cargos que se imputan tienen que ser precisos y puntuales para poder enunciar y asumir los cargos y asimismo plantear una nulidad como mención señalada (Resolución N.º 956-2011-Ucayali).

Abogado 03. Nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, la insuficiencia de la debida motivación judicial de la reparación civil de las sentencias condenatorias en el delito de violación sexual de menores de edad. Entendemos que en estos tipos de delitos existe una desprotección al titular del bien jurídico lesionado al fijar reparaciones ínfimas y no proporcionales con la pena impuesta, no meritudo de manera adecuada ni objetiva la repercusión que la lesión ha originado en la víctima al momento de evaluar el daño causado, obligando a recurrir al agraviado a otra vía judicial para hacer valer su derecho de que se le resarza de alguna forma el daño que ha originado la comisión del delito de violación sexual del menor.

Abogado 04. Conocida la *notitia criminis*, aun a pesar que en la denuncia policial y en las declaraciones brindadas por la presunta agraviada e imputado, se mencionan la presencia de un tercero cerca al lugar de los hechos o que los vio pasar juntos, el Ministerio Público, obvia identificar y citar a dichas personas que podrían brindar mayores detalles acerca de los hechos acontecidos, como por ejemplo podrían demostrar que hubo consentimiento para mantener relaciones sexuales, todo dependiendo de la actitud de las parejas al entrar o salir del lugar donde presuntamente ocurrió la agresión sexual.

Abogado 05. La principal problemática, en lo que respecta al presente caso, es la debida diligencia por parte del fiscal, toda vez que desde su inicio el representante del Ministerio Público construye su teoría.

Abogado 06. La falta de justificación de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, su utilidad, pertinencia y conducencia.

Abogado 07. Desde mi punto de vista se debería a una inadecuada imputación concreta del acusado y/o acusados.

De las respuestas aportadas por los profesionales de derecho se observa que consideran que las principales deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años en el distrito de Chupaca, radican en que los testigos no son identificados ni citados para que puedan aportar con sus declaraciones que permita contar con elementos de convicción que refuercen las hipótesis del Ministerio Público, así como la poca justificación que se realiza a las pruebas obtenidas que demuestren su utilidad, pertinencia y conducencia.

Pregunta 4: ¿qué medidas sugiere usted para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos?

Abogado 01. Debo sugerir que en las siguientes modificaciones constitucionales el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución no solo incluya la motivación escrita de las resoluciones judiciales, sino de todos los actos decisorios de cualquier autoridad pública, sean en etapa, administrativas, judicial o prejurisdiccional, como es el caso de las disposiciones del Ministerio Público.

Abogado 02. Los fiscales deben realizar sus acusaciones teniendo en cuenta los principios procesales, deben detallar los hechos que están imputando y que estos se encuentren debidamente motivados, de esa manera que no afecte los derechos de los imputados. El fiscal debería tomar en cuenta las jurisprudencias y doctrinas que existe sobre el principio de imputación mínima, incluso la sala penal de apelaciones de Tarapoto se ha pronunciado sobre este principio, por lo que los fiscales tienen que tener en cuenta lo que ya se ha establecido, más aún, tratándose de delitos sumamente delicados donde se tiene que ver la integridad de una menor de edad, asimismo respetando los derechos fundamentales que tiene el imputado.

Abogado 03. En cuanto a las investigaciones en la línea de investigación de la presente, realice una investigación jurídica propositiva, en la que se plantee un proyecto de ley que

modifique el artículo 95 y 105 del Código Procesal Penal vigente, en la que se inserte el derecho a la reparación integral del daño causado por cualquier delito en general a favor del agraviado, que sea proporcional y justa a la sanción penal. Se debe modificar el artículo 11 inciso 1, artículo 60 inciso 1, artículo 61 inciso 2 y demás artículos pertinentes del Código Procesal Penal, sobre la potestad del representante del Ministerio Público respecto a la acción civil, dándole mayor potestad participativa en recabar elementos de convicción conducentes a acreditar la pretensión civil.

Abogado 04. Más que nada el personal fiscal tiene que tener pasta de investigador, buscar las pruebas tanto de cargo como de descargo y no limitarse a trabajar de forma automática como si fueran robots, más preocupados en el famoso sistema semáforo que en la búsqueda de la verdad.

Abogado 05, Contar con profesionales conocedores del derecho y a su vez especialistas en la materia.

Abogado 06. Mayor conocimiento en las pruebas periciales y mejor alcance en los exámenes psicológicos del imputado.

Abogado 07. En las disposiciones fiscales más que realizar una motivación requiere más bien de enfocar y programar que diligencias se tienen que desarrollar para poder recabar mayores elementos de convicción que en adelante puedan contribuir cuando se emita el requerimiento.

De las respuestas aportadas por los profesionales de derecho se observa que consideran que, para poder mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en casos de violación sexual en agravio de menores de 17 años, se deben detallar debidamente los hechos que se imputan sin que esto afecte la integridad del menor de edad, ni los derechos del imputado, así como darle la debida importancia a las pruebas periciales que se realizan; por lo que se debe evitar realizar un trabajo automatizado, sino considerar a cada caso como único, recabando los

mayores elementos de convicción que contribuyan al momento de emitir los requerimientos y disposiciones fiscales.

Pregunta 5: ¿cree usted que las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales tienen un impacto negativo en la persecución y sanción de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

Tabla 4

¿Las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales tienen un impacto negativo en la persecución y sanción de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

Descripción	f	%
SÍ	7	100.00
No	0	0.00
No estoy seguro/a	0	0.00
Total	7	100.00

La tabla 4 muestra que de los profesionales de derecho entrevistados el 100 % de ellos consideran que las deficiencias que se producen en la motivación de las disposiciones y los requerimientos fiscales generan un impacto negativo en la búsqueda de sancionar a los responsables de los delitos de violación sexual a menores de 17 años en el distrito de Chupaca.

Pregunta 6: ¿considera usted que la falta de motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos puede generar impunidad?

Tabla 5

¿La falta de motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos puede generar impunidad?

Descripción	f	%
Sí	7	100.00
No	0	0.00
No estoy seguro/a	0	0.00
Total	7	100.00

La tabla 5 muestra que de los profesionales de derecho entrevistados el 100 % de ellos consideran que no contar con una debida motivación en las disposiciones y en los requerimientos fiscales puede ocasionar la impunidad de los responsables de perpetrar un delito de violación sexual a menores de 17 años en el distrito de Chupaca.

Pregunta 7: ¿cree usted que es necesario implementar cambios en el sistema legal y judicial para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos?

Tabla 6

¿Es necesario implementar cambios en el sistema legal y judicial para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos?

Descripción	f	%
Sí	6	85.71
No	1	14.29
No estoy seguro/a	0	0.00
Total	7	100.00

La tabla 6 muestra que de los profesionales de derecho entrevistados el 85.71 % consideran que deben realizarse cambios en el sistema legal y judicial que permita que se mejore la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los casos de delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años.

Pregunta 8: ¿qué otros factores consideran usted que influyen en las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

Abogado 01. Considero que la alta carga procesal que soporta el Ministerio Público, con la finalidad de agilizar la resolución de los casos, así como atender con mayor detenimiento los mismos, propicia la especialización para fines de repartición de la carga procesal.

Abogado 02. En el proceso penal, se ha podido identificar que un 48 % (12 expedientes) de los requerimientos acusatorios presentados por los fiscales no contiene una relación clara y precisa de los hechos atribuidos al imputado, en donde se vulnera el principio

de la imputación mínima referente al delito mencionado, es decir, no hay una debida motivación en los requerimientos acusatorios presentados por la fiscalía, no solamente porque se limitan a redactar acusaciones deficientes sino también que no contienen elementos de convicción y medios probatorios idóneos que respalden su teoría del caso.

Abogado 03. En el proceso penal, es de mucha importancia el rol de cada parte procesal, y estos formulan y trabajan sobre la base de su teoría del caso, por un lado, el representante del Ministerio Público dirigido principalmente en recabar los elementos de convicción (etapa preparatoria del proceso penal) o medios probatorios (juicio oral) para comprobar el hecho delictivo, individualizar al imputado y lograr una sanción penal; y, por otro lado, el agraviado siendo el más interesado en la pretensión civil, debe de aportar los elementos de convicción necesarios, conducentes, útiles y pertinentes para lograr una reparación civil proporcional y justa a la sanción penal; por tanto, la falta de una activa participación probatoria del agraviado (en caso se constituya en actor civil) y, del fiscal (en caso este postule la acción civil en favor del agraviado), si influye en la determinación del monto de la reparación civil, en el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 del Código Penal vigente peruano.

Abogado 04. No todos los fiscales y asistentes en función fiscal han tenido experiencia laboral en temas de derecho penal y procesal penal, considero que deben ser profesionales netamente penalistas que cumpla esas funciones y, sobre todo profesionales que conozcan la realizada sociológica y antropológica de la zona.

Abogado 05. El fiscal que lleva el caso, no cuenta con una especialidad idónea para el caso encomendado.

Abogado 06. Factor tiempo, la carga procesal impide centrarse a evaluar caso por caso.

Abogado 07. La demora en la actuación y/o desarrollo de las diligencias en etapa de investigación preliminar, así como en la etapa de investigación preparatoria, así como la demora en realizar los exámenes a la parte agraviada.

De las respuestas aportadas por los profesionales de derecho se observa que en cuanto a los factores que pueden influir en las deficiencias en la motivación de las disposiciones y los requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años, se encuentran la alta carga procesal, la poca claridad y precisión en los hechos que se atribuyen al imputado, así como la falta de experiencia o especialidad de los fiscales y/o asistentes, y la demora de las diligencias durante la investigación preliminar y preparatoria.

Pregunta 9: ¿cuál es su opinión general sobre la situación de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

Abogado 01. El abuso sexual en menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que habitualmente coexiste con otros tipos de violencia. Incluye tanto agravios que no involucran contacto físico como aquellos que sí lo hacen, lo que cubre una amplia gama de posibilidades, ya sean por factores de falta de educación o información.

Abogado 02. El tema resulta grave considerando el impacto que genera el delito tanto en lo individual como en lo colectivo, pues algunas víctimas tienden a replicar el agravio con otros menores, incluso sus propios hijos e hijas. Sin embargo, al igual que la persecución penal, el reporte recurrente de hechos consumados por distintas fuentes tampoco resulta suficiente para frenar y menos impedir su ocurrencia, y el escenario podría ser peor si consideramos la cifra negra de casos no denunciados. Entonces, además de la reacción y la percusión, el gran desafío es la prevención; a su vez de ser una provincia convulsionada encerrada en una ideología de que por ignorancia se encuentra permitido todo tipo de conducta.

Abogado 03. Debido a la magnitud del tema se debe de abordar la importancia del abuso sexual infantil, sus hechos generales, consecuencias y medidas preventivas. Síntesis de datos: el abuso sexual es frecuente. Las víctimas suelen ser mujeres, aunque existen algunos factores de riesgo que predisponen a ciertos niños a ser víctimas y los agresores generalmente están relacionados con el niño. Las consecuencias a corto y largo plazo abarcan todos los

aspectos del ser humano y su magnitud depende de diferentes factores. Existen medidas preventivas primarias y secundarias que van desde programas educativos y campañas en los medios hasta estrategias del sistema de justicia.

Abogado 04. Lamentablemente, muchos casos han sido archivados de modo preliminar o sobreseídos a nivel de investigación preparatoria por el trabajo deficiente tanto de la PNP como del Ministerio Público, se limitan a ordenar diligencias cliché, pero no analizan más allá las denuncias policiales y actas de entrevista de donde podrían obtener valiosa información.

Abogado 05. La fecha va en aumento, y esto se debe a que el Estado no cumple su rol primordial, como es la educación.

Abogado 06. Falta impulsar medidas de prevención en este tipo de delitos, a nivel familiar, a nivel de cada localidad, a nivel educativo, realizar trabajos de sensibilidad e interinstitucional.

Abogado 07. Toda violación sexual muy independiente de la edad que puedan tener no puede quedar impune de ninguna manera y si son menores de edad con mayor razón tienen que ser sancionados.

De las respuestas aportadas por los profesionales de derecho se observa que, en cuanto a la situación de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años en el distrito de Chupaca, su opinión es que es un delito que impacta gravemente tanto a la víctima, como a la sociedad; por lo que deben plantearse medidas preventivas a través de la educación que permita eliminar este tipo de delitos.

Pregunta 10: ¿tiene alguna otra sugerencia o comentario que le gustaría agregar?

Abogado 01. No.

Abogado 02. Los fiscales deben realizar sus acusaciones debidamente motivadas, con sustento jurídico y medios probatorios idóneos, no solo deberían tener en cuenta el certificado médico legal como medio probatorio fundamental en los delitos de violación a menores, sino también realizar la recopilación de otros documentos que se pueda acreditar el delito y asimismo tener presente que tanto el imputado como la agraviada deben ser evaluados

psicológicamente por el especialista. Y más aún si la fiscalía quiere acreditar el daño emocional, la menor tiene que ser evaluada en la cámara Gesell.

Abogado 03. Abordando el tema, permitirá que los legisladores direccionen su rol tuitivo hacía la víctima directa y particular, emitiendo normas legales a favor de la víctima respecto a la reparación civil en los casos de violación sexual de menores, asimismo, los administradores de justicia (juez, fiscal, abogado y policía) deban considerar dentro del proceso de investigación del delito de violación sexual la importancia de lograr una reparación civil justa al igual que la sanción penal ejemplar a favor de la víctima.

Abogado 04. Claro que sí, tanto los fiscales como el personal deben recibir capacitación constante, porque en la praxis se ha visto que suelen ir a pasantías a nivel nacional o internacional, personal fiscal que laboran en Fiscalías de Familia, o personal administrativo que nunca van a desarrollar las labores de un asistente en función fiscal. Asimismo, debería sancionarse NO solo al fiscal responsable del caso cuando exista demora o dilación innecesaria de un caso tan delicado como es violación sexual de menores de edad, también deberían ser sancionados los asistentes en función fiscal y que esa sanción quede anotada en su hoja de vida, cosa que, si un día postulan a algún cargo, sean entrevistados al respecto.

Abogado 05. No

Abogado 06. No.

Abogado 07: Los requerimientos fiscales más que adolezcan de motivación, desde mi punto de vista deben cumplir las exigencias normativas establecidas en el artículo 349 del Código Procesal Penal para que pueda quedar saneado y pasar a juicio oral.

De las respuestas aportadas por los profesionales de derecho consideran que los fiscales deben efectuar acusaciones con una debida motivación, que estén sustentadas jurídicamente y con medios probatorios idóneos, así mismo que los fiscales y el personal deben ser capacitados constantemente, y cuando exista una demora innecesaria en casos de violación sexual de menores de edad, estos sean sancionados.

4.2. Discusión de Resultados

Esta investigación busca analizar la motivación esgrimida en las disposiciones y los requerimientos fiscales de delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad que se hayan presentado en la provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín durante los meses de junio a diciembre del 2020, para ello se ha realizado tanto un análisis cualitativo como cuantitativo de la carpeta fiscal presentada en esta jurisdicción; así mismo se ha aplicado un cuestionario a siete profesionales de derecho que laboran en el distrito de Chupaca y que a través de sus opiniones y respuestas se puede conocer el trabajo que se realiza en el Distrito Fiscal de Junín.

Al analizar cómo influye una fundamentación adecuada en las disposiciones y requerimientos fiscales y su repercusión con las decisiones judiciales, se ha considerado que en la carpeta fiscal se expliquen los antecedentes de una forma clara, que la argumentación realizada esté fundamentada sólidamente, así mismo si se han considerado fundamentos normativos y procesales, y que el análisis probatorio se haya realizado sobre la base de elementos de convicción, obteniendo de este análisis una valoración regular; ya que al momento de explicar los hechos en varias partes del documento estos presentan errores gramaticales y de sintaxis, no se han realizado algunas pruebas como la toma de declaración de varios involucrados o las pericias psicológicas que permitirían realizar una mejor fundamentación, lo cual también afecta al análisis probatorio ya que no se cuentan con todos los elementos de convicción, pero si cuenta con una adecuado análisis normativo basado generalmente en el Código Procesal Penal, referido a este tipo de delito; la carencia de una adecuada fundamentación puede influir en las decisiones judiciales de forma negativa. Es así que Tantarico (2018) halló que el 48 % de los requerimientos acusatorios presentados no tienen claridad ni precisión lo que vulnera el principio de imputación mínima. Villanueva (2021) indica que la falta de valoración de elementos probatorios puede ocasionar la absolución del delito de violación sexual.

De acuerdo con la normativa peruana, el fiscal debe procurar ordenar y estructurar su discurso y plasmarlo en la documentación que elabora, de esta forma permite que los jueces comprendan las razones detrás de las decisiones tomadas por el fiscal en el curso de la investigación y del proceso judicial, permitiendo un proceso judicial justo y transparente. En esta investigación podemos observar que el poco tiempo que le dedican los fiscales a la redacción de los fundamentos en disposiciones y requerimientos fiscales, perjudican a los involucrados en el proceso. Es así que Taruffo (2011) en su análisis sobre la motivación subraya que debe ser realizada organizadamente con una debida cohesión interna, con una descripción relacionada a un contexto estructural.

Al analizar la carpeta fiscal, evaluando si se han considerado las circunstancias, y las particularidades relacionadas a un delito de violación sexual en agravio de menores de 17 años, y que puede afectar en la protección de los derechos de la víctima; se determinó que se encuentra en un nivel regular. Este resultado corresponde a que el fiscal las describe de forma general lo mismo que puede dificultar que los jueces comprendan la gravedad de los delitos cometidos contra la víctima, o que los cargos contra el acusado sean desestimados o que las medidas de protección para la víctima no sean otorgadas, dejando a la víctima sin amparo legal necesario para su seguridad y recuperación. Es así que la víctima sería revictimizada en el proceso judicial, ya que una falta de motivación realizada por el fiscal en sus requerimientos y disposiciones puede afectar a la credibilidad de la víctima socavando su acceso a la justicia y su capacidad de recuperarse del delito sufrido. El magistrado César San Martín refiere que no basta con realizar una referencia genérica de los fundamentos para cumplir con la obligación de motivar la sentencia, así mismo diversos documentos como la Casación N.º 2276-2012-LIMA enfatiza que la motivación debe ser realizada con una explicación detallada, lógica de los hechos presentadas por las partes y que respalden estos hechos. Mixán (1987) define a esta documentación fiscal que es superficial y/o unidimensional como aquella que posee una motivación insuficiente.

Al analizar el control y la evaluación de la carpeta fiscal relacionada con las disposiciones y los requerimientos fiscales, se calificó como regular, aunque hay que resaltar que en lo referido al seguimiento y monitoreo de las disposiciones y los requerimientos fiscales es malo, ya que se han pasado por alto la solicitud de algunas pericias, que pueden servir para obtener un caso más sólido. Estos resultados se deben a que el fiscal no está al tanto de toda la documentación que recibe y no la anexa a la carpeta fiscal, esto se puede deber en su mayoría por la carga procesal que tienen, pero también puede deberse por desinterés del fiscal a cargo; el poco control y la evaluación que se realiza generando que se produzcan posibles debilidades en la evidencia presentada o problemas en la coherencia y la lógica de los argumentos empleados, el poco seguimiento y control no permite identificar ni corregir los errores pudiendo tener un impacto negativo en el proceso judicial.

Del análisis de la carpeta fiscal sobre la motivación realizada en las disposiciones y los requerimientos fiscales se ha podido determinar que es regular, por lo que es necesario mejorar en aquellos puntos que existan falencias a fin de conseguir carpetas fiscales sólidos en beneficio de todas las partes. De acuerdo con Escobar y Vallejo (2013), la motivación es fundamental, ya que reduce la arbitrariedad de las decisiones, garantizando un control sobre las sentencias. Del mismo modo, Salas (2013) indica que una adecuada motivación permite que todas las decisiones tengan fundamentos tanto fácticos como normativos. Asimismo, Tantarico (2018) considera que no existe una debida motivación en los documentos que presenta la Fiscalía en delitos de violación sexual en menores de edad. Calatayud y Neyra (2018) también refieren que el 28 % de las disposiciones tienen una motivación aparente y el 12 % una motivación deficiente, que vulnera el derecho de debida motivación de las partes; por su parte, Villanueva (2021) explica que la falta de motivación tiene relación con la absolución de los delitos de violación sexual.

Así mismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia del expediente N.º 00728-2008-PHC/TC-LIMA, indica que debe realizarse una motivación que proporcione las razones

mínimas, argumentos necesarios y una narrativa coherente, que no conlleve a un discurso confuso.

En cuanto al análisis del cuestionario aplicado a los profesionales de derecho que laboran en el distrito de Chupaca se ha podido extraer de sus respuestas que consideran que las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales impactan negativamente en la persecución y sanción de los delitos de violación sexual en agravio de los menores de 17 años, y ocasionó impunidad por este delito. Consideran que entre las principales deficiencias se encuentra la falta de elementos de convicción que refuercen las hipótesis del Ministerio Público, que pueden ser fortalecidas a través de las declaraciones de los testigos, pero ya que generalmente no son debidamente identificados ni citados, sus declaraciones no aportan en la teoría fiscal. Así mismo sugieren que para mejorar la motivación es necesario que los hechos que se imputan sean detallados apropiadamente, dándole la debida importancia a todas las pruebas periciales, recabando todos los elementos de convicción necesarios para que los requerimientos y disposiciones fiscales se encuentren debidamente motivados.

Del mismo modo consideran que la alta carga procesal, la poca claridad y precisión en los hechos atribuidos al imputado, la falta de experiencia en los fiscales y la demora en las diligencias que se realizan en la investigación preliminar y preparatoria, influyen en las deficiencias de la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales; por lo que estiman por conveniente que se implementen cambios en el sistema legal y judicial para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales, además que tanto fiscales como el personal involucrado debe ser capacitado constantemente y en caso de demoras innecesarias sean sancionados.

Existe una propuesta de modificación del Código Procesal Penal que busca sancionar a los fiscales que pierdan un caso a través de su destitución, lo que serviría para promover la responsabilidad y el compromiso de los fiscales en el ejercicio de sus funciones, pero en términos de costos, se podría argumentar que esta propuesta generaría un mayor gasto tanto en recursos humanos como financieros. La destitución de un fiscal implica tener que reemplazarlo

y capacitar a un nuevo fiscal, lo cual puede ser costoso para el sistema judicial. Además, podría generar un impacto negativo en la moral y la motivación de los fiscales, afectando su desempeño y la eficiencia del sistema de justicia en general.

Por otro lado, en términos de beneficios, se podría argumentar que esta propuesta tendría un efecto positivo en la calidad y la eficiencia del trabajo de los fiscales, al establecer una sanción tan severa como la destitución, se espera que sean más responsables y estén comprometidos en el ejercicio de sus funciones, que generaría una mayor diligencia en la investigación y presentación de los casos, y aumentaría las posibilidades de éxito en los procesos judiciales. Además, al incentivar la búsqueda de la verdad, se espera que se reduzcan los casos de corrupción y la manipulación de pruebas por parte de los fiscales. Por lo que, es importante considerar cuidadosamente los posibles efectos negativos y sopesarlos con los beneficios potenciales antes de implementar esta propuesta.

La investigación realizada nos permite analizar la importancia que existe en realizar una adecuada motivación, más allá que sea una obligación legal, ya que una correcta motivación en la documentación fiscal (requerimientos y disposiciones) es esencial para garantizar un proceso judicial justo y transparente, así mismo una motivación bien elaborada fortalece la argumentación del fiscal al presentar la evidencia, interpretar la ley y refutar posible objeciones de la defensa, aumentando las posibilidades de éxito en el caso, ya que al explicar claramente las razones detrás sus acciones se evita el riesgo de decisiones arbitrarias o injustificadas que pueden perjudicar los derechos de todas las partes involucradas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. La falta de una adecuada fundamentación en las disposiciones y requerimientos fiscales influyen negativamente en la solidez de la argumentación, ya que no se explican, y no se justifican apropiadamente las razones por las cuales se toman las decisiones. Así, de la evaluación cuantitativa de la carpeta fiscal, se determinó que su fundamentación fue regular, dado que, en la argumentación esbozada por el fiscal, no se han incluido los resultados de diversas diligencias, las mismas que hubieran servido para obtener una sólida argumentación, que garantice la eficacia en la investigación del delito de violación sexual.
2. La falta de motivación de las circunstancias específicas en las disposiciones y requerimientos fiscales afectan negativamente en la protección de los derechos de la víctima, la misma que puede verse inmersa en decisiones injustas y/o desproporcionadas. De la evaluación cuantitativa de la carpeta fiscal se determinó que el sustento de las circunstancias específicas fue regular, ya que, si bien se consideraron algunas, estas no son significativas.
3. El control y la evaluación de las disposiciones y los requerimientos fiscales que se realiza en la fiscalía de la provincia de Chupaca no se realiza apropiadamente, lo que afecta negativamente en la recopilación de la información requerida que permita contar una carpeta fiscal sólida como reflejo de la debida diligencia en la actuación del titular de la acción penal; del mismo modo se observa que no se lleva el control ni el seguimiento de documentos remitidos a la fiscalía. De la evaluación cuantitativa de la carpeta fiscal se determinó, en cuanto al control y evaluación, la puntuación corresponde a un rango regular, empero en cuanto a la evaluación del control este tiene una calificación de mala, ya que no se rastrea la información requerida.

4. Del análisis de la motivación existente en las disposiciones y los requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, se encontró que no se realiza una adecuada argumentación ni consideración de las circunstancias ni un debido seguimiento y evaluación de los documentos recabados por el fiscal y que obran en la carpeta fiscal analizada. Así mismo de la evaluación cuantitativa de la carpeta fiscal se obtuvo 22 puntos que corresponde a un nivel regular.

5.2. Recomendaciones

1. Realizar programas de formación continua para fiscales, abogados, y otros profesionales vinculados ámbito del sistema de administración de justicia, que incida en la importancia de una motivación clara y concreta en las disposiciones y requerimientos fiscales; para conseguir una mejor calidad en la redacción de aspectos legales y en la comprensión del significado de la normativa aplicable.
2. Realizar una evaluación continua sobre la motivación empleada en los requerimientos y disposiciones fiscales, estableciendo parámetros que permitan evaluar su eficacia y se pueda realizar una retroalimentación constante para realizar los ajustes que se consideren necesarios, a fin de garantizar la coherencia y la consistencia con los principios fundamentales del sistema legal peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, A. (2022). Análisis de contenidos con enfoque cuantitativo. *Ucuenca.edu.ec*
[https://www2.ucuenca.edu.ec/component/content/article/233-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/1599-analisis-de-contenido?Itemid=437#:~:text=de %20datos %20cuantitativos.,A %20grosso %20modo %2C %20el %20an %C3 %A1lisis %20de %20contenidos %20con %20enfoque %20cuanti](https://www2.ucuenca.edu.ec/component/content/article/233-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/1599-analisis-de-contenido?Itemid=437#:~:text=de%20datos%20cuantitativos.,A%20grosso%20modo%2C%20el%20an%C3%A1lisis%20de%20contenidos%20con%20enfoque%20cuanti)
- Alonso, M. M. (2023). El Estudio de Casos como método de investigación cualitativa: Aproximación a su estructura, principios y especificidades. *Diversidad Académica*, 2(2), 243-267.
- Bajo, M. (1972). *El parentesco en derecho penal*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Blancas, C. (2010). *La cláusula de estado social en la constitución. Análisis tópico de los derechos fundamentales laborales*. Tesis magistral, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Bottke, W. (2009). Reflexiones sobre la Justicia Penal. *Revista de derecho penal: consecuencias jurídicas del delito II*. biblioteca.mpf.gov.ar
- Bulygin, E., y Mendonca, D. (2005). *Normas y sistemas normativos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Burga, R. I. (2019). *La aplicación del derecho penal del enemigo en la declaración como prueba anticipada en los casos de víctimas de violación sexual de menores*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
- Calatayud, G. F., y Neyra, J. L. (2018). *Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018*. Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa.
- Carmona, C. (2006). Los delitos de agresión y abusos sexuales. *Estudios jurídicos*.
- Carrasco, E. (2007). El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales. *Revista Ius et Praxis*, 13(2), 137-155.
- Castillo Alva, J. L. (2014). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Castillo Alva & Abogados, Grijley.
- Cerezo Mir, J. (1969). La conciencia de la antijuricidad en el Código Penal español. *Revista de Estudios Penales*. Dialnet.enirioja.es
- Chávez, M. M. (2018). *Delito contra la libertad sexual-violación sexual (art. 170. inc. 6 del Código Penal)*. Universidad San Pedro, Huaraz.
- Código Penal Bolivia. Ley N.º 1768 de 1997. (10 de marzo de 1997). La Paz.
- Código Penal Chileno. Ley 2561 de 1874 (12 de noviembre de 1874). Santiago de Chile.

- Código Penal Colombiano. Ley 599 (27 de julio 2000). Bogotá.
- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179 de 1984 (21 de diciembre de 1984). Buenos Aires.
- Código Penal Español. Ley Orgánica 10/1995 de 1995 (23 de noviembre de 1995).
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch.
- Coronado, J. (2007). Escalas de medición. *Paradigmas*, 2(2), 104-125.
- Defensoría del Pueblo. (2007). *Informe Defensorial NO 126 - La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*. Lima.
- Diario El Comercio. (11 de noviembre 2022). *En el 62 % de casos de abuso sexual de menores, el agresor es un familiar*. <https://elcomercio.pe/peru/ec-data-en-el-62-de-casos-de-abuso-sexual-de-menores-el-agresor-es-un-familiar-poder-judicial-investigacion-casos-de-violacion-noticia/?ref=ecr>
- Díez Ripollés, J. L. (1990). Las últimas reformas en el Derecho penal sexual. *Estudios penales y criminológicos*, XIV, 41-108.
- Donna, E. A. (1996). *Teoría del delito y de la pena. Fundamentación de las sanciones penales y de la culpabilidad*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Dworkin, R. (1992). *El imperio de la Justicia*. Gedisa.
- Escobar, J. Á., y Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Tesis de Pregrado, Universidad EAFIT, Medellín.
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Editora Jurídica Grijley.
- Figueroa, E. (2014). *El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Gaceta Jurídica.
- Figueroa, J. G. (2014). *Políticas públicas y la experiencia de ser hombre. Paternidad, espacios laborales, salud y educación*. El Colegio de México.
- Fondevila, G. (2008). Castidad y honestidad sexual de la mujer joven en la justicia. *Perfiles latinoamericanos*, 16 (32), 16
- Fontan Balestra, C. (1945). *Delitos Sexuales. Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminológico*. Editorial Depalma.
- García de Enterría, E., y Fernández, T. R. (2022). *Curso de derecho administrativo II*. Editorial Civitas.
- Guardamino, B. (2024). *Violencia infantil en el Perú 2023: más de 60 mil niños y adolescentes fueron atendidos en centros de emergencia*. www.infobae.com

<https://www.infobae.com/peru/2024/01/20/violencia-infantil-en-el-peru-2023-mas-de-60-mil-ninos-y-adolescentes-fueron-atendidos-en-centros-de-emergencia/>

Gutiérrez-Ramos, M. (2021). La violencia sexual en el Perú. *Rev Peru Ginecol Obstet*, 3(67) 00007. www.scielo.org.pe/ <https://dx.doi.org/10.31403/rpgo.v67i2338>

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2016). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). McGRAW-HILL.

Igartua Salaverría, J. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Iglesias, G. (2017). *Delito de violación sexual: ¿cómo debe entenderse el consentimiento?* juris.pe <https://juris.pe/blog/delito-violacion-sexual-consentimiento/>

INEI. (2022). *Estadísticas de delitos*. <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/crimes/>

Kant, I. (2005). *Crítica de la razón pura*. Editorial Taurus

Ley N.º 27337 (21 de julio 2000). Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Lima. Congreso de la República.

Ley N.º 30364. (22 de noviembre 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima. Congreso de la República.

Ley N.º 30838. (13 de Agosto 2018). Ley que modifica el Código Penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Lima. Congreso de la República.

Mendizábal, W. J., Huanca, J. O., Huanca, R. E., y Quispe, I. L. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho. tipología y la aplicación del metaanálisis cualitativo. *Revista de Climatología*, 23, 256-269.

Mezger, E. (1958). *Derecho Penal*. Editorial Bibliográfica Argentina.

Ministerio de Justicia. (1991). *Código Penal. Decreto Legislativo N.º 635*. Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Código Procesal Penal*.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2024). *Estadísticas - Centro de Emergencia Mujer*. <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>

Ministerio Público. (2024). *Etapa Intermedia*. https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapa_intermedia/

Ministerio Público. (2024). *Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP)*. <https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/?K=919>

Mixán, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate Penal*, 193-203.

- Neyra, J. A. (2010). Audiencia de Control de Sobreseimiento. Ministerio Público Fiscalía de la Nación.
- Núñez, R. (1967). Tratado de derecho penal. Parte especial. *Bibliográfica Argentina*.
- Orlandoni, G. (2010). Escalas de medición en Estadística. *Telos*, 12(2), 243-247.
- Quinteros, V. M. (20 de Abril de 2021). *Estado de alerta: violadores de menores de edad en el Perú*. idehpucp.pucp.edu.pe <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/estado-de-alerta-violadores-de-menores-de-edad-en-el-peru/>
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2023). *Diccionario panhispánico de dudas*. <https://www.rae.es/dpd>
- Rodríguez Devesa, J. M. (1994). Derecho Penal español. *Parte Especial*, Madrid.
- Rosas, J. (2010). Medidas coercitivas. Ministerio Público Fiscalía de la Nación.
- Salas, N. (2013). *La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional*. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Salinas, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Sánchez, A., y Murillo, A. (2021). Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa. *Debates por la historia*, 9(2), 147-181. doi:<https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v9i2.792>
- Soler, S. (1970). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires.
- Taillefer, H. (2022). *Las resoluciones estereotipadas en los procesos judiciales y la falta de motivación*. noticias.juridicas.com
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/17445-las-resoluciones-estereotipadas-en-los-procesos-judiciales-y-la-falta-de-motivacion/>
- Talavera Elguera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tantarico, N. P. (2018). *Relación de la inadecuada motivación de los requerimientos acusatorios fiscales en los delitos de violación sexual en menores de edad y la vulneración al principio de imputación mínima tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Tarapoto*. Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo, Tarapoto.
- Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Editorial Trotta.
- Unicef. (2022). *#QuitémonosLaVenda contra la violencia sexual*. <https://www.unicef.org/peru/quitemonoslavenda>
- Unicef Comité Español. (2006). *Convención sobre los derechos del niño - 20 de noviembre de 1989*. Madrid.

Valencia, J. E. (1989). El delito de acceso carnal violento. *Estudios de derecho penal y criminología*, 2, 427-474.

Villanueva, M. (2021). *Absolución del delito de violación sexual de menores de 14 años y la falta de motivación de las resoluciones judiciales en la Corte Superior de Justicia Lima*. Tesis de Maestría, Universidad Federico Villarreal, Lima.

Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales: como argumentación jurídica*. Grijley.

ANEXOS

Anexo 01. Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Variable 1: Motivación de disposiciones y requerimientos fiscales	Motivos por los que se llega a una decisión y como justificación, ya que una decisión motivada es aquella que cuenta con razones que la justifiquen; entonces la concepción racionalista de la motivación es la justificación de la decisión judicial que está conformada por razones que la fundamenten (Ferrer, 2016).	Las motivaciones que se encuentran en las disposiciones fiscales	Código Penal peruano	Artículo, penas y sanciones	Ficha de recolección de datos
			Documentación de la Provincia de Chupaca en el distrito Fiscal de Junín	Artículo, penas y sanciones	Ficha de recolección de datos
Variable 2: Delito de violación sexual de menores de 17 años	Acción de naturaleza sexual contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, obligándolo a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal (Código Penal, 2022)	Acto sexual en agravio de menores de 17 años	Código Penal peruano	Violación sexual de menores de 17 años	Ficha de recolección de datos
			Documentación de la Provincia de Chupaca en el distrito Fiscal de Junín	Violación sexual de menores de 17 años	Ficha de recolección de datos

Anexo 02. Matriz de Consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Sistema de variables			Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable	Dimensión	Indicadores	
¿Se emplea una adecuada motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín en el período de junio a diciembre del 2020?	Analizar el uso de la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín en el período de junio a diciembre del 2020.	Existen deficiencias en la motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín en el período de junio a diciembre del 2020.	Motivación de disposiciones y requerimientos fiscales	Código Penal peruano Documentación de la Provincia de Chupaca en el distrito Fiscal de Junín	Artículo, penas y sanciones Artículo, penas y sanciones	Método: Histórico-bibliográfico documental. Tipo: Investigación mixta
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable	Dimensión	Indicadores	Nivel:
a) ¿Cuál es la influencia en las decisiones judiciales la falta de fundamentación adecuada de las disposiciones y requerimientos fiscales que no cuentan con una argumentación sólida y clara que explique las razones por las cuales se toma una determinada decisión en cada caso de violación sexual en menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020?	a) Determinar la influencia en las decisiones judiciales la falta de una fundamentación adecuada en las disposiciones y requerimientos fiscales que no cuentan con una argumentación sólida y clara que explique las razones por las cuales se toma una determinada decisión en cada caso de violación sexual en menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.	a) Existe una influencia significativa y negativa en las decisiones judiciales por la falta de una fundamentación adecuada de las disposiciones y requerimientos fiscales que no cuentan con una argumentación sólida y clara que explique las razones por las cuales se toma una determinada decisión en cada caso de violación sexual en menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.		Código Penal peruano	Violación sexual de menores de 17 años	Jurídica descriptiva. Diseño: Estudio de casos (investigación cualitativa) Análisis de contenidos (investigación cuantitativa)
b) ¿Cómo afecta la protección de los derechos de la víctima, la ausencia de motivación de las circunstancias específicas de cada caso, en las disposiciones y requerimientos fiscales con ausencia del sustento de las particularidades, como la edad de la víctima, el grado de violencia utilizado, el vínculo entre el agresor y la víctima, entre otros factores relevantes en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020?	b) Analizar cómo afecta la protección de los derechos de la víctima la ausencia de motivación de las circunstancias específicas de cada caso en las disposiciones y requerimientos fiscales con ausencia del sustento de las particularidades, como la edad de la víctima, el grado de violencia utilizado, el vínculo entre el agresor y la víctima, entre otros factores relevantes en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.	b) La ausencia de motivación de las circunstancias específicas de cada caso en las disposiciones y requerimientos fiscales con ausencia del sustento de las particularidades, como la edad de la víctima, el grado de violencia utilizado, el vínculo entre el agresor y la víctima, entre otros factores relevantes; afecta negativamente en la protección de los derechos de la víctima en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.	Delito de violación sexual de menores de 17 años	Documentación de la Provincia de Chupaca en el distrito Fiscal de Junín	Violación sexual de menores de 17 años	
c) ¿Cómo influye el control y la evaluación de las disposiciones y requerimientos fiscales, por parte de los jueces de la investigación preparatoria, los abogados y los fiscales superiores, a efectos de no generar impunidad en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020?	c) Determinar cómo influye el control y la evaluación de las disposiciones y requerimientos fiscales, por parte de los jueces de la investigación preparatoria, abogados y fiscales superiores, para no generar impunidad en los delitos de violación sexual de menores de 17 años en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020	c) Es significativamente perjudicial la falta de control y evaluación de las disposiciones y requerimientos fiscales, por los jueces de la investigación preparatoria, los abogados y los fiscales superiores a efectos de no generar impunidad en los delitos de violación sexual de menores de 17 años, en el distrito y provincia de Chupaca del Distrito Fiscal de Junín, en el período de junio a diciembre del 2020.				

Anexo 03: Ficha de recolección de datos

Datos generales						
NO de Carpeta Fiscal						
Edad de la víctima		Edad del agresor				
Sexo de la víctima		Sexo del agresor				
Vínculo entre agresor y víctima						
Indicadores de evaluación	Valoración cualitativa	Valoración cuantitativa				
		Pésimo	Malo	Regular	Buena	Excelente
		0	1	2	3	4
1. Claridad	Está realizado con un lenguaje apropiado y una identificación adecuada de las partes					
2. Hechos	Se explica los hechos antecedentes de manera clara					
3. Argumentación	Existe una fundamentación sólida y adecuada					
4. Particularidades	Considera circunstancias específicas del caso como edad del menor, grado de violencia, vínculo entre agresor y víctima					
5. Análisis normativo	Presenta fundamentos normativos sustantivos y procesales					
6. Análisis probatorio	Presenta un adecuado análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar					
7. Análisis jurisprudencial	Presenta fundamentos jurisprudenciales adecuados					
8. Tipificación del delito	Analiza jurídicamente el hecho imputado					
9. Control	Existe un monitoreo constante de las disposiciones y requerimientos fiscales					
10. Decisión	La decisión fiscal cuenta con un sustento lógico y coherente					

Anexo 04: Consentimiento informado

Propósito del estudio. La presente tiene como objetivo recoger las opiniones de los ABOGADOS entrevistados, a efectos de determinar la problemática actual en torno a las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca, del distrito fiscal Junín y así, proponer posibles soluciones en función a la información recogida.

Lo estamos invitando a participar en un estudio científico con fines de realizar una tesis de pregrado, la cual será para obtener el título profesional de abogado. La investigación busca *“Determinar la falta de motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años en el Distrito fiscal de Junín”*; para ello se entrevistará a Abogados de la ciudad de Huancayo, Chupaca y otros. Este es un estudio que será desarrollado por la Facultad de Derecho de la Universidad Continental.

La tesis *“DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS FISCALES EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE 17 AÑOS DE EDAD, EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE CHUPACA, DEL DISTRITO FISCAL JUNÍN”*, se realizará a través de preguntas que usted responderá con la mayor honestidad, usted podrá tomar el tiempo que sea necesario se calcula un tiempo máximo de 1 hora para responder, también puede parar con la entrevista en el momento que lo necesite.

Si decide participar en este estudio, se realizará lo siguiente:

1. Se aplicará una entrevista que consiste en 10 preguntas de respuesta abierta y cerradas.
2. La entrevista se realizará por medio virtual en videollamada (meet) o vía telefónica (llamada), o de forma presencial.

Riesgos:

La aplicación del instrumento no demandará ningún riesgo para su salud o su trabajo, ni su imagen personal, puesto que será desarrollada con fines estrictamente académicos.

Beneficios:

Con el presente trabajo, no habrá beneficios económicos u otro semejante, ya que este trabajo es de índole informativa, por lo que se brindará información relevante sobre el tema.

Costos y compensación

No deberá pagar nada por participar en el estudio. Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole.

Confidencialidad:

La publicación del estudio se realizará con fines estrictamente académicos.

Derechos del participante:

Si decide participar en el estudio, puede retirarse de este en cualquier momento, o no participar en una parte del estudio sin que ello ocasione ningún perjuicio para usted.

Para cualquier duda, puede comunicarse con los investigadores Hans Omar URQUIA FLORES, JORGE LUIS VEGA COLLANA y/o ROY JONATHAN CHÁVEZ RÍOS

Nombre del Participante:

Firma del Participante:

Anexo 05: Instrumento de investigación

Estimado/a participante,

Gracias por tomar el tiempo de participar en esta encuesta. El objetivo de esta encuesta es recopilar información sobre las *deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca, del distrito fiscal Junín*. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y se utilizarán únicamente con fines de investigación.

1. ¿Está usted familiarizado/a con el trabajo de investigación mencionado anteriormente?
 - a) Sí
 - b) No

2. En caso de responder “Sí” a la pregunta anterior, ¿qué opinión tiene sobre el trabajo de investigación? (Puede seleccionar más de una opción)
 - a) Muy útil
 - b) Útil
 - c) Neutro
 - d) Poco útil
 - e) No útil

3. ¿Cuál cree usted que es la principal deficiencia en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

.....

.....

.....

4. ¿Qué medidas sugiere usted para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos?

.....

.....

.....

5. ¿Cree usted que las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales tienen un impacto negativo en la persecución y sanción de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

- a) Sí
- b) No
- c) No estoy seguro/a

6. ¿Considera usted que la falta de motivación en las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos puede generar impunidad?

- a) Sí
- b) No
- c) No estoy seguro/a

7. ¿Cree usted que es necesario implementar cambios en el sistema legal y judicial para mejorar la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en estos casos?

- a) Sí
- b) No
- c) No estoy seguro/a

8. ¿Qué otros factores consideran usted que influyen en las deficiencias en la motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

.....

.....

.....

9. ¿Cuál es su opinión general sobre la situación de los delitos de violación sexual en agravio de menores de 17 años de edad en el distrito y provincia de Chupaca?

.....

.....

.....

10. ¿Tiene alguna otra sugerencia o comentario que le gustaría agregar?

.....

.....

.....

Gracias por su participación. Sus respuestas son muy valiosas para el desarrollo de esta investigación.